

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

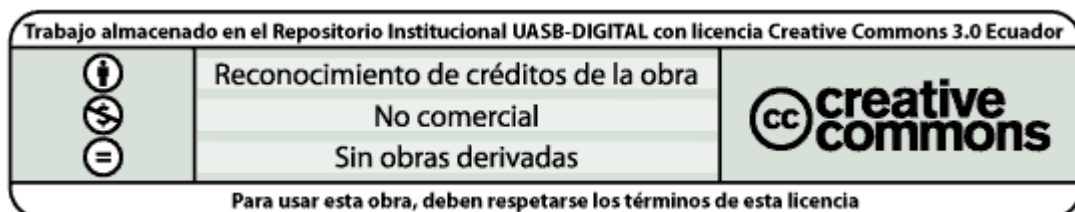
**Área de Derecho**

Programa de Maestría en Derecho Penal

**La determinación de la pena en el procedimiento abreviado por  
parte de Fiscalía**

Elba Yolanda Garzón Miñaca

**2014**



## CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN DE TESIS

Yo, ELBA YOLANDA GARZON MIÑACA, autora de la tesis intitulada *LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR PARTE DE FISCALÍA*, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magister en Derecho Penal, en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante los 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos de red local y en internet.

Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación, de parte de terceros respecto a los derechos de autora de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.

En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital electrónico.

Fecha.....

Firma

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN  
BOLIVAR SEDE ECUADOR  
ÁREA DE DERECHO

PROGRAMA MAESTRÍA EN DERECHO  
PENAL

LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EN  
EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR  
PARTE DE FISCALÍA

ELBA YOLANDA GARZÓN MIÑACA

TUTOR: MILTON ROMÁN MÁRQUEZ  
QUITO-ECUADOR

2014

## **RESUMEN DE LOS PROPÓSITOS Y CONTENIDOS DE LA TESIS.**

El presente trabajo de investigación, tiene como propósito, conocer que aspectos analizan los Fiscales para sugerir una pena en el Procedimiento Abreviado, y conocer si esta es acogida por los jueces o no.

Es necesario advertir que en el anterior Código de Procedimiento Penal, no existían parámetros legales para que los Fiscales tomemos en cuenta al momento de sugerir una pena, ocasionando dificultad, al momento de determinar ésta, además de la existencia de varias opiniones en relación a la pena que se le podía poner al procesado.

Hoy en día en el Código Orgánico de la Función Judicial, constan reglas, que hacen viable la sugerencia de una pena, en el Procedimiento Abreviado, sin embargo continúan los problemas en la aplicación.

La presente tesis parte del estudio doctrinario de la dosificación de la pena, para desarrollar el procedimiento abreviado, específicamente en la pena que sugiere el Fiscal, acudiendo al derecho procesal penal comparado, para desembocar en los principios que rigen a estos sistemas, y concluir con un capítulo en el que a través de encuestas a los operadores de justicia, en este caso los Fiscales, se va a revelar que acciones ejecutan a fin de determinar una pena que va a ser sugerida a los Jueces, para que sea impuesta al procesado.

## **AGRADECIMIENTO.**

A los compañeros Fiscales de Pichincha, quienes colaboraron en la encuesta para la realización del presente trabajo de investigación, así como al Sr. Dr. Milton Román Márquez, Director de Tesis.

## **DEDICATORIA.**

A la memoria de mi padre Guillermo Garzón, mi amada madre Inés Miñaca, ejemplos de amor y perseverancia, a mi tierno hijo Mateo Ramiro Tello Garzón, quien me acompañó desde las aulas Universitarias y a mi esposo Ramiro Tello Noboa por su amor y comprensión.

## **ABREVIADOS**

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP)

CÓDIGO PENAL (CP)

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (CPP)

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. (CR)

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (COFJ)

## TABLA DE CONTENIDOS

PORTADA .....	1
CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN DE TESIS.....	2
RESUMEN DE LOS PROPÓSITOS Y CONTENIDOS DE LA TESIS. ....	4
AGRADECIMIENTO.....	5
DEDICATORIA.....	6
ABREVIADOS .....	7
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO I.....	13
1.1 LA DOCTRINA Y LA MEDIDA DE LA PENA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA Y NUESTRA LEGISLACION.....	13
1.2 LA PENA. ....	22
1.2.1 Finalidad de la pena.....	25
1.3 EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.....	30
CAPÍTULO II.....	47
PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	47
2.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	47
2.2 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.....	50
2.3 PRINCIPIO DE LESIVIDAD.....	52
2.4 PRINCIPIO DE CULPABILIDAD.....	54
2.5 PRINCIPIO DE INOCENCIA .....	57
2.6 PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL.....	59
CAPITULO III .....	64
ESTUDIO DE LA DETERMINACION DE LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR LOS FISCALES.....	64
CONCLUSIONES.....	84
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	88
ANEXOS .....	91



## INTRODUCCIÓN

Tanto la Constitución de la República, así como el Código de Procedimiento Penal, vigente hasta el 9 de agosto del 2014 y el actual Código Orgánico Integral Penal, han establecido que a la Fiscalía le corresponde el ejercicio público de la acción, en este orden de ideas, en el Procedimiento Abreviado que se acierta en el anterior Código de Procedimiento Penal (Art. 370) y actualmente en el COIP ( Art. 635), es el Fiscal quien debe sugerir una pena para su aplicación, razón por la cual, el Juez al imponerle una pena a la persona que se somete a este procedimiento, no puede establecer una pena superior a la sugerida por el Fiscal.

El problema que suscita es que no existían en el Código de Procedimiento Penal ni Código Penal, vigente hasta 9 de agosto del 2014 y aún todavía en los casos que están tramitándose conforme a la transitoria primera del COIP, parámetros legales establecidos a fin de que el Fiscal, pueda sugerir una pena a aplicarse en algún delito, en un Procedimiento Abreviado, lo que al parecer esta situación ocasionó y ocasiona problemas en su aplicación, en donde existen varios criterios a fin de sugerir la pena al juez, mientras unos analizan los hechos, otros las atenuantes, agravantes, análisis de la persona procesada, víctima, daño o grado de lesividad ocasionado, circunstancias de la infracción, etc, o simplemente sugerían penas de acuerdo a su arbitrio o libre albedrío, sin que hayan criterios unívocos. Actualmente con la implementación del COIP, en relación con el Procedimiento Abreviado, aún continúan con estos problemas pese a que ya existe un límite en el mínimo que debe solicitar el Fiscal, además que establece el análisis de los hechos y las atenuantes, para sugerir la pena, porque recordemos que antes no existían estos parámetros. Por tanto, la pregunta central de la

investigación va a ser ¿Bajo qué parámetros o criterios, los Fiscales sugieren una pena, a ser aplicada en un procedimiento abreviado?.

Además también vamos a analizar si los jueces aceptaban la pena sugerida por el Fiscal o si existían problemas, así por ejemplo en el Código Penal y de Procedimiento Penal anterior, en un delito de robo simple, la pena en abstracto, podía tener un rango de 1 a 5 años, pero si el fiscal aplicaba la pena en concreto, podía sugerir una pena de 8 meses, como resultado del ejercicio matemático de los hechos y las atenuantes. Esto en ocasiones, generó un poco de malestar en los jueces, no aceptando el procedimiento abreviado, y obligando a que se realice el trámite ordinario.

En la presente investigación se podrá establecer si los Fiscales, observamos los parámetros constitucionales y legales, para disponer la pena en concreto, así como las valoraciones que hay que tomar en cuenta, entre el mínimo y el máximo de la pena establecida en cada norma penal, a fin de poder establecer una pena justa y acorde a los hechos suscitados y a la situación del procesado, que vayan en su beneficio.

Ahora bien, para realizar este examen de subsunción de los hechos con la pena, lógicamente el Fiscal debe conocer la normativa penal, además de las atenuantes y/o agravantes que rodean al acusado por su accionar en el caso concreto. De allí que es muy importante el estudio y análisis de la pena en concreto que se podría establecer a un acusado.

Es importante destacar que a través de un procedimiento abreviado, que viene a ser sintetizado, lo que se pretende es que los plazos se acorten y que la prueba que presenta fiscalía sea directa sin la participación directa de los testimonios y con ello, una vez

demostrada la participación del acusado, porque admite el hecho fáctico, y demás pruebas investigadas, sea condenado a una pena que no puede ser mayor a la sugerida por el Fiscal.

Pensamos que de esta manera se benefician la administración de justicia y el procesado con una pena más benigna, pese a que muchas personas tenían escepticismo en la aplicación de este procedimiento abreviado, por considerarla violatoria al derecho de no autoincriminación, hoy en día no se oponen por considerar que ha dado resultados positivos en la gestión.

La investigación contiene los enfoques cualitativos y cuantitativos. Cualitativos, por cuanto, se va a describir los criterios emitidos por los Fiscales, al sugerir la pena en un procedimiento abreviado. Y cuantitativos, por cuánto vamos a descubrir, si la pena solicitada se los han realizado bajo parámetros constitucionales y legales. En la investigación se va a utilizar el método hermenéutico o de interpretación jurídica, utilizando la técnica de encuestas.

La presente tesis parte del estudio doctrinario de la dosificación de la pena, para desarrollar el procedimiento abreviado, específicamente en la pena que sugiere el Fiscal, acudiendo al derecho procesal penal comparado, para desembocar en los principios que rigen a estos sistemas, y concluir con un capítulo en el que a través de encuestas a los operadores de justicia, en este caso los Fiscales, se va a revelar que acciones ejecutan a fin de determinar una pena que va a ser sugerida a los Jueces, para que sea impuesta al procesado.

Se espera lograr con este trabajo de investigación, una verdadera concientización, en el personal de Fiscalía, respecto al estudio y análisis de cada caso a ser resuelto mediante el Procedimiento Abreviado y especialmente al sugerir una pena a imponerle al procesado,

recordando siempre los principios establecidos en la Constitución de la República y Tratados o Convenios Internacionales más favorables en derechos humanos.

## CAPÍTULO I

### 1.1 LA DOCTRINA Y LA MEDIDA DE LA PENA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA Y NUESTRA LEGISLACION.

Cuando estudiamos o conocemos los diversos casos o procesos penales, inmediatamente podemos advertir que no todos los hechos o circunstancias que rodean al caso son iguales o parecidos unos a otros, ni tampoco, no todos los partícipes en la infracción penal han cometido el o los hechos bajo las mismas circunstancias, por estas consideraciones, es imprescindible y necesario que quienes administran justicia deben adecuar la pena al caso concreto, al final del proceso penal, esto es al momento de emitir una sentencia condenatoria, una vez que se haya probado conforme a derecho la materialidad y responsabilidad penal, en contra de la persona procesada.

Adolf Merkel, en su libro intitulado “ Las penas”, respecto a la medida penal, ha sostenido:

[...] que la medida penal no es de puro arbitrio, así también la medición no es exacta, ya que si fuera así buena parte del trabajo empleado por legisladores y jueces en la esfera ésta resultaría un puro juego de esgrima. Por tanto, hay que tomar en cuenta que se han establecido las escalas, grados de penalidad, la aplicación de las penas graves, las atenuantes y agravantes y todos los esfuerzos de los tribunales para buscar las penas adecuadas a cada caso concreto tienen su razón de ser. Por tanto, el autor, establece que la medida penal depende de las condiciones mediante las cuales pueda conseguir su fin con el menor daño posible para los intereses humanos. Tiene también importancia los fines especiales de la pena, para la imposición de esta pese a que no marca en general una determinación a la medida de la pena. El trabajo del legislador y del juez, relativo a la medida penal tiene siempre por objeto conseguir una proporcionalidad entre pena y la culpabilidad<sup>1</sup>.

Ciertamente, como ha indicado el autor, lo más relevante que hay que considerar en los grados de penalidad, es su adecuación al hecho y que la imposición de la pena sea de menor

---

<sup>1</sup> Adolf Merkel, *Las Penas, necesidad, especies, determinación, imposición y extinción*, Bogotá, Editorial Leyer, ps. 39,40.

daño. Ahora bien, es notorio que al momento de determinar cómo se ha de producir esta adecuación, existen varias divergencias, por lo que algunos sistemas han optado en que en sus legislaciones predomine reglas y por ende el principio de legalidad; en cambio en otros sistemas no contamos con una verdadera dosificación, lo que queda al arbitrio judicial. Nótese que al autor establece que no puede quedar al arbitrio judicial la imposición de una pena, pues por ello los jueces tienen que recurrir a los diversos mecanismos que la ley establece.

Al revisar el origen histórico de los sistemas de individualización de la pena, se puede observar que para la aplicación de una pena en concreto, en ésta predominaba el arbitrio judicial, esto es que los jueces determinaban la pena, pero, en esta aplicación existían numerosos abusos, predominando la inseguridad jurídica y la desigualdad ante la ley. Hay que recordar que:

[...] hasta el surgimiento del discurso crítico del sistema penal y la criminología etiológica, podíamos afirmar que el derecho penal era cualquier cosa, menos un saber que pretendía contener el poder punitivo. En la triste mayoría de los casos, las ciencias penales no sólo habilitaron y justificaron la potestad estatal de castigar, sino que dieron sustrato teórico a no pocos genocidios y violaciones de derechos humanos.....El *Malleus Malleficarum*, la primera sistematización de prácticas penales, procesales y criminológicas, ideado como manual del inquisidor medieval, no califica como derecho penal en el sentido que aquí le concedemos al término, de modelo de contención del poder estatal de atribuir culpas e imponer sanciones<sup>2</sup>.

A través de las diversas etapas en la historia, como en la monarquía, el Rey absoluto o la nobleza, era quienes podían decidir qué pena imponían a sus condenados.

Luego del advenimiento de la Revolución Francesa, y con la llegada del humanismo, la codificación de las leyes, así como el movimiento enciclopédico, toma cuerpo el principio

---

<sup>2</sup> Matías Bailone, *El liberalismo penal*, Buenos Aires, SAIJ, 2006, p. 3.

de legalidad, y es aquí en donde respecto a la individualización de la pena, también opera éste principio, como una necesidad de limitar el poder excesivo del poder de los jueces o de quienes se encontraban en el poder. Es así que donde al codificar las diversas normas, se establece una pena fija para cada delito.

A lo largo del estudio, se puede indicar que: “El Código penal Francés de 1791, en el que la determinación de la pena sigue reglas completamente estricta: la ley señala de forma taxativa cuál es la pena a imponer en cada caso sin que el juez pueda modificarla y acomodarla a las características del supuesto concreto. Evidentemente, la utilización de este sistema no estaba exenta de inconvenientes, ya que la excesiva limitación del marco penal impedía la adecuación de la pena al caso concreto”<sup>3</sup>.

Como podemos observar, este sistema también tenía sus inconvenientes, pues significaba que para todos los delitos se debía poner una pena, sin considerar que los hechos o las circunstancias que rodeaban al caso podían ser diferentes y por tanto la pena no debía ser la misma, esto significaba que pasaba de la desigualdad de la ley a la igualdad absoluta, lo cual, también se convertía en injusta para ciertos condenados. Imaginemos que una persona que cometió abigeato a unas cien cabezas de ganado tenga la misma pena que a una persona que robó una gallina. Injusto resultaba la pena impuesta.

Luego de este esquema y frente a estas situaciones,

[...]el Código Penal Francés, de 1810, aun buscando como objetivo fundamental la sujeción de los jueces a la ley, permite un relativo margen al arbitrio judicial, mediante el sistema de los marcos penales genéricos. El Código señala un marco penal para cada delito, compuesto por una cantidad mínima y otra máxima, en el cual el juez pueda moverse y optar por la cantidad que le parezca más conveniente para el caso concreto. Ahora bien el Código no se limita al establecimiento de estos marcos penales, sino que indica con carácter general, una serie de circunstancias

---

<sup>3</sup> Julia Roper Carrasco, *La adecuación de la pena al caso concreto, Determinación legal o judicial la situación en derecho comparado europeo en* [http://ciencia.urjc.es/jspui/bitstream/10115/11447/1/ROPERO%20CARRASCO\\_ADECUACION%20D](http://ciencia.urjc.es/jspui/bitstream/10115/11447/1/ROPERO%20CARRASCO_ADECUACION%20D), p.4 (20 de Julio del 2014)

que han de ser tenidas en cuenta por el Juez para la determinación de la pena en cada caso<sup>4</sup>.

Este sistema es el que se le denomina CONTINENTAL, en el que existen los tipos penales abstractos o genéricos para cada delito en conjunción con las diversas modificatorias establecidas en la misma ley, como las agravantes y atenuantes, que debe observar el juez al momento de aplicar la pena.

Frente a este sistema, existe el SISTEMA ANGLOSAJON, en el que se encuentra “el prestigio de los jueces, cuya actuación se cimentaba en el respeto a la tradición, determinando la ley aplicable al caso a partir de lo decidido en supuestos similares anteriores, en donde no tiene sentido el limitar el arbitrio judicial. En consecuencia, la individualización de la pena es una labor que en el sistema anglosajón queda totalmente en manos de los jueces”<sup>5</sup>.

Por lo expuesto, es de anotar que mientras en el sistema continental, existe el principio de legalidad, en donde existen ciertos parámetros que los jueces deben observar, al momento de aplicar una pena al sentenciado, en el otro sistema anglosajón, no existe este principio, aquí predomina el criterio o el arbitrio de los jueces, en aplicar una pena quizá la más justa al caso concreto, observando la jurisprudencia obtenida en casos anteriores.

Siguiendo con el estudio de los sistemas, el continental, es el que opera en nuestra realidad penal, pues existe un mínimo y un máximo de la pena fijada por el legislador, a fin de que el juez con total libertad pueda establecer el quantum punitivo.

---

<sup>4</sup> Ibid, p.4

<sup>5</sup> Ibid, p.5



Prosiguiendo con la historia se puede observar que varios países han optado en sus legislaciones, unos por el sistema continental y otros por el anglosajón.

En el aprecio y estima de las dos exigencias a que nos acabamos de referir, presenta el derecho penal de los diversos pueblos grande diversidad, y la historia de las mismas grandes vacilaciones, pues en las condiciones generales de la masa ha tenido el predominio unas veces la primera de tales exigencias, y otras veces la segunda. Pero el punto medio entre ambas consisten que el juez haga uso del poder discrecional que tiene reconocimiento, no según su arbitrio subjetivo o según las opiniones doctrinales que le plazca sustentar sino procurando completar en cada caso concreto el trabajo del legislador conforme al espíritu, en vista de las diferencias existentes entre las varias clases de delitos y de la variedad de elementos constitutivos de cada una de ellas, en vista del vapor que bajo el respecto penal corresponda a los mismos y de las múltiples gradaciones y escuelas penales y en vista de la presencia de determinadas causas de atenuación, de agravación o exclusión de la imputabilidad. Solo cuando suceden las cosas de esta manera, es cuando se parece que no hay dificultad y peligro alguno de conceder a los tribunales la latitud referida. Pero en este supuesto bien merece que esa latitud se agrande y sobre todo que por el lado del mínimo penal no se halle limitado demasiado rigurosamente<sup>6</sup>.

Respecto al sistema continental, podemos observar que existen varios subsistemas penales en donde la adecuación de la pena al caso concreto, son diferentes, cada sistema tiene sus propias peculiaridades, tenemos por ejemplo el sistema colombiano, en donde, predomina el principio de legalidad, además de tener en su cuerpo normativo reglas específicas en donde prima las matemáticas, al momento de imponer una pena el juez, es decir el juez solo puede moverse en rangos muy específicos al momento de cuantificar la pena.

En este sistema se ha establecido que

[...]Respecto a la dosificación punitiva, es necesario empezar precisando cómo debe el juez penal, de acuerdo a la ley, dosificar la pena. Cómo consecuencia de la

---

<sup>6</sup> Adolf Merkel, *Las penas*, ... ps. 116-117

comisión de una conducta punible, la ley establece una consecuencia jurídica: pena de prisión, pecuniaria de multa y demás privativas de otros derechos que se establezcan en la parte especial, que pueden ser impuestas como accesorias....el Juez debe tomar la calidad y montos mínimos y máximo de la sanción que tiene el tipo penal respectivo. Este primer paso significa consultar la cuantía que el legislador ha fijado para el delito específico por el cual es condenado el imputado, tomando nota de su mínimo y máximo legales. En seguida debe verificarse si hay fundamentos reales modificadores, que son aquellos que crean un nuevo marco de la pena, es decir, se establecen los verdaderos parámetros cuantitativos y cualitativos dentro de los cuales, por mandato legal, debe determinarse la pena para el caso particular<sup>7</sup>.

El autor, en definitiva establece los montos mínimos y máximos que debemos observar en las normas penales, luego hay que ver los fundamentos reales modificadores, que serían las circunstancias agravantes o atenuantes, los mismos que fijan una nueva pena ya más real, que debe ser impuesta en el caso particular.

La medida penal también la han dividido en ordinaria y extraordinaria y han establecido que:

La primera se halla inmediatamente ligada con la definición o la denominación de la especie de delitos de que se trate; la segunda se refiere a casos de un particular gravedad o se una particular levedad en la dicha especie de delitos, y, por lo tanto, es una medida penal o más grave o más leve que la ordinaria. Una y otra suelen ser solo relativamente determinadas y poner a disposición del tribunal, bien distintas especies de penas, bien distintas cantidades de una misma pena, bien ambas cosas<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Germán Silva García y Rafael Velandia Montes, *Dosificación punitiva. Ideologías y principio de igualdad*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, ps. 355 - 356.

<sup>8</sup> Adolf Merkel, *Las penas*,... p.118

Cómo podemos observar en la doctrina se determinan diversas clasificaciones con diversos nombres, que en la práctica observamos son recogidas, estableciéndose las penas comunes las ordinarias y las extraordinarias serían las circunstancias modificadoras denominadas atenuantes o agravantes.

Entre los casos a los cuales hay que aplicar la medida penal ordinaria, ofrecen un especial interés los “casos más frecuentes”, es decir aquellos que más a menudo tienen que despachar los tribunales y que se presentan ante estos bajo formas iguales o análogas. Tratándose de casos de estos, el tribunal ha de elegir la pena entre un máximo y un mínimo, pero de manera que se les deje margen para poder proporcionar el castigo a la diferente gravedad o levedad que los distintos casos presentan, según enseña la experiencia, y a los cuales no hay la posibilidad a casos de someter a una medida penal extraordinaria. Como estos casos más habituales o frecuentes son, con respecto a la mayoría de las especies de delitos (pensemos, v. g., en el hurto y en la injuria), relativamente leves, claro es que no les corresponde, en general, el término medio entre el máximo y el mínimo de la pena, como ha solido pensarse por confundir los casos más frecuentes con los casos de gravedad media, sino más bien una pena próxima al mínimo. Así sucede también en la práctica penal. Solo que, a veces la misma, al aproximarse, cuando se trata de los casos en cuestión, al mínimo de la pena, va, más allá singularmente en la materia de lesiones corporales, de lo que consisten las reflexiones antes expuestas<sup>9</sup>.

Con lo expuesto, se puede observar que el Juez colombiano, como establece en su legislación, toma los montos mínimos y máximos de la sanción, luego, presta atención a sus modificadores, tomando en cuenta la autoría, tentativa, complicidad, circunstancias que agravan, atenúan o modifican la naturaleza de la pena.

Una vez determinado este rango, el juez Colombiano,

[...] divide en cuatro cuartos el monto de la pena y entonces sólo podrá mantenerse en el primer cuarto cuando no haya circunstancias de agravación o de atenuación o

---

<sup>9</sup> Adolf Merkel, *Las penas*, ...p. 120

cuando apenas aparezcan éstas. En el segundo y tercer cuartos, cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación, y en el último cuarto cuando únicamente se presenten circunstancias de agravación. Una vez determinado el cuarto en el que el juez puede moverse, puede procederse a dosificar la pena de acuerdo a lo establecido en su ley<sup>10</sup>.

Realmente son reglas que en la legislación Colombiana, sus jueces y todas las personas deben cumplir, quizá para ellos sea un sistema rígido, pero al menos se observa que existen parámetros de dosificación y que inclusive en el cuarto que haya como modificar la pena, el juez además debe observar otros parámetros, como son: la mayor o menor gravedad de la conducta, que tiene que ver con el interés jurídico vulnerado o puesto en peligro; el daño causado, las causales que atenúen o agraven la conducta, la intensidad de dolo, lo preterintencional o culpa, la necesidad de la pena que tienen que ver con los fines de ésta.

Bajo este estudio sistemático, es que el juez colombiano al final decide imponer una pena a un caso concreto. Parecería que este sistema en primer lugar a más de cumplir con el principio de legalidad, se puede extraer que contiene un alto grado de seguridad jurídica, sin duda, ya que el juez puede moverse bajo parámetros ya pre establecidos en su legislación.

En otro sistema como el español, se observa que la individualización de la pena, tiene su asentamiento en el principio de legalidad y la reducción del arbitrio judicial, “(...) tiene su establecimiento de un catálogo de circunstancias genéricas de determinación de la pena y la fijación de una serie de reglas que concretan la forma en la que la apreciación de dichas circunstancias ha de influir en la concreción de la pena”<sup>11</sup>. Lo que el sistema español denota

---

<sup>10</sup> Germán Silva García y Rafael Velandia Montes, *Dosificación punitiva...*p. 356

<sup>11</sup> Julia Roper Carrasco, *La adecuación ...*p.9

es que ha introducido en su sistema varios criterios de medición, cuyo objetivo ha sido la de buscar la adecuación de la pena al caso concreto pero a través de la ley, en la que contiene varias reglas, de lo que se puede apreciar esto hace que la labor de los jueces sea más atinada porque ya está establecida la pena a ser impuesta.

Hay quienes defienden este sistema y otros no, los que objetan el sistema continental indican que :

[...]En primer lugar se ha objetado que la excesiva determinación legal en la adecuación de la pena reduce enormemente el arbitrio judicial, lo que denota una inexplicable desconfianza hacia los jueces. En segundo lugar, se pone también de relieve que este sistema de circunstancias previamente determinadas impide una correcta valoración no sólo del caso concreto sino, sobre todo, de las específicas circunstancias personales que presenta el delincuente. Por otra parte, algunos autores han puesto en relación el sistema de circunstancias genéricas y las estrictas reglas de medición con la primacía del principio de retribución: el intento del legislador de precisar todos los criterios que han de influir en la concreción de la pena se correspondería con la voluntad de hacer pagar al delincuente en la misma medida en que éste infringió la norma<sup>12</sup>.

Cómo podemos apreciar existen criterios divididos al respecto, en donde unos defienden los principios de legalidad y taxatividad, en donde prefieren en los cuerpos normativos se encuentren establecidos claramente los parámetros de la pena a imponer, si es posible sin dar mayores rangos, para que el Juez pueda modificar la misma, pero claro, se podría pensar como ha manifestado la autora, en una desconfianza hacia los jueces, además que al no ser flexible los rangos, entonces de manera rígida de imponer penas que luego resultarían no ajustadas a los hechos plasmados, como ocurre en la legislación colombiana que ya hemos comentado anteriormente.

---

<sup>12</sup> Ibid, p.12

Por ello considero que es importante adoptar un sistema de individualización de la pena, en el que prime varios principios como el de legalidad, lesividad, ya que tienden a dar seguridad jurídica, ciertamente deben existir los límites, en donde deben actuar los jueces y en un procedimiento abreviado, los Fiscales al sugerir la pena, debe realizar un estudio minucioso de los aspectos legales establecidos en la norma, así como todos los requisitos que se deben observar para que la pena vaya acorde a las circunstancias y beneficios tanto de la persona acusada así como de la víctima en caso de existir.

## **1.2 LA PENA.**

Recordando las diversas acepciones de lo que es delito y lo que es la pena, se ha dicho que delito es la acción típica, antijurídica y culpable y la consecuencia de ese ilícito es la pena.

Muchos autores y estudiosos del Derecho Penal, han tratado de explicar desde diversas perspectivas, acepciones respecto del delito y de la pena, es así que:

Cuando a Kelsen le tocó la hora de definir estas cuestiones, sintéticamente dijo que: “el hecho ilícito era el presupuesto de la sanción ( pena) y que la sanción era la consecuencia del hecho ilícito”. Las teorías preventistas de la pena han tenido en los últimos tiempos mejor aceptación doctrinaria y jurisprudencial, sin soslayar las ideas abolicionistas que critican y cuestionan la imposición de una pena, o bien aquellas –que sin llegar a ser extremas- señalan al mundo del derecho penal como impenetrable y poco explicable para el extraneus<sup>13</sup>.

En casi todas las legislaciones del mundo, podemos observar que frente a conductas que han ocasionado lesiones a diversos bienes jurídicos tutelados, éstas han sido recogidas como normas o preceptos, y se concluye con una sanción o pena a imponer.

---

<sup>13</sup> Carlos Parma, *El pensamiento de Günter Jacobs*, Cuyo, Mendoza, 2001, p.48.

Es así que se ha dicho que la “pena es la consecuencia jurídica del hecho punible y por ello condicionada en su imposición a que en el proceso se haya acreditado que el acusado ha sido autor o partícipe de un comportamiento típico, antijurídico y culpable”<sup>14</sup>

En el Código Penal con vigencia hasta los actos cometidos el 9 de agosto del 2014, encontramos en lo que tiene que ver con la pena, existían las penas privativas de libertad, multa, privación del ejercicio en el desempeño de las profesiones, comiso especial y la incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público, en donde podemos observar que en la mayoría de casos, solo se condenaba con penas privativas de libertad y multa; hoy en día sin duda alguna existe un cambio de paradigma, figurado en el actual Código Orgánico Integral Penal, ya que lo que se pretende es un derecho penal mínimo sancionador, con ello, se ha instaurado las sanciones alternativas a la privación de la libertad, esto sin duda, refleja que nuestro sistema también se ejecuta una política garantista del derecho penal.

El Art. 1 del COIP, establece que el Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia al debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.

Como se puede apreciar, al existir este cuerpo normativo lo que se pretende es limitar el poder punitivo del estado, en donde podemos advertir que al no existir una limitación por parte del Estado, esta podría desembocar en hechos graves que desembocaría en violaciones a los derechos humanos. A fin de evitar estos sucesos y tomando en cuenta que nuestro país es un Estado constitucional de derechos y justicia, (Art. 1 CR) y como

---

<sup>14</sup> Esteban Righi, *Teoría de la pena*, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2001,p.166.

garantista de que primen los derechos estatuidos, ha resuelto normar varias conductas en el COIP.

En lo referente a la clasificación de las penas, existen las penas privativas de libertad (Art. 59 COIP) las no privativas de la libertad (Art. 60 COIP) y las penas restrictivas de los derechos de propiedad (Art. 69 COIP).

Sin duda alguna es positiva esta reforma que ha tenido el Código Penal Sustantivo reflejada en el COIP, en lo que tiene que ver con las penas, a estos cambios la Fiscalía como titular de la acción debe sumarse, en su conocimiento y aplicación, pues, sin duda, el establecimiento de las penas no privativas de libertad, resultan por ahora un paradigma en la que debemos aprender a aplicar ya que por ahora existe un escepticismo en su aplicación. Es así que la norma establece que la o el juzgador puede imponer una o más de las sanciones no privativas de libertad, sin perjuicio de las penas previstas en cada tipo penal. Es decir es facultad del juez sancionar con una pena privativa de libertad o considerar algunas de estas penas no privativas de libertad.

La norma también establece que el Juzgador se puede imponer una o más de estas sanciones sin perjuicio de las penas previstas en cada tipo penal. En este sentido el Juez puede imponer una pena aquella que más se ajuste a la realidad de los hechos con la perspectiva de rehabilitación del sentenciado.

Ahora bien, en la práctica sucede que luego de que una persona se ha sometido a un procedimiento abreviado y al ser declarado culpable imponiéndole una pena, pretenden que le sea impuesto una pena de no privación de libertad, para lo cual, considero personalmente que es viable y que se le podría imponer una o varias de las condiciones; no así otros



compañeros operadores de justicia sostienen que no es viable, al respecto, debería el Consejo de la Judicatura emitir directrices, a fin de unificar criterios y que vaya en beneficio de una justicia más oportuna, tomando en cuenta el principio de mínima intervención penal, de la verdadera rehabilitación a que tiene derecho una persona que ha infringido la ley, así como los derechos de la víctima.

En el Procedimiento Abreviado, con el anterior Código de Procedimiento Penal, como no existía un límite en el mínimo que establecía la norma penal, existían casos en que los Fiscales sugerían como pena, solamente la multa, lo que sin duda iba en beneficio de la persona procesada. Hoy en día con el mínimo establecido no se podría establecer solamente la multa, ni el comiso o destrucción, pero en todo caso, los jueces, como parte de la pena podrían disponer este tipo de penas restrictivas.

### **1.2.1 Finalidad de la pena.**

El Art. 52 del COIP, establece la prevención general para la comisión de los delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. Por tanto, bajo estos aspectos, observamos que la finalidad tiene tres particularidades: la sociedad, el procesado y la víctima.

Hay una conexión evidente entre la naturaleza retributiva de la pena y su función de prevención general de los delitos: la amenaza legal de la retribución penal puede prevenir solamente la comisión de hechos delictivos, no la subsistencia de condiciones personales o de estatus, como son la peligrosidad o la capacidad de delinquir u otras similares; y por otra parte la pena ejerce una función preventiva o intimidatoria sobre todo si se inflige al que la ha merecido. Retribución escribe incisivamente Alf Ross, es, por definición, prevención. Pero no es necesariamente cierto lo contrario, dado que se puede prevenir sin retribuir algo: el fin de la prevención, si bien está implicado por el principio retributivo, no lo implica a su vez, pudiendo quedar satisfecho también por el castigo terrorista del inocente. La

garantía del carácter retributivo de la pena – en virtud de la cual nadie puede ser castigado más que por lo que ha hecho ( y no por lo que es)- sirve precisamente para excluir, al margen de cualquier posible finalidad preventiva o de cualquier otro modo utilitarista, el castigo del inocente aun cuando se le considere de por sí malvado, desviado, peligroso, sospechoso o proclive al delito, etc. Todos los castigos de súbditos inocentes, afirma Hobbes, sean grandes o pequeños, se oponen a la ley natural; porque el castigo se hace solo debido a transgresión de la ley y, por lo tanto no puede haber pena para un inocente<sup>15</sup>.

De lo expuesto, se colige que efectivamente tendrán pena, solamente aquellas personas que han sido condenadas, bajo el debido proceso y con la certeza absoluta de su culpabilidad por parte de los juzgadores, caso contrario se tiene que ratificar su inocencia, de aquí el aforisma común “*es preferible que un delincuente esté libre antes que un inocente en la cárcel*”.

[...] En efecto si la prevención se concibe no solo con el fin de la pena ( el por qué castigar ), sino también como su criterio de aplicación ( el cuándo castigar ), desaparece cualquier clase de razón para que se castigue solo por lo que ha hecho y no también por lo que uno es, o incluso parece o es posible que uno sea, o por lo que parece que se ha hecho o que uno es según la opinión de la generalidad a la que va destinada la función disuasoria y disciplinaria de la pena<sup>16</sup>.

Para imponer una pena, como hemos expuesto, es necesario realizar un análisis global, de todas las circunstancias del hecho, así como de la persona procesada, no se tiene que ver únicamente los hechos, de ésta manera se conseguirá una pena la más justa o acertada que el juzgador quiera insertar en su resolución.

Ahora bien, a nombre de la prevención, se pueden cometer muchas arbitrariedades por parte del aparato estatal, encontrando inclusive nuevos tipos penales, en donde en lugar de minimizar las conductas penales propios de un garantismo penal, estos pueden ser por el contrario, propios de un derecho máximo, ajustados de los países capitalistas, por lo que

---

<sup>15</sup> Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, Madrid, Editorial Trotta, 1995, ps. 368-369

<sup>16</sup> Ibid, p. 369

existe un cierto escepticismo por esta figura de la prevención que ha sido disgregada de las teorías retribucionistas, observemos lo que dice Luigi Ferrajoli:

De este modo la idea utilitarista de la prevención, disociada del principio de retribución, se ha convertido en uno de los principales ingredientes del moderno autoritarismo penal, asociándose a las doctrinas correccionales de la defensa social y de la prevención especial y legitimando las tentaciones subjetivistas de las que, como veremos, se nutren las actuales tendencias al derecho penal máximo. También quedo sugestionado por ella el principal teórico Marxista del derecho Evgenii Pasukanis, que partiendo de la tesis del nexo entre forma de mercancía y forma jurídica y de una impropia configuración contractualista de la relación entre pena y delito, llego a rechazar- a favor de medida de defensa social no controladas por reglas jurídicas sino solo por reglas técnicas directamente orientadas a la defensa a de la sociedad- la forma jurídica del principio retributivo interpretada por él como la versión penal del intercambio de equivalentes que se habría implantado con la lógica mercantilista y sinalagmática propia del capitalismo<sup>17</sup>.

Prosiguiendo con nuestro análisis, se puede afirmar que la sociedad busca la paz social, la armonía, con estos objetivos siempre se ha concebido los fines de la pena pero, la norma también salvaguarda que el Estado debe proteger los derechos de las personas condenadas dando oportunidades reales de acuerdo a sus capacidades a fin de que sus derechos sean visibles, de ahí el desarrollo progresivo de sus capacidades; pero también se considera ya a la víctima quien puede obtener una reparación integral., en la que se nota que a la víctima se le está dotando de verdadera significación dentro de una causa penal, ya no está aislada ni fuera, por el contrario va a ser importante su estudio, sus condiciones y además el grado de afectación que sufrió con tal o cual infracción penal. Sin embargo para la aplicación del Procedimiento Abreviado, es irrelevante su aceptación o negativa.

El Art. 77 del COIP, establece que la reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la

---

<sup>17</sup> Ibid, ps. 369-370

comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. Estos aspectos necesariamente deben ser analizados por los operadores de justicia, Jueces y Fiscales. “El ilícito de acuerdo con la estructura lógica de las garantías, es en efecto una condición normativa solo necesaria y no también suficiente para la aplicación de la pena, que puede exigir condiciones ulteriores, tales como la ausencia de eximentes las condiciones punibilidad y de procedibilidad, además de todas el resto de garantías penales y procesales que condicionan la valides de la definición legal y la comprobación judicial del delito”<sup>18</sup> ..

Es necesario indicar que del estudio realizado podemos establecer que nuestro sistema penal es parte del sistema continental, y que recoge claramente lo que establece el Código Francés de 1810, es decir, existe los parámetros de los mínimos y máximos, las circunstancias de las atenuantes y agravantes y los tipos de participación además de la tentativa y nada más.

Esto ha hecho que tanto los jueces como los fiscales, al momento de imponer o de sugerir una pena, tengamos dificultades al momento de decidir la pena a imponer a tal o cual persona por el cometimiento de una infracción penal, especialmente en el procedimiento abreviado, ya que prima el arbitrio tanto de jueces como de fiscales. “En el derecho penal actual, la medida de la pena se halla en general, relativamente determinada, pues que se deja en la latitud bastante al tribunal, para que, dentro de los límites trazados por un castigo más riguroso y otro más suave, ósea dentro de lo que se llama un máximo y un mínimo,

---

<sup>18</sup> Ibid, p. 368

pueda fijar la pena que crea adecuada para el caso concreto sobre que tiene que pronunciarse”<sup>19</sup>.

En nuestro Código Penal, que tiene vigencia hasta el 9 de agosto del 2014, y en el Código Orgánico Integra Penal, en las diversas normas que se encuentran establecidas, ciertamente existen un mínimo y un máximo de las penas establecidas como sanciones, a ser fijadas por el juez o el Tribunal; estas normas fueron establecidas por el legislador, a ser cumplidas por todos los habitantes nacionales y extranjeros. Este criterio es aceptado en varias legislaciones y en la nuestra pues de esta manera:

Cuando las leyes penales dejan al juez la indicada latitud, entonces la facultad del Estado a imponer pena no adquiere su determinado contenido hasta que el tribunal no haya dictado sentencia. Por lo tanto, en estos casos, se da forma a dicha facultad mediante una cooperación entre el legislador y el juez. De modo que se sabe manifestar en semejantes casos una doble exigencia. En efecto, por una parte, debe la pena ser unilateral, es decir, que aún por el aspecto de su gravedad, debe estar sancionada por el juicio general y presentarse como el producto de una voluntad superior, así como también corresponder -lo cual depende de lo anterior -a una medida que, determina objetivamente, consienta castigar del mismo modo las iguales magnitudes de castigar del mismo modo las iguales magnitudes de la culpabilidad; o, dicho con otras palabras, debe ser una pena que tenga carácter legal.

Pero, por otra parte, debe ser adecuada de la individualidad de cada caso concreto, lo que dada la multiplicidad de circunstancias que ha de tenerse en cuenta para apreciar u juzgar

---

<sup>19</sup> Adolf Merkel, *Las penas*, .... p. 115.

criminally los delitos, no puede ser alcanzado sino cuando el juez, que es quien tiene ante sí dichas circunstancias, pueda tomarlas en consideración para que ejerzan un influjo decisivo sobre la medida de la pena<sup>20</sup>.

Entonces son los jueces los llamados a individualizar cada caso concreto y luego de un juicio justo emitir una sentencia que deben cumplir los requisitos y principios legales y constitucionales establecidos, y si es ésta condenatoria, la pena, debe cumplir con la dosificación instituida, haciendo notar las consideraciones expuestas anteriormente, como la multiplicidad de circunstancias que rodean al caso.

### **1.3 EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.**

Como antecedente debemos mencionar que la Constitución del República, expedida en el año de 1998, estableció en el Art. 217, que el Ministerio Público, es uno, indivisible e independiente en sus relaciones con las ramas del poder público y lo integrarán los funcionarios que determine la ley. Tendrá autonomía administrativa y económica. El Ministro Fiscal General del Estado ejercerá su representación legal. Recordemos que antes de esta expedición, el Ministerio Público era parte de la Procuraduría General del Estado, sin que tenga mayor participación en el proceso penal, pues el Juez de instrucción era quien investigaba y decidía respecto a la responsabilidad de los acusados, su papel era pasivo, además que prevalecía lo escritural, por tanto, es en esta Constitución, en donde el Ministerio Público tiene su autonomía en la investigación pre procesal y procesal penal,

---

<sup>20</sup> Ibid, p. 116.

adaptándose al modelo acusatorio y concediéndole la capacidad exclusiva de acusar cuando haya mérito.

El Art. 219 Ibidem, mencionaba que el Ministerio Público, prevendrá en el conocimiento de las causas, dirigirá y promoverá la investigación preprocesal y procesal penal, y de hallar fundamento acusará a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes, impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Con este antecedente y con el fin de cumplir con la normativa constitucional, y la necesidad imperiosa de reestructurar profundamente el servicio público de la administración de justicia, se aprueba el Código de Procedimiento Penal el 11 de enero de 2000, y se publica en el Registro oficial el 13 de enero de 2000, existiendo una *vacatio legis* de 18 meses, a fin de adecuar esta normativa con la implementación de las instituciones involucradas en este nuevo sistema, como son Juzgados, Ministerio Público hoy Fiscalía, Defensoría Pública, Policía Judicial, por lo que entra ya en vigencia este Código totalmente el 13 de Julio de 2001. Más tarde con las reformas del 24 de marzo del 2009, ha sufrido transformaciones positivas, en donde prevalecen varios principios como el de oralidad, inmediación, contradicción, celeridad, mínima intervención. De esta manera se trató de implementar un nuevo sistema a la justicia penal, especialmente a la parte adjetiva, dejando atrás el sistema inquisitivo.

En un estudio realizado por la Fundación Esquel-Usaid, han manifestado:

Como se ha señalado en varios estudios, es una constante en casi todos los países en donde se han practicado reformas a los sistemas de justicia que se haya comenzado por el área procesal y especialmente la procesal penal. Esta prioridad que ha tenido el procedimiento penal se debe al desfase de su

funcionamiento con relación a las exigencias sociales. Los dos primeros<sup>21</sup> aspectos tienen que ver con la inseguridad ciudadana, en tanto que el tercero, con la ilegitimidad del ejercicio del poder. Algunos sectores han sostenido que los países latinoamericanos no tienen la capacidad suficiente para enfrentar la criminalidad en las ciudades, razón por la cual han llegado a poner en peligro los regímenes constitucionales en base de este argumento...<sup>22</sup>.

En este escenario, encontramos un nuevo procedimiento denominado abreviado, en el que predomina un acuerdo entre el Fiscal y la persona procesada, dando como resultado la rebaja de la pena, a cambio de su admisión en el hecho que se le acusa, para ello, procedía en aquellos delitos cuya máxima pena no superaba los cinco años, además de la aceptación en la aplicación de este procedimiento por el procesado y la acreditación del abogado con su firma indicando que el consentimiento ha sido libre.

Se ha dicho que el procedimiento abreviado, atiende a varios principios como economía procesal, descongestión de procesos, evitación a la impunidad, celeridad y justicia oportuna. Con este episodio, lo que se pretende sin duda es que la administración de justicia no se prolongue con plazos amplios para la obtención de una sentencia, reduciéndose ostensiblemente los recursos del estado. Recordemos que la congestión de casos era el motivo para que se sugiera cambios en el cuerpo legal, ya que era insostenible para la administración de justicia, el tener miles de causas en los despachos, sin dar una respuesta oportuna. Se pretende con esta implementación, se evite la impunidad, pues recordemos, que para obtener sentencia en un caso, deberían pasar muchos años, inclusive muchas de

---

<sup>21</sup> En el estudio realizado, dentro de los aspectos constan como primero, la necesidad de una reestructuración profundamente el servicio público de la administración de justicia y como segundo aspecto tiene una triple perspectiva: reforma a los procesos penales, reorganización judicial y métodos de descongestión en los que constan los sistemas de filtrado de causas y promoción de los métodos alternativos de resolución de conflictos, en los que se halla el Procedimiento Abreviado. El tercero tendría que ver con la consolidación democrática y de las organizaciones de la sociedad civil como un actor social importante.

<sup>22</sup> *La Evaluación del Sistema Procesal Penal en el Ecuador*, Fundación Esquel-Usaid-2002, p. 22.



ellas prescribían la acción y la pena, por lo que no existía confianza de parte de las víctimas o sus usuarios con el sistema por lento y porque no llegaba la justicia tan anhelada.

Nuevamente la Fundación Esquel-Usai, realiza una segunda evaluación al sistema procesal penal, en el año 2006, y en relación El Procedimiento Abreviado, indica que a través del estudio realizado:

Permite confirmar la casi nula efectividad de este procedimiento. En el año 2002, en todo el país se aplicó en tres casos cifra que equivalía al 0,004 por ciento de los casos ingresados. En 2004, el total de casos fue de 26 que equivale al 0,02 por ciento, en este sentido se podría sostener que ha habido un incremento de aproximadamente 500 por ciento. Tomando en cuenta lo insignificante de la muestra de origen en términos de calidad de servicio y tramitación efectiva de casos, el resultado obtenido no es representativo esta vía es en la práctica inexistente. La poca repercusión de este procedimiento se debe a la conjunción de dos factores: el marco legal y la cultura de los operadores. En la primera evaluación se dejó constancia de que la reforma realizada en el Congreso Nacional, introdujo la frase “se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años”, con esta se introdujo su margen de acción, que a excepción del hurto simple y cierto tipo de lesiones, prácticamente su aplicación quedó restringida a delitos sin relevancia estadística y muchos de ellos sin vigencia real. Con la modificación legislativa, por ejemplo se marginó a delitos con muy alta repercusión como el robo, la estafa y la apropiación indebida, solo el primero de los anotados en el año 2004 representó el 45% del total de denuncias que ingresaron a la fiscalía. El aspecto cultural sigue jugando un papel fundamental en la falta de efectividad de esta vía. En las entrevistas se ha podido tener acceso a ciertas prácticas y convicciones de los actores que repercuten de manera directa en la casi nula aplicación de esta figura<sup>23</sup>.

Es decir, en un inicio luego de la implementación del Código de Procedimiento Penal, en el año 2001, podemos observar que su aplicación no ha sido tan efectiva como quizá se esperaba, tal es así que del muestreo indican que en el año 2002 solo han sido resueltos tres casos y en el año 2004 veinte y seis, esto tiene su razón de ser y sostienen que se debe principalmente a dos factores: al marco legal y a la cultura en los operadores. Respecto a la

---

<sup>23</sup> *Segunda Evaluación del Sistema Procesal Penal en el Ecuador*, Fundación Esquel-Usaid-2006, ps. 91-92

normativa, recordemos que los legisladores, realizaron un cambio en la norma al indicar que el Procedimiento Abreviado solo procede en delitos en donde tenga una pena máxima inferior a cinco años, pues con ello, hubo en lugar de certeza confusión, los operadores no tenían confianza si podían aplicar en delitos de hasta cinco años o no, por lo que había inseguridad en su aplicación, pues la mayoría de delitos que contenían en el Código Penal, tenían la pena máxima de cinco años, se pensaba que los legisladores introdujeron este cambio a fin de no dar amplitud de resolución a la Fiscalía como titular de la acción.

Sin embargo, ahora observamos que los tiempos han cambiado y luego con la reforma de los delitos de hasta cinco años que ocurrió en marzo de 2009, y más aún ahora en el COIP, en el que este opera en delitos menor a 10 años, vemos que la cultura misma en los operadores de justicia han cambiado y que el Procedimiento Abreviado se ha fortalecido, siendo muy usual su aplicación, sin embargo, también se ha podido determinar que están abusando de su uso, pues se pretende su aplicación en casos en que no ha existido suficiente investigación a fin de obtener sentencias condenatorias.

También en las encuestas por los miembros de la Fundación Esquel-Usaid, en el año 2006, indican:

No existe una comprensión cabal del potencial de las vías alternativas y su papel de estrategias concretas, destinadas a conseguir efectividad en el manejo global de los despachos; además, que no existe una comprensión cabal del potencial de las vías alternativas y su papel dentro del sistema procesal. Por tal motivo, no se han desarrollado criterios que permitan diferenciar los delitos que por sus características se tramitarán por una vía alternativa, de aquellos que se perseguirán por la vía tradicional para conseguir una penalidad mayor. Por el contrario, en jueces y fiscales se han detectado creencias que obstaculizan la aplicación del procedimiento abreviado, por considerarlo inconstitucional y contrario a una serie de derechos del acusado. P. Qué opina del procedimiento abreviado?. R. Es absolutamente inconstitucional la manera como se maneja, pues se parte de la exigencia de declararse responsable, vulnerando el mandato constitucional de que ninguna persona puede ser compelida a autoincriminarse. El procedimiento abreviado, para que sea aplicable, debe reunir las garantías del Art. 24 de la Constitución, es decir, el debido proceso; debería darse una audiencia para que ese

momento se practiquen las pruebas. Cuáles cree que son las causas para que su aplicación sea mínima. R. Justamente esa que señalé, la vulneración de la garantía de no incriminación no puede permitir que tenga resultado<sup>24</sup>.

Concluyentemente, siempre hubieron debates y capacitaciones inclusive al interior de la Fiscalía, en relación a determinar si el Procedimiento Abreviado era inconstitucional su aplicación por la violación a los derechos constitucionales como la no autoincriminación, o si era un mecanismo alternativo de salida a un enjuiciamiento penal sin afectar mayores derechos, quizá este en un momento dado fue un factor determinante por las cuales los fiscales no aceptaban este procedimiento.

Pero hoy en día, la cultura jurídica ha cambiado en los operadores de justicia, sigue la controversia con relación al derecho a la no autoincriminación, pero aun así, la práctica de este procedimiento ya es común sin ponernos a polemizar si es violatorio o no a los derechos humanos.

Este sistema del Procedimiento Abreviado, se tiene conocimiento que nació en los Estados Unidos, en donde opera el *plea bargaining*, que es la negociación en términos jurídicos, entre el Fiscal y el procesado, pues el Fiscal realiza una serie de aceptaciones a fin de que el imputado admita su culpabilidad, siendo este proceso corto o abreviado, no así si el procesado no se declara culpable, es el Fiscal quien debe probar la imputación en un juicio, como en nuestro sistema.

En principio, hay dos tipos de *plea bargaining*. En el primer caso, el imputado admite su culpabilidad a cambio de una recomendación del Fiscal para que el Juez imponga una pena determinada o no imponga penas a cumplir consecutivamente en el caso de concurso real,

---

<sup>24</sup> Ibid, ps. 91-92

estos acuerdo se llaman *sentence bargains*. En el segundo caso, el fiscal acusa por un hecho más leve. O bien imputa menor cantidad de hechos cuando se trata de la sospecha de un concurso real. Dado que la decisión acerca del contenido de la imputación es exclusiva del Fiscal, su decisión, en principio no puede ser revisada judicialmente. El Fiscal ofrece reducir los cargos o solicitar una sentencia determinada. La concesión del imputado, en cambio, es la misma: su admisión de culpabilidad.<sup>25</sup>

Es necesario acotar que pese a que en el nuevo Código Orgánico Integral Penal, ya existen el concurso real e ideal de infracciones, el Art. 20 COIP, establece en relación al concurso real de infracciones, que opera cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes se acumularán las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda de los cuarenta años; y el Art. 21 Ibidem, del concurso ideal de infracciones, indica que cuando varios tipos penales son subsumibles a la misma conducta, se aplicará la pena de la infracción más grave.

Ahora bien dentro de este análisis se puede establecer que el Procedimiento Abreviado, en nuestro sistema puede operar en el concurso real de infracciones, tomando en cuenta, que será sancionada la persona por la infracción más grave que tenga un límite de hasta 10 años, pero también puede ser susceptible en el concurso ideal de infracciones, estableciéndose también, que la pena más grave no supere los 10 años, que la norma establece.

Prosiguiendo con la historia, y una vez establecido este sistema anglosajón, este ha sido acogido por Italia, en 1988, creándose un procedimiento de acusación basado en el *plea*

---

<sup>25</sup> Alberto Bovino, *Procedimiento Abreviado y juicio por Jurado*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, p. 59.

*bargaining norteamericano*, pero limitado a la criminalidad baja y media, dando resultados ostensibles en este país.

En España, opera la vía de la conformidad, en donde se ha establecido que el imputado admite su culpabilidad, como en nuestro caso respecto al Procedimiento Abreviado, con la diferencia que en España, al imputado se le rebaja hasta un tercio de la condena, mientras, que en nuestro sistema, antes de la vigencia del COIP, no existía un límite en la rebaja, y ahora con el COIP, se le puede rebajar hasta el tercio de la pena mínima establecida, al respecto, han manifestado:

La conformidad es el camino más rápido para dar por terminada una causa penal. Viene a significar que el imputado por un delito admite su culpabilidad y reconoce los hechos que se le imputan, por hacerlo se le rebaja un tercio de la petición de condena que califica el Ministerio Fiscal. ¿Es una ventaja? Pues no siempre lo supone, ya que conformarse significa admitir la culpabilidad de un hecho delictivo, ser condenado a una pena de prisión (salvo excepciones como es en los delitos contra la seguridad del tráfico donde la pena puede ser de multa o trabajos en beneficio de la comunidad), y si no tiene antecedentes penales y la pena es inferior a dos años y un día, se le quedará suspendida, ello significa que si suspende con la condición de que en el plazo de dos años no delinca, y vuelve a cometer otro delito sea del tipo que sea, entrará en prisión, cumpliéndolo todo<sup>26</sup>.

Argentina, es otro de los países que acoge este sistema, en el Proyecto Procesal Penal, por Julio B.J. Maier, y luego acogen los países de Latinoamérica, por su gran efectividad, incluido el nuestro, con la sanción al Código de Procedimiento Penal en fecha 13 de enero del 2000, pero que entró en vigencia el 13 de julio del 2001. En otras esferas, esta institución del Procedimiento Abreviado, ha sido aceptado, así tenemos en Buenos Aires, en un estudio realizado, el autor ha establecido que:

---

<sup>26</sup> Sonia Jordán, *La conformidad en el proceso penal*, en <http://www.abogae.com/la-conformidad-en-el-proceso-penal> ( 30 de Agosto del 2014)

“[...] la estadística indica que actualmente hemos llegado, en promedio, al 55% de condenas obtenidas con el uso del abreviado. Con esto quiere decir que la descalificación, por inconstitucional, que con cierta amplitud en la doctrina se viene efectuando del instituto no se encuentra reflejada en la práctica más allá de los conocidos pronunciamientos producidos por magistrados nacionales. Incluso como se expondrá a lo largo del trabajo algunos de ellos han modificado su posición inicial<sup>27</sup>.

Existen varias acepciones respecto al Procedimiento Abreviado, así José Cafferata ha planteado: “[...] la idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con fuerte ahorro de energía y recursos jurisdiccionales y sin desmedro de la justicia tradicionalmente aceptada para delitos leves”<sup>28</sup>.

Manuel Osorio, indica que el Procedimiento Abreviado es “[...] la negociación existente entre el Ministerio Público y el imputado que voluntariamente ha confesado su falta, para llegar a una pena consensuada”<sup>29</sup>.

Gustavo Bruzzone, sostiene: “[...] constituye un mecanismo transaccional que puede ser utilizado por el acusado por razones tácticas y estratégicas en el diseño de su defensa frente a la imputación que le dirige el Estado”<sup>30</sup>.

Existen objeciones en contra del Procedimiento Abreviado, indicando que este viola el principio de inmediación en la producción de la prueba, por considerar que sin reunir las características de un juicio oral y público es sancionada una persona. Sin embargo,

---

<sup>27</sup> Gustavo Bruzzone, *Hacia un juicio abreviado sin “tope” y otras adecuaciones constitucionales*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, p. 191.

<sup>28</sup> José Cafferata Nores, *Cuestiones Actuales sobre el Derecho Penal*, Buenos Aires, Edición del Puerto, 2000, p.373.

<sup>29</sup> Manuel Osorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Buenos Aires, Editorial Heliasta, p.1008.

<sup>30</sup> Gustavo Bruzzone, *el Juicio Abreviado*, Argentina, 1998, en [www.derechopenalonline.com](http://www.derechopenalonline.com) (14 de agosto de 2014).

observamos que esta objeción es cuestionada, ya que en la práctica se respeta el principio de inmediación, ya que los elementos probatorios se presenta en una audiencia oral, pública y contradictoria, de ahí que en ocasiones inclusive son ratificadas las inocencias de las personas procesadas, no todas son sentencias condenatorias.

Han considerado también que la negociación que tiene su origen en el *plea bargaining estadounidense*, en donde a través de esta se inquiriere a fin de obtener la admisión de los hechos por parte de la persona procesada, es un cuerpo extraño al proceso penal, y que se lo realiza en condiciones desiguales, al establecer que la Fiscalía tiene mayores recursos, que utiliza mecanismos procesales como la prisión preventiva, para que se le induzca a reconocer el hecho que se le atribuye.

Estas objeciones, considero que en la realidad, no tiene asidero, ya que justamente el Procedimiento Abreviado, se basa en un trato que se realiza entre el procesado y el Fiscal, quien a cambio de una admisión de los hechos que no puede ser considerada como una confesión y haciendo un análisis de todas las circunstancias y conforme lo establece la ley, se le impone una pena, que es pensado en el beneficio de la persona procesada

Además, aquella tesis de indicar que la Fiscalía tiene más recursos o más poder, no tiene tampoco fundamento, por cuanto la Defensa también actúa conforme a la Constitución y la ley, además que el Fiscal bajo el principio de objetividad, está obligado a investigar no sólo los hechos de cargo sino también las que eximan, atenúen o extingan la responsabilidad de una persona procesada.

Para el establecimiento del procedimiento abreviado se han vertido varios criterios a favor así tenemos,

[...] éste se sustenta principalmente en la urgencia por descomprimir el sistema judicial mediante la simplificación y abreviación de los procedimientos, a fin de que

se brinde respuesta penal a la gran mayoría de los casos que ingresan, evitando así la prescripción. Se ha señalado, que también procura un objetivo garantista, ya que el anegamiento del sistema conspira contra la efectividad de las garantías de la libertad y el derecho al proceso rápido, por la consabida duración excesiva de gran cantidad de detenciones y procesos<sup>31</sup>.

Independiente de varios criterios a favor y en contra del procedimiento abreviado, que no es el tema en discusión, sin duda que éste sistema se ha creado para dar salidas o respuesta a los casos, es así que se ha dicho, y que este proceso está para: “ dar respuesta punitiva a todos los casos posibles frente al riesgo de impunidad, o, en el mejor de los casos de un grado de impunidad mayor que el socialmente tolerable y eliminar el cuello de botella que afecta el sistema...”<sup>32</sup>.

[...] Esta conformidad en el procedimiento abreviado, es una forma de aceptación, referida a los hechos, a la calificación jurídica. En opinión de Barona Vilar, estamos ante una institución de naturaleza compleja, ya que no se trata de un convenio, ni de una transacción, ni de un allanamiento, ni de una confesión, ya que consiste en un acto unilateral basado en una declaración de voluntad, mediante la cual se acepta la pena solicitada por la acusación, consiguiéndose de esta manera la pena solicitada por la acusación, consiguiéndose de esta manera en interés de los principios de economía y celeridad procesal<sup>33</sup>.

Como podemos observar son muchas las legislaciones que han acogido este Procedimiento Abreviado, por considerar efectiva en la descongestión de las causas, y dando respuestas a la ciudadanía a través de los principios de economía y celeridad procesal.

Al hablar de requisitos en el CPP establecía que se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad de hasta cinco años; en el COIP consta que se puede

---

<sup>31</sup> Fernando Díaz Cantón, *Juicio abreviado vs. Estado de Derecho*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, p.252.

<sup>32</sup> *Ibid*, p.252

<sup>33</sup> Nicolás Guzman, *La verdad y el Procedimiento Abreviado*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, p.294.



aplicar ya en infracciones de hasta diez años. Justamente aquí podemos observar el cambio radical en el que nos encontramos en relación al año 2002, en donde se denota que no había la confianza de parte de los legisladores ni de los operadores de justicia conforme hemos manifestado anteriormente. En este punto, es necesario advertir que no existe ninguna limitación en lo que tiene que con el tipo penal, pues, todas las infracciones son aptas para que se aplique este procedimiento, como los delitos de carácter sexual, contra los derechos de libertad, contra los derechos del buen vivir, contra la responsabilidad ciudadana, etc; lo único que se necesita es que sean sancionadas con una pena máxima de libertad de hasta diez años. Entonces como habíamos analizado y comentado anteriormente es procedente también su aplicación cuando exista concurso ideal de infracciones y concurso real, así como también susceptible a los autores, coautores y cómplices, es decir a todos los partícipes de la infracción.

El procesado en el CPP tenía que admitir el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación, en el COIP, se ha eliminado lo de fáctico y se ha establecido solamente la admisión del hecho que se le atribuye. Julio B.L. Maier, ha indicado que: “[...] la admisión de los hechos descritos en el requerimiento fiscal, por el imputado, no implica confesión, ni allanamiento a la consecuencia jurídica solicitada, porque es posible que el imputado y el juez tengan una valoración jurídica distinta del hecho, consideren como apropiada una pena diferente a la solicitada, e inclusive, pueden señalar otras circunstancias de relevancia jurídico penal para que el juez o Tribunal, las valoren al dictar sentencia”<sup>34</sup>. Ciertamente, bajo este criterio, es que los Jueces imponen una pena diferente en ocasiones a la solicitada

---

<sup>34</sup> Julio Maier, *Mecanismos de Simplificación del Procedimiento, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal No. 8-A*, Buenos Aires, 1 Edición AD-HOC S.R.L., 1998, p.451.

por el Fiscal, o inclusive ratifican la inocencia de la persona procesada, a pesar de que haya aceptado la imputación de los hechos.

En el CPP el defensor acreditaba con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento libremente sin violación a sus derechos fundamentales; en el COIP mantiene lo mismo solo hace alusión al defensor público o privado.

En el CPP señala que la pena en ningún caso será superior a la sugerida por el Fiscal en el COIP se mantiene esta característica, pero además indica que la pena no puede ser menor al tercio de la pena prevista en el tipo penal. La pena por aplicar en ningún caso podrá ser superior o más grave a la sugerida por el fiscal. La pena no puede ser menor al tercio de la pena prevista en el tipo penal. Los Jueces al emitir la resolución correspondiente y en el caso de que dicten sentencia condenatoria, pueden aplicar la pena sugerida por el fiscal o menor, pero en ningún caso más grave, esta norma ya contenía el Código de Procedimiento Penal, actualmente en el COIP, existe un tope mínimo, al considerar que la pena no puede ser menor al tercio de la pena prevista en el tipo penal.

Este aspecto tiene importancia, ya que anteriormente no existía este tope y quedaba al libre albedrío del Fiscal. Ahora bien, en el artículo 636 COIP, en el inciso tercero, indica que la pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

Los Jueces al emitir la resolución correspondiente y en el caso de que dicten sentencia condenatoria, pueden aplicar la pena sugerida por el fiscal o menor, pero en ningún caso más grave, esta norma ya contenía el Código de Procedimiento Penal, actualmente en el COIP, existe un tope mínimo, al considerar que la pena no puede ser menor al tercio de la

pena prevista en el tipo penal. Este aspecto tiene importancia, ya que anteriormente no existía este tope y quedaba al libre albedrío del Fiscal.

Esta limitación de la condena hace que el Juez o los Jueces del Tribunal no puedan bajo ningún caso imponer una pena superior a la solicitada por el Fiscal. Sin duda alguna, esta restricción constituye un beneficio para el procesado, quien va a tener seguridad, que si es condenado, la imposición de la pena, no va ser otra que la sugerida por el Fiscal, previamente recordemos, que el Fiscal es quien se pone de acuerdo con el procesado respecto a la pena que se le puede imponer, por la admisión de los hechos fácticos, razón por la cual, el procesado tiene pleno conocimiento de la condena que puede recibir.

En el CPP, este procedimiento se podía proponer tanto en la audiencia Preparatoria de Juicio, quien podía dictar sentencia, o también los jueces del Tribunal de Garantías Penales, pues, hasta esta instancia se proponía el Procedimiento Abreviado, en el COIP, es desde la audiencia de formulación de cargos hasta la preparatoria de juicio. Es decir tiene un límite de temporalidad, en donde no se podría realizar si la proponen en la audiencia de juicio, ante los jueces de un Tribunal, como se lo realizaba en el Código de Procedimiento Penal. Es en el tiempo que dura la instrucción fiscal, que se debe interponer este procedimiento.

Considero que el legislador en este sentido ha reducido el campo de operatividad de este procedimiento, al no permitir que sea propuesto hasta la etapa de juicio, en el cual indudablemente está vulnerando algunos principios, como el de servicio a la comunidad (Art. 17 COFJ), en el cual este procedimiento se le establece como un medio alternativo de solución de conflictos, así como al principio de celeridad (Art. 20 COFJ), en donde la administración de justicia debe ser rápida y oportuna, en donde si el procesado, ya en Tribunales, quiere acogerse a este sistema, se le tendría que conceder, sin embargo, como

hemos manifestado atendiendo al principio de legalidad no podemos acoger alguna solicitud de Procedimiento Abreviado, cuando nos encontramos en la etapa de juicio. Esperamos que existan reformas en relación al tiempo con este tema.

En el CPP establecía que la existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviad, esta se mantiene en el COIP. Sin duda y en vista de la individualización de la pena, en donde frente a un mismo hecho y a la participación de varias personas, unas pueden acogerse a ese procedimiento y otras no, este aspecto sin duda alguna puede influenciar en la aplicación del procedimiento, de hecho hay personas que pueden admitir el hecho que se les atribuye y someterse a este procedimiento, mientras que otras personas no se pueden someterse, aduciendo varios criterios entre ellos la presunción de inocencia. Depende de la defensa que asesore de manera real y objetiva al procesado, además tomando en cuenta que si realmente es inocente, debería realizar una verdadera defensa a fin de que no sea condenada la persona.

Se ha cuestionado este hecho, por cuanto han indicado que una persona que no se someta a esta procedimiento puede considerarse desmejorada su situación en el proceso, por considerar que se le pueda imponer una pena más grave, pero, esta situación no es aceptada, por cuanto, frente a los mismos hechos y participación, existiendo identidad objetiva y subjetiva, la persona que no se somete, en el caso de que existan pruebas suficientes y sea condenada, puede ser beneficiada y se le puede solicitar una pena acorde a la establecida hacia las demás personas que fueron sentenciadas a través del procedimiento abreviado, o también puede ser como ha ocurrido en varios casos en donde ha existido la ratificación de inocencia.

**Respecto al trámite**, en el CPP era el Fiscal o el procesado quien debía presentar por escrito el sometimiento al procedimiento, mientras que en el COIP, establece que el Fiscal debe proponer al procesado o acusado someterse a este procedimiento. Observamos un cambio total, y de gran importancia, ya que considero que el Fiscal, quien es el titular de la acción penal, realice como había manifestado un tipo de negociación, indicándole al procesado las ventajas que tendría al aceptar un procedimiento penal, que sin duda se vería reflejado en la imposición de la pena. Este es el fin, sin duda alguna. Con esta acreditación, se desplaza cualquier responsabilidad de actuación presumiblemente violatoria a los derechos humanos por parte de los operadores de justicia, jueces, fiscales y abogados. Además que se busca garantizar que no exista ningún tipo de coacción, ya que el consentimiento debe ser voluntario y libre. Pese a que anteriormente en el Código de Procedimiento Penal, decía que necesitaba la firma del defensor, en el actual omite esta palabra, pero se entiende que la acreditación puede ser de manera escrita o de manera oral, conforme al principio de oralidad con la que se desarrollan las audiencias.

Toda vez que el derecho de defensa es importante e irrenunciable para el procesado, por tanto al acuerdo que llegue el Fiscal con la persona procesada, debe intervenir directamente el abogado sea público o particular. Este requisito es importantísimo, ya que inclusive a pesar de dar cumplimiento a este requisito, ha existido en la práctica, la interposición de recursos como el de nulidad, por parte del procesado o sentenciado, aduciendo que ha existido coacción y que no hubo voluntad de su parte para la aplicación del procedimiento abreviado, además que jamás se le pudo explicar de las consecuencias que tuvo por la aplicación de este procedimiento

Es necesario indicar que el procedimiento puede ser aceptado o no por el juzgador, ya que éste no puede aceptar (Art. 639 COIP), aduciendo que se vulnera derechos de la persona

procesada o de la víctima, o que no se encuentra apegados a la Constitución o a Instrumentos Internacionales, es decir, así haya existido el acuerdo entre la Fiscalía y la persona procesada, si el Juez considera que no es procedente, entonces el trámite tiene que continuar con el trámite ordinario. En el CPP quien resolvía en el caso de que el Juez no acepte eran los jueces de los Tribunales.

En el CPP con relación a los recursos cualquiera de las partes podían apelar del fallo que admita o niegue el procedimiento, en el COIP no existe este recurso.

## CAPÍTULO II

### PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

#### 2.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El principio de legalidad en sentido lato o en sentido estricto, reside en el aforisma latín *nulla poena sine crimine*, que significa no hay pena sin crimen o delito, bajo este principio se establece la existencia de la ley para que regule a los delitos y las penas, es decir, no hay delito ni pena sin ley previa.

Este principio se encuentra instaurado en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Este principio, obliga al legislador a tipificar las conductas como antijurídicas, razón por la cual, ésta conducta debe estar tipificada en un solo tipo penal, para garantizar la seguridad jurídica de los procesados. Es así que en la misma Constitución, en el Art. 132, numeral 2, exige la expedición de una ley para tipificar infracciones y establecer las correspondientes sanciones.

Luigi Ferrajoli, indica: El problema del cuándo castigar es aparentemente el más sencillo de todos los problemas de la legitimación del derecho penal. La respuesta que se da generalmente a esta pregunta por parte por parte del pensamiento jurídico-

filosófico es la expresada por la máquina *nulla poena sine crimine*, que constituye el axioma A1 de nuestro sistema SG. La pena según este principio formulado nítidamente en las celebres definiciones de Grocio, Pufendorf y Thomasius, es una sanción infligida *ob malum actionis* o *antegressi delicti*, o *propter delictum*, esto es, aplicable cuando se haya cometido un delito, que constituye su causa o condición necesaria y del que se configura como efecto o consecuencia jurídica. Se trata del principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena que es la primera garantía del derecho penal y como escribe Hart, expresa no el fin sino justamente el criterio de distribución y de aplicación de las penas. Gracias a él la pena no es un *prius* sino *posterius*, no una medida preventiva o *ante delictum* sino una sanción retributiva o *post delictum*<sup>35</sup>.

Es decir, bajo este principio podemos manifestar que no hay infracción penal, ni proceso penal sin ley anterior al hecho, tiene relación con el Principio de Máxima Taxatividad legal e interpretativa, para ello los legisladores, en nuestro sistema los asambleístas deben redactar de manera precisa cada palabra, es decir debe haber precisión en la redacción de las normas penales, a fin de dar seguridad jurídica.

El Art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 15.1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, ... p. 368

<sup>36</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> ( 23 de Agosto de 2014).



La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), prescribe: “

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad, Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”<sup>37</sup>.

De todo lo anteriormente manifestado, se puede establecer que este principio lo podemos encontrar tanto en el ámbito sustantivo y procedimental estatuidos en el Código Penal y Procedimiento Penal vigente hasta el 9 de agosto del 2014, y actualmente lo encontramos en el Código Orgánico Integral Penal.

El Art. 2 del COIP, establece que en materia penal se aplican todos los principios que emanan la Constitución de la República, de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y los Desarrollados en este Código.

En el art. 5 ibidem constan los principios procesales y allí se encuentra el principio de legalidad en el que indica No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.

Es decir, ya en este Código Integral Penal, en un primer momento debemos observar todos los principios estatuidos en nuestra Constitución, pero también de Instrumentos internacionales y los que se encuentran en dicho Código. Ahora bien, de manera taxativa se

---

<sup>37</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) ( 23 de agosto de 2014)

encuentra enunciado este principio en el Art. 5. Pues ahí se establece el regimiento tanto para lo sustantivo como para lo procesal, se halla estatuida en una sola norma.

Respecto a las normas del procedimiento Abreviado, es justamente en este Código donde hallamos las reglas que se deben cumplir para que el Fiscal determine una pena y que los jueces impongan la sanción correspondiente, todo aquello bajo el principio de legalidad.

## **2.2 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

El principio de proporcionalidad se encuentra establecido en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y constituye la medida en base la cual el legislador debe cuantificar la pena al momento de construir el tipo penal. Respecto al principio de proporcionalidad, Ferrajoli explica:

El hecho de que entre pena y delito no exista ninguna relación natural no excluye que la primera debe ser adecuada al segundo en alguna medida. Al contrario, precisamente el carácter convencional y legal del nexo retributivo que liga la sanción al ilícito penal exige que la elección de la calidad y la cantidad de una se realice por el legislador y por el juez en relación con la naturaleza y la gravedad del otro. El principio de proporcionalidad expresado en la antigua máxima *poena debet commensurari delicto* es en suma un corolario de los principios de legalidad y de retributividad, que tiene en estos sus fundamentos lógicos y axiológicos<sup>38</sup>.

Para analizar la proporcionalidad y la legalidad de las normas penales el profesor Zaffaroni describe al tipo penal como “la fórmula legal necesaria al poder punitivo para habilitar su

---

<sup>38</sup> Miguel Carbonell, *Silenciar al disidente: la Suprema Corte y la Libertad de Expresión*, en protesta social, Libertad de Expresión y Derecho Penal, Ramiro Ávila Santamaría, Compilador, Quito, Corporación Editora Nacional, 2012, p. 145.

ejercicio formal, y al derecho penal para reducir las hipótesis de pragmas conflictivos y para valorar limitativamente la prohibición penal de las acciones sometidas a decisiones jurídicas.”<sup>39</sup>

Es decir, para que se habilite al poder punitivo del Estado, el tipo penal debe cumplir con cada uno de los principios y garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en especial debe cumplir con los principios de legalidad y proporcionalidad. “[...] Todo resultado que en la aplicación de la pena se aparte de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que deben gobernar el proceso, debe atribuirse a una disfuncionalidad del sistema y no a un efecto de la disposición que lo consagra”<sup>40</sup>.

En relación a las atenuantes y agravantes, estas actualmente se toman en cuenta para la dosificación, lo que si debería estudiarse es si estas están acorde a los principios actuales de legalidad y proporcionalidad de las penas. Es necesario considerar y reflexionar que el legislador, al momento de crear una norma penal, afecta derechos y principios consagrados en la constitución, y si ésta afectación se realiza directamente a la sociedad. Frente a estos hechos, existen varios principios, que contienen los códigos, en nuestro caso el penal, en lo relacionado con las penas, así tenemos el principio de proporcionalidad.

El grado de participación, este de igual manera, siempre ha sido tomado en cuenta para la medida o el quantum penal, pues necesariamente hay que identificar, sin son autores y cómplices, y con la novedad de que en el actual Código Orgánico Integral Penal, ya no se hace constar la calidad de encubridor, como lo comentamos en el capítulo anterior.

Con todas estas reflexiones lo que se espera, es que se plasme en la ley, estos parámetros, que aún son abiertos, todavía no existen reglas específicas que vayan a

---

<sup>39</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires-Argentina, Ediar, Segunda Reimpresión Corregida, 2005, ps. 336 y 337.

<sup>40</sup> Antonio José Cancino Moreno, *Anuario de derecho Constitucional*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p.297.

contribuir de mejor manera el trabajo discrecional de los jueces, pero sin duda alguna va a favorecer para en alguna manera los administradores de justicia puedan cumplir con su tarea de manera más adecuada en relación a la dosificación de la pena.

### **2.3 PRINCIPIO DE LESIVIDAD.**

El principio de lesividad o de la ofensividad del acto, se halla en la máxima latín *Nulla necessitas sine iniuria*, es otro de los principios pro derechos humanos, en donde los actos o los hechos graves o relevantes deben tener la protección penal, consta del apotegma *lo que no le haga daño a nadie, no puede ser castigado por la ley*.

En el actual COIP, (Art. 22) establece que solamente las conductas penalmente relevantes son las que deben ser sancionadas, siendo estas las que han puesto en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables.

Es decir, dentro de este esquema figurarían hechos con trascendencia social, o que tengan proyecciones dentro de la sociedad, graves, en el que podamos localizar un tercer afectado, quien sería una víctima, a la vez que puede ser una persona o la colectividad, las mismas que subsumen las consecuencias lesivas de los hechos, como en los delitos de peligro.

De este hecho se ha establecido que el Derecho Penal, no podría configurar hechos sin trascendencia o solamente aquellos hechos que quizá la moral considera como reprochables sin que tengan esta relevancia manifestada, por ejemplo se ha dicho que “ el consumo “consciente” de drogas (no su tráfico) es una conducta moralmente reprochable, pero que el derecho penal no puede regular por considerarse que no existe un “tercero” lesionado; el

suicidio o las lesiones provocadas por uno mismo o consentidas (intervenciones quirúrgicas...) son otros ejemplos”.<sup>41</sup>

Dentro del Procedimiento Abreviado que se halla en el COIP, observamos, como ya comentamos anteriormente, que procede en infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, de lo que se infiere, que bajo este principio es que los legisladores han considerado que éste procedimiento pueden ser aplicado en todas las infracciones, sean contra la propiedad, de carácter sexual, contra la administración pública, contra la inviolabilidad de la vida, violencia intrafamiliar, tráfico de estupefacientes, etc.

De hecho actualmente con la nueva tabla que el CONSEP ha emitido se puede establecer que muchas personas que antes con la anterior Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, una persona, por cincuenta gramos de tenencia o tráfico de clorhidrato de cocaína, era condenada a 8 años, tomando en cuenta atenuantes, sin opción al procedimiento abreviado; hoy en día ésta situación ha cambiado, con el COIP, pues éste tipo de acciones son sancionadas con una pena de 2 a 6 meses conforme el Art. 220 ibidem. Es oportuno indicar que existen 4 escalas, la mínima que es sancionada de dos a seis meses, la mediana de uno a tres años, la alta de cinco a siete años y la gran escala de diez a trece años.

En este contexto, para la aplicación del procedimiento abreviado se podrá aplicar en todas estas escalas inclusive en la gran escala en caso de los cómplices. Actualmente, por el principio de favorabilidad, estatuido en el Art. 2, y 16 numeral 2 del COIP, muchas personas que se encuentran procesadas con este tipo de infracciones, se están sometiendo

---

<sup>41</sup> Reflexiones en derecho penal, en <http://iusinvocatio.wordpress.com/2011/03/06/principio-de-lesividad/> (20 de agosto del 2014).

ya a este procedimiento y están obteniendo su condena baja, muchas de las cuales ya han cumplido en prisión por que se hallaban con prisión preventiva y están obteniendo su libertad. Otras ya su condenada está cumplida.

Sin duda, se espera una gran descongestión de las personas que se encuentran en las cárceles, por la aplicación de estos procedimientos sin duda eficaces. Por tanto, los operadores debemos cumplir con la normas y con los principios estatuidos en la constitución y en el Código orgánico Integral Penal.

#### **2.4 PRINCIPIO DE CULPABILIDAD.**

El principio de culpabilidad o de la responsabilidad personal es otro de los axiomas del garantismo penal, que se encuentra en la máxima latina *nulla actio sine culpa* (*No hay pena sin culpa*). Es otro de los principios que operan como un límite a la potestad punitiva de un Estado, y mediante este principio se establece la atribución penal así como la imposición de la pena, por ello los juzgadores, para dictar sentencia condenatoria deben tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, caso contrario, en caso de duda opera la duda a favor del reo, o en latin *in dubio pro reo*, en la cual deben ratificar la inocencia.

Ya se ha establecido que “La graduación de la pena es medida de la culpabilidad, no solo en lo que concierne a la fundamentación de la pena, sino también en la medida de la misma, el principio de culpabilidad constituye el criterio rector determinante.”<sup>42</sup>,”

---

<sup>42</sup> Edmundo Mezger, *Teoría de la pena*, Bogotá, Editorial Leyer, p.41.

Es decir, la culpabilidad es el resultado de la medida o graduación de la pena establecida a la persona infractora. Mediante este principio se trata de garantizar la individualización de la responsabilidad penal de una persona, operando de esta manera la subjetivación, evitando que una persona pueda ser condenada por actos ejecutados por otras personas o que no se haya podido demostrar con prueba suficiente y efectiva su culpabilidad.

Ninguna especie de delitos comprende tan solo casos de una culpabilidad aproximadamente iguales. De ninguna de ellas se puede decir que cuantas diferencias resulten de la conformación individual de los casos concretos sean diferencias desprovistas de importancia desde el punto de vista penal. Ni siquiera el homicidio forma excepción a esta regla. En todos ellos pueden darse diversidades en la proporción en el discernimiento y de la libertad de la gente, las cuales pueden y deben tener importancia preponderante sobre las convicciones expresadas en el conjunto de las prescripciones penales por tanto, hablando en términos generales podemos decir que las amenazas penales absolutas contienen una inconsecuencia<sup>43</sup>.

De todas estas reflexiones se infiere que

[...] la graduación de la pena es adecuación de la pena a la personalidad del autor, a ello pertenece especialmente también la valuación de los efectos personales de la pena. En lo restante, la graduación de la pena como medida de la culpabilidad debe tener en cuenta, que culpabilidad, es la acción expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del que actúa. También este carácter de la acción como expresión de la personalidad del agente es susceptible de graduación y a esta medida de la expresión personal que se revela en el delito debe estar adecuada la graduación judicial de la pena<sup>44</sup>.

Respecto al Procedimiento Abreviado en el anterior Código de Procedimiento Penal, dentro de los requisitos contemplados en el Art. 369, se establecía: (.....)2. El procesado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento; y 3. El defensor acredite con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales.

---

<sup>43</sup> Adolf Merkel, *Las penas*, ... p.117

<sup>44</sup> Edmundo Mezger, *Teoría de la pena*, ....p. 43.

Actualmente en el COIP, en el art. 635, numerales 3 y 4 se encuentra contenido este principio, cuando indica:

[...] 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales”. En el Art. 636 inciso tercero, indica que “[...] la pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio mínimo prevista en el tipo penal.

Como podemos observar en lo principal, el CPP establecía que el procesado debía admitir el hecho fáctico, es decir los hechos reales, sin embargo en el COIP, solo indica la admisión del hecho, sin hacer referencia a lo fáctico.

En relación a la aplicación de Procedimiento así como la acreditación que debe realizar por parte del abogado/a, en el que se indica que la persona procesada ha prestado su consentimiento libre y voluntariamente, estas siguen siendo las mismas.

A fin de limitar el poder punitivo estatal, la Fiscalía debe establecer la presunta culpabilidad de la persona procesada, con suficiente prueba, pese a la admisión por parte de la persona procesada respecto a los hechos, su participación, así como el consentimiento libre y voluntario a la aplicación del procedimiento abreviado. Al respecto el Art. 637 COIP, inciso tercero indica “[...] el juzgador concederá la palabra al Fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica”.

De lo que infiere, que necesariamente el Fiscal fundamentar y sostener los hechos



investigados, adecuando éstos a la presunta culpabilidad de la persona procesada y solicitando la pena correspondiente. Si no existen los suficientes hechos de investigación, entonces la Fiscalía no puede solicitar un Procedimiento Abreviado, ya que en ese momento se estaría vulnerando derechos de la persona procesada, como solía ocurrir en la práctica anteriormente que pese a que no existía los suficientes elementos, como para obtener una sentencia condenatoria, las personas procesadas con el fin de salir lo más rápido de prisión admitía los hechos fácticos y solían solicitar este tipo de procedimiento, al Fiscal, pero muchos Fiscales no aceptaban, sin embargo otros aceptaban pero en el momento de la audiencia, los jueces ratificaban la inocencia porque no había mérito para que tuvieran condena.

En este aspecto, en el actual COIP, es el Fiscal quien va a solicitar o proponer al Juez este procedimiento y ya no el procesado, por ello, es el Fiscal, como el titular de la acción y quien lleva adelante la investigación, considerará si existen el cumplimiento íntegro de los elementos para la aplicación de este procedimiento ante el Juez, desde el inicio de la instrucción fiscal hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de Juicio, aclarando también que en el COIP, ya no se establece que conozcan los jueces de Tribunales en la etapa de juicio como ocurría antes, en donde solamente el juez de esta etapa tiene que conocer y resolver el Procedimiento Abreviado.

## **2.5 PRINCIPIO DE INOCENCIA**

Lo encontramos estatuido en el Art. 76.2 Ibidem, en el que indica que “se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

Por tanto, corresponde a Fiscalía probar los hechos de su acusación así como la responsabilidad del acusado y no simplemente tomar en cuenta la aceptación del hecho fáctico por parte del acusado, para solicitar una pena, en el procedimiento abreviado, es decir, que así el acusado, admita el hecho fáctico, a fin de establecer la responsabilidad, en el procedimiento abreviado, no le exime a la Fiscalía de practicar todas las pruebas a fin de presentar ante el Juez o Tribunal todos los asertos probatorios. Ya que sin pruebas, como ya hemos comentado anteriormente, por más que admita el hecho fáctico el acusado, el juez va a ratificar el estado de inocencia.

Han existido casos, que por estos hechos, los jueces han remitido al Consejo de la Judicatura, a fin de que inicien sumarios por indebida actuación de los Fiscales. De ahí y tomando en cuenta que no se pueden vulnerar los derechos de las personas procesadas o acusadas estatuidos en la Constitución de la República, violando el principio de inocencia, por lo que los fiscales deben necesariamente investigar, para cumplir con el principio de la carga de la prueba o de verificación *Nulla accusatio sine probatione*, ya que lógicamente se debe concluir que no puede haber acusación sin prueba, como habíamos manifestado anteriormente.

Como ya se ha exteriorizado,

[...] lo que se intenta explicar en otras palabras es que se debe evitar que el Estado aproveche la situación coactiva para conseguir condenas que de otro modo no se hubieran conseguido. En efecto, debe haber un control sobre los elementos probatorios que teóricamente resuelven la elevación a juicio para evitar el aprovechamiento Estatal. En otras palabras es sabido que el ejercicio de las garantías constitucionales de ningún modo puede perjudicar a sus titulares, sino que por el contrario, sólo juegan a favor de ellos. En esta línea argumental, cabe preguntarse ¿Cómo es posible que la renuncia al estado de inocencia resulte más conveniente al acusado?. Sólo hay una respuesta posible: el ejercicio del derecho empeorará la situación del imputado, lo que conlleva a sostener que parecería que

los imputados por delitos que encuadren en la aplicabilidad de este Instituto habrían dejado de ser inocentes desde a aplicación y vigencia del juicio abreviado<sup>45</sup>.

Respetando el criterio del autor, considero que el principio de inocencia no se pierde desde el momento que una persona acepta el procedimiento abreviado, pues como ya hemos dicho, la prueba es fundamental, para que Fiscalía pruebe sus asertos y pueda solicitar una condena, pero la declaratoria de la culpabilidad, se lo realiza cuando el juez haya tenido la certeza absoluta, tanto de la materialidad así como de la responsabilidad del procesado, y al conjugar todos los elementos puede llegar a imponer una pena, mediante sentencia condenatoria, en ese momento la persona procesada pierde el estado de inocencia, no así antes, pues recordemos, que aun así la persona haya manifestado su aceptación a los hechos, si no existe suficiente prueba para condenar o si existiese duda, el juzgador tiene la obligación de ratificar el estado de inocencia, por tanto no es tan cierto lo manifestado en líneas anteriores.

## **2.6 PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL.**

La actual Constitución de la República, que se publicó en el 2008, en su Art. 1, establece, en lo principal que nuestro país, es un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, por tanto, bajo éste parámetro, y la incorporación en el Art. 195, la mínima intervención penal, como principio, así como el principio de oportunidad en que debe actuar la Fiscalía General del Estado, sin duda alguna el Derecho Penal, en nuestro país, ha tenido que realizar varios cambios en su legislación, a fin de que haya concordancia con la norma Constitucional.

---

<sup>45</sup> Santiago Veggesi, *Juicio Abreviado: su recepción en el orden jurídico argentino*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, ps.349, 350.

Bajo este hecho, en el Código de Procedimiento Penal de Enero del 2000, ya se hicieron cambios significativos, como el establecimiento del procedimiento abreviado y el principio de oralidad en la que tenía que desenvolverse las audiencias. Así también prosiguieron algunos cambios a partir del 24 de marzo del 2009, para estar acorde con la Constitución emitida en el 2008, al respecto se crearon para dar paso al principio de mínima intervención penal, varias salidas alternativas al proceso penal, es así que se incorporó los acuerdos reparatorios, en donde las partes llegaban libre y voluntariamente a un acuerdo y si éste se cumplía íntegramente, el Fiscal solicitaba al Juez el archivo de la causa, terminándose de esta manera un conflicto penal, o se dejaba en archivo temporal, hasta su cumplimiento.

También se incorporó la Suspensión Condicional de Procedimiento, en donde, las personas procesadas bajo condiciones establecidas podían beneficiarse luego de su cumplimiento del archivo de a causa. Sin duda alguna de esta manera se tuteló los derechos de los partes involucradas en el conflicto penal.

La corriente filosófico-jurídica más adecuada para realizar nuestro análisis constituye el Garantismo Penal, que pregona la adecuación de las normas adjetivas y sustantivas penales a las garantías constitucionales, siendo el derecho penal mínimo y un límite al poder estatal.

El Garantismo parte de las siguientes reflexiones:

[...] el garantismo designa un modelo normativo de derecho: precisamente por lo que respecta al derecho penal, el modelo de estricta legalidad, sistema garantista propio del estado de derecho, que en el plano epistemológico se caracteriza como un sistema cognoscitivo o de poder mínimo, en el plano político como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad y en el plano jurídico, como un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del estado en garantía de los derechos de los ciudadano. En consecuencia, es garantista todo sistema penal que se ajusta normativa a tal modelo y lo satisface de manera efectiva.....Una Constitución puede ser avanzadísima por los principios y los derechos que sanciona y sin embargo, no pasar de ser un pedazo de papel si carece

de técnicas coercitivas, es decir, de garantías, que permitan el control y la neutralización del poder y del derecho legítimo<sup>46</sup>.

Ramiro Avila Santamaría, profesor de la Universidad Andina Simón Bolívar, explica:

[...] la ley penal tiene sentido sólo si disminuye la violencia y protege al más débil. Si no existiera la ley penal, entonces la reacción social sería más violenta. En ese sentido, la pena es un mal menor necesario, sólo a condiciones que sea efectivamente menor. En este sentido Ferrajoli, se apunta a la prevención general negativa; la ley penal previene las penas informales, maximiza el malestar de los participantes en el conflicto social; es decir, minimiza la lesión y maximiza la tutela. La forma que toma el derecho para lograr esta finalidad es lo que Ferrajoli denomina el derecho penal mínimo<sup>47</sup>.

La actuación en el cumplimiento de este principio de la mínima Intervención penal, también hizo, que se descongestionara varias causas que se encontraban acumuladas, tanto en la Fiscalía, Juzgados y Tribunales Penales, ya que recordemos, que al no haber una salida alternativa, las causas tenían que pasar todas las etapas procesales y terminaban con una sentencia sea ésta absolutoria o condenatoria amén de continuar con los recursos correspondientes ante el Superior.

El principio de Mínima Intervención Penal o última ratio, nacida en Europa del Sur, ha ido consolidándose en varias legislaciones, como en la nuestra, trata, como su nombre lo indica del actuar de los operadores de justicia, en lo más mínimo en materia penal, es decir se debe intervenir como último mecanismo, cuando no existe otra alternativa frente a la lesión de bienes jurídicos protegidos.

---

<sup>46</sup> Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, ...851-852.

<sup>47</sup> Ramiro Avila Santamaría, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal*, Quito, Ediciones Edle S.A., 2012, p.71.

El derecho penal mínimo debe contrarrestar al derecho penal máximo, que se encuentra enraizado en las legislaciones, a tono de venganza o seguridad, varios estudiosos del derecho penal, entre ellos Zafaroni, ha indicado:

La venganza tiene formidable eficacia política, el poder punitivo-con su estructural selectividad criminaliza a unas pocas personas y las utiliza para proyectarse como neutralizador de la maldad social, que al igual que la locura, aparecen como irracionales. Se presenta como el poder racional que encierra a la irracionalidad en prisiones y manicomios. Ataviado de este modo canaliza las pulsiones de venganza, lo que le proporciona una formidable eficacia política, verificada de moral de la venganza para neutralizar los límites al poder punitivo ( o sea en pos del estado autoritario). La eficacia política del discurso vindicativo no se explica por circunstancias coyunturales, pues se mantiene inalterada a lo largo de la historia del poder punitivo estatal e incluso pre-estatal<sup>48</sup>.

Es por ello, que frente a las posibles arbitrariedades siempre debemos recordar o que establece nuestra Constitución así como la presencia de éste principio.

Tal cual lo enseñara Zaffaroni, el derecho penal no es lo mismo que poder punitivo. Éste es el ejercicio estatal de la potestad penal, que no está en cabeza de los teóricos del derecho, ni saber científico, sino en manos de las agencias que infringen dolor deliberadamente y que están habilitadas por normas positivas. Aunque también está el poder punitivo que se ejerce cotidianamente sin habilitación legal, y que no solo resplandece en estados autocráticos, sino igualmente en las democracias más publicitadas de nuestro tiempo<sup>49</sup>.

Es decir, para Zafaroni, el Derecho Penal, debe funcionar a la luz de los derechos y con ello evitar algún tipo de abuso por parte del poder estatal.

Debemos como operadores de justicia, aplicar la norma y los principios constitucionales, con ello a través de su aplicación construiremos un verdadero estado de justicia social, en donde hay que evitar sin duda alguna la criminalización de la pobreza.

---

<sup>48</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, *Crímenes de Masa*, Buenos Aires, Editorial Madres de Plaza de Mayo, 2012, p.38.

<sup>49</sup> Matías Bailone, *El liberalismo penal*, .... p.2.

Este principio se hace visible en el actual COIP, en los varios procedimientos, como en los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la cual se establece varias normas (Art. 662); la conciliación, que en sí son los acuerdos que llegan las partes, así como en el principio de oportunidad, (412), en donde el Fiscal puede abstenerse de iniciar la investigación o desistir bajo varios parámetros establecidos. Figuras que sin duda coadyuvan al fortalecimiento del Derecho Penal Mínimo

De ahí el establecimiento que el Derecho Penal, no protege la totalidad de bienes jurídicos protegidos, solamente debe proteger los más intolerables, esenciales y graves. Bajo estas consideraciones es que varias conductas que se encontraban en algún momento en el Código se han ido eliminado, inclusive que no tenían una conducta lesiva, así por ejemplo cuando criminalizaban a los vagos, méndigos, la prostitución, la homosexualidad, etc.

Existen los principios limitadores de la intervención penal, que la doctrina ha impuesto como una barrera al Derecho Penal, para que éste no se extralimite y tampoco afecte al Estado Constitucional de derechos, entre ellos tenemos: el principio de intervención mínima, en donde el Derecho Penal debe tener carácter de última *ratio* por parte del estado para la protección de los bienes jurídicos sólo tiene que existir para los más importantes actos y frente a los ataques más graves.

Ahora bien dentro de este contexto, en lo que se refiere al Procedimiento Abreviado, podemos advertir, que muchas de estas conductas pueden ser sometidas a este procedimiento que referimos anteriormente, pues así también la persona procesada, tendría sus beneficios, en tanto y cuanto, se cumplan todos los presupuestos señalados en la Constitución y en el actual COIP.

## **CAPITULO III**

### **ESTUDIO DE LA DETERMINACION DE LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR LOS FISCALES.**

A fin de conocer los aspectos que los fiscales analizan para determinar una pena en el Procedimiento Abreviado, y conocer si la pena sugerida es aceptada por los jueces, se procedió a realizar una encuesta a 30 fiscales en la ciudad de Quito, del sector centro-norte, especialmente a fiscales que laboran en los edificios 9 de Octubre y Amazonas, encuestas que se realizaron desde el lunes 11 de Agosto hasta el viernes 26 de septiembre de 2014, obteniendo la colaboración de los treinta fiscales encuestados.

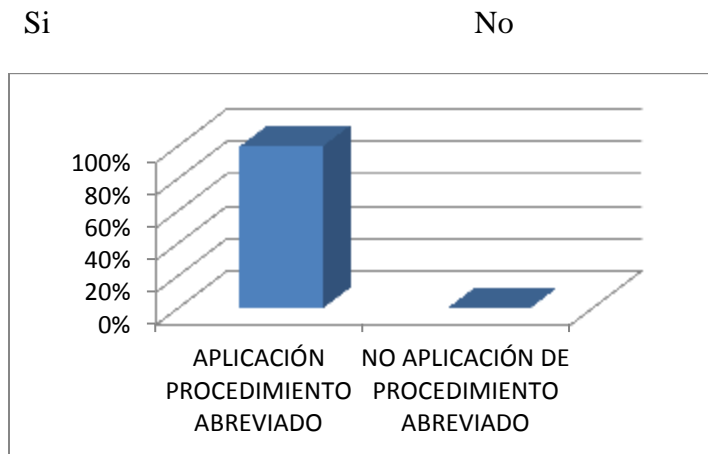
Al iniciar el presente trabajo investigativo en el mes de enero de 2014, se encontraba vigente el Código de Procedimiento Penal y Código Penal, luego a partir del 10 de Agosto de 2014 entró ya en vigencia íntegramente el Código Orgánico Integral Penal, razón por la cual, el 11 de Agosto que se inició la encuestas, las preguntas, se centraron bajo las dos normativas, que dicen:

1. Indique si Usted ha aplicado el Procedimiento Abreviado.
2. En el anterior Código de Procedimiento Penal, que aspectos, parámetros y criterios, usted consideraba para sugerir la pena al juez.
3. En el actual Código Orgánico Integral Penal, que aspectos, parámetros y criterios, usted debe considerar, para sugerir la pena al juez.
4. Diga si en alguna ocasión los jueces no aceptaron la pena sugerida por el fiscal. explique la razón.



Con la formulación de estos interrogatorios, se obtuvieron los siguientes resultados:

**1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

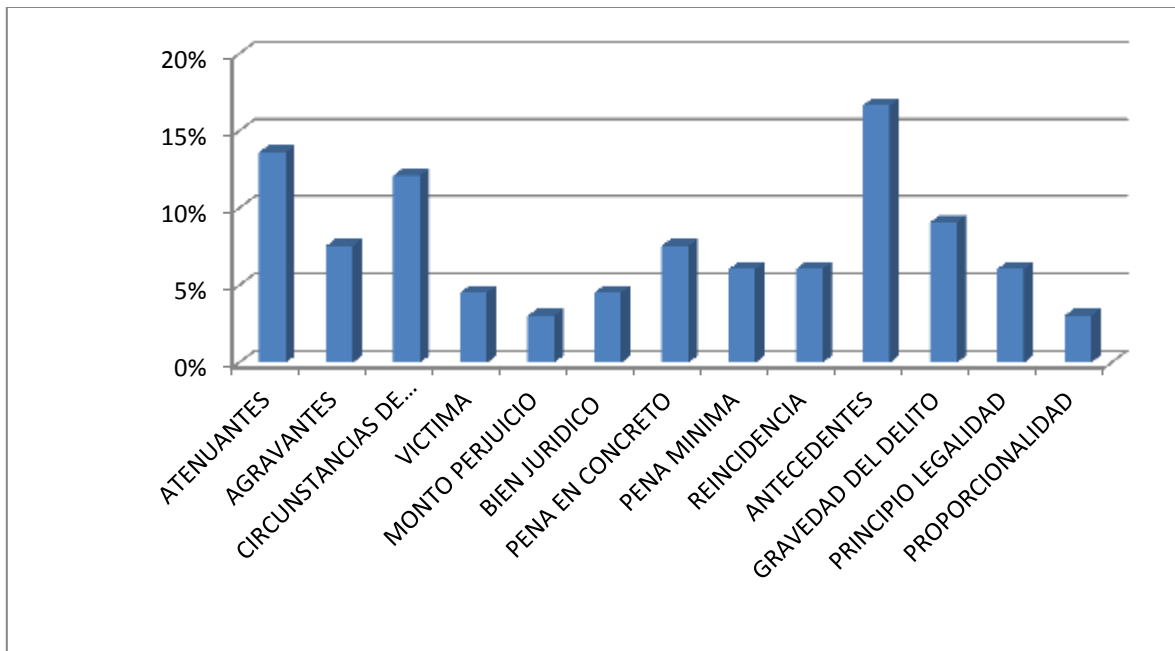


En las encuestas todos los fiscales indicaron que si habían realizado el procedimiento abreviado, por tanto, podemos observar en la gráfica, que el 100% de Fiscales han ejecutado este procedimiento, es decir su aplicación es común.

**2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARÁMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.**

En esta pregunta formulada, conforme al gráfico, podemos observar que el 17% de Fiscales, indican que lo primero que observan para sugerir una pena al Juez, son los antecedentes de la persona procesada, atenuantes en un 14%, circunstancias de la infracción 12%, gravedad del delito en un 9%, agravantes, pena en concreto en un 8%; principio de legalidad, reincidencia, pena mínima en un 6%, víctima, bien jurídico en un 5%, principio de proporcionalidad y monto de perjuicio en un 3%, aspectos que conforme a los siguientes gráficos lo detallamos:

ATENUANTES	14%
AGRAVANTES	8%
CIRCUNSTANCIAS DE INFRACCION	12%
VICTIMA	5%
MONTO PERJUICIO	3%
BIEN JURIDICO	5%
PENA EN CONCRETO	8%
PENA MINIMA	6%
REINCIDENCIA	6%
ANTECEDENTES	17%
GRAVEDAD DEL DELITO	9%
PRINCIPIO LEGALIDAD	6%
PROPORCIONALIDAD	3%



Estos aspectos los Fiscales han tomado en cuenta para poder sugerir una pena a los jueces en las diversas causas que han tenido conocimiento, tomando en cuenta, que en este Código de Procedimiento penal, no existía una base, o límite en la pena a sugerir, ni parámetros a considerar para la aplicación de la pena, pero sin embargo, se puede observar, que han procedido a analizar sus causas tomando en cuenta en lo principal: los antecedentes penales de la persona procesada, con ello, observan a mayor cantidad de antecedentes mayor la pena a sugerir, y mientras no tenga antecedentes, han considerado la pena mínima, o inclusive menos de la pena establecida, atendiendo a la pena en concreto.

Con este aspecto, los fiscales han obtenido este parámetro para solicitar la pena, pero frente a este hecho, existe el derecho a la igualdad, establecido en el Art. 11, numeral 2 de la Constitución de la República, que manifiesta: “Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género,.....pasado judicial.....que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación...”. Por lo expuesto, con esta norma no se podría tomar en cuenta el pasado judicial o los antecedentes de una persona procesada a fin de tener como parámetro para sugerir una pena sea mínima o máxima, sin embargo, como observamos que ésta ha sido tomada en cuenta y ocupa el primer lugar en la encuesta. Quizá esto obedeció a que no se contaban con parámetros o criterios claros determinados en el Código de Procedimiento penal, no así en el actual COIP, donde ya existen parámetros conforme al Art. 636 inciso tercero. Deberíamos tener en cuenta esta norma a ser aplicado en casos que todavía se ventilen con el anterior Código Penal y Procesal Penal.

También podemos observar que toman en cuenta las atenuantes y las circunstancias de la infracción. Situaciones que pese a que no existían como referencias en el Código, los Fiscales han acopiado, lo cual ha sido acertado, pues estos constan en el COIP.

En menor escala, observan la gravedad del delito, agravantes, la pena en concreto, principio de legalidad, reincidencia, pena mínima, víctima, bien jurídico, principio de proporcionalidad y monto de perjuicio.

Con estos datos revela claramente que existían diversidad de criterios, lo más trascendental era que tenían que observar que se trataba conforme a la norma de delitos que eran sancionados con una pena de hasta 5 años, en lo demás, los aspectos a considerar para la aplicación de la pena, eran múltiples, como podían aplicar un parámetros o varios conforme al cuadro que en porcentajes se ha indicado.

Es imperioso también indicar que pese a que la norma no indica prohibiciones para poder realizar este procedimiento abreviado, sin embargo, algunos fiscales han establecido que no proceden en delitos de violencia intrafamiliar, y en aquellos que afecten el interés del Estado o Público.

Respetando estos criterios, considero errados tales consideraciones, por cuanto, atendiendo al principio de legalidad, si en la norma, específicamente en el Código de Procedimiento Penal, no dice nada al respecto, entonces no pueden ciertos fiscales atender situaciones inexistentes, ya que por el contrario, causan un perjuicio, a las partes procesales y a la administración de justicia.

De lo manifestado y analizado podemos exponer que para determinar la pena los Fiscales toman en primer lugar los antecedentes de una persona para poder poner el quantum, como

se ha indicado a mayores antecedentes piden la máxima de la pena señalada en la norma y si no tuvieran antecedentes piden la mínima de la norma.

Pero también consideran los atenuantes y las circunstancias de la infracción, con estos aspectos los fiscales consideran que se debe tomar en cuenta los mínimos de la norma.

**3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARÁMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.**

En la encuesta se ha podido establecer que los aspectos que toman en cuenta para determinar la pena, son en un 23% constan las atenuantes, 17% resultados de los hechos imputados, estos aspectos se encuentran ya establecidos en el Art. 636, inciso tercero, pues constan parámetros que debemos observar como el análisis de los hechos imputados y aceptados, y las atenuantes, indicando ya un límite en la pena a sugerir que no puede ser menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

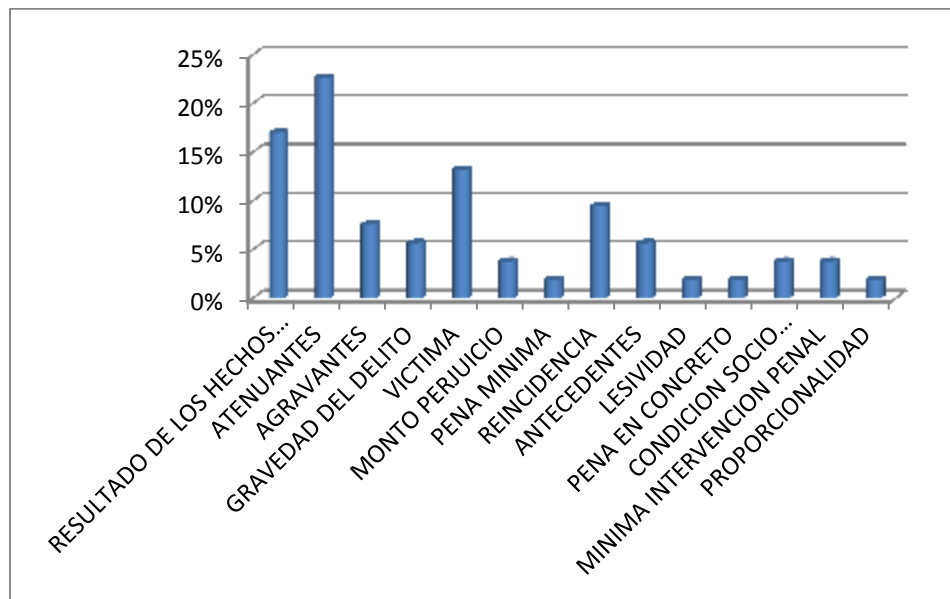
Otro dato importante, que se debe destacar es que un 13% toman en cuenta a la víctima, para considerar la pena. Este aspecto tiene que ver ciertamente con la reparación integral, ya que la víctima tiene derecho establecido en la Constitución y en el COIP, por tanto, algunos fiscales toman en cuenta este aspecto a fin de hacer los cálculos para determinar una pena, para el procesado, y que estaría ciertamente dentro de los hechos imputados por parte del Fiscal y aceptados por el procesado.

Es importante recordar que la protección a las víctimas se encuentra visibilizado más en nuestra legislación constitucional y legal, así observamos que el Art. 78 C.R., establece la adopción de mecanismos para una reparación integral, en las cuales se encuentra el

conocimiento a la verdad, restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado mecanismos que se encuentran también en el Art. 78 COIP. En este sentido el Art. 11 del COIP, ha establecido los derechos de la víctima y en el numeral 2, se hace constar lo que se encuentra en la constitución, y en el numeral 12, inclusive nos habla de una reparación en relación con su dignidad humana. En el art. 77 COIP consta la reparación integral de los daños, en la que su naturaleza y montos dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. Por tanto, el Fiscal debería ser cauto al establecer en esta primera parte el grado de afectación que ha tenido la víctima y su posible reparación integral a que tiene derecho.

Prosiguiendo con el análisis de las encuestas, encontramos que en menor porcentaje y pese a que la norma no dice textualmente, también toman en cuenta en un 9% la reincidencia, un 8% las agravantes, en un 6% los antecedentes y la gravedad del delito, 4 % monto del perjuicio y condición socio- económica del procesado, 2% pena mínima, 2% lesividad, 4% principios de mínima intervención penal, 2% proporcionalidad, 2% pena en concreto.

RESULTADO DE LOS HECHOS IMPUTADOS	17%
ATENUANTES	23%
AGRAVANTES	8%
GRAVEDAD DEL DELITO	6%
VICTIMA	13%
MONTO PERJUICIO	4%
PENA MINIMA	2%
REINCIDENCIA	9%
ANTECEDENTES	6%
LESIVIDAD	2%
PENA EN CONCRETO	2%
CONDICION SOCIO ECONOMICA PROCESADO	4%
MINIMA INTERVENCION PENAL	4%
PROPORCIONALIDAD	2%



### **Análisis de los hechos imputados y aceptados.**

En este punto, el Fiscal debe ser objetivo y establecer con claridad frente a qué hechos se encuentra, además que la persona procesada debe aceptar los hechos en los que ha participado, se debe también tomar en cuenta la individualización de la pena, (Art. 54 COIP) en el que establece que se debe individualizar la pena bajo las siguientes circunstancias:

1. Las circunstancias del hecho punible las atenuantes y agravantes.
2. Las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos.
3. El grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal.

Como podemos observar son todas estas circunstancias que el Fiscal debe observar para la individualización de la pena en el procedimiento abreviado, es un análisis global, que se tiene que realizar. En el proyecto del COIP, constaba las particularidades de la persona procesada que se debía tomar en cuenta, pero ésta fue eliminada, sin embargo son estos tres requisitos que hay que aplicar. A pesar de ello, es necesario conocer o saber quién es la persona procesada, para lo cual la defensa, debe proporcionar los medios posibles a Fiscalía, para conocer particularidades de la persona procesada y realizar un examen integral. Por ejemplo, conocer si se trata de una mujer que tenga hijos, la edad de estos, el entorno social que le rodea, causas que precedieron para el cometimiento del delito, etc. “Aquel trabajo del legislador y del juez de que hemos hablado más arriba, relativo a la medida penal, tiene siempre por objeto conseguir una cierta proporcionalidad entre la pena



y la culpabilidad”<sup>50</sup>. Se excluye las sanciones por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales (Art. 22 COIP), ya que serían aspectos discriminatorios.

Ya se ha establecido que “la medida natural de la pena depende de las condiciones mediante las cuales pueda conseguir su fin con el menor daño posible para los intereses humanos”<sup>51</sup>. Ciertamente, los jueces frente a un hecho concreto, deberán ver las condiciones que rodean al caso, así como los Fiscales.

### **Aplicación de las circunstancias atenuantes.**

Es otro de los parámetros que el Fiscal debe también tomar en cuenta para que la pena a sugerir contenga este requisito de legalidad. Al respecto algunos compañeros, han indicado que este aspecto debe analizar el Juez, sin embargo, la norma es clara, al indicar que quien sugiere una pena, es el Fiscal, por tanto, le corresponde analizar este aspecto.

Es así se ha señalado que en la viabilidad de la pena a establecerse en este procedimiento abreviado, se deben tomar en cuenta las atenuantes, en relación a las circunstancias agravantes y estas se ha establecido que “[...] las circunstancias que sirven de fundamento a un aumento o a una disminución de la medida penal suelen ser denominadas causas modificativas de la penalidad (Strafanerungsgründe), y se dividen en agravantes (Erschwerungsgründe) y atenuantes (Milderungsgründe)”<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> Adolf Merkel, *Las Penas*, ..... p. 41.

<sup>51</sup> Adolf Merkel, *Las Penas*, ..... p. 39.

<sup>52</sup> Adolf Merkel, *Las penas*, ..... p.118

**Las circunstancias atenuantes conforme al Art. 45 COIP son:**

**Cometer infracciones penales contra la propiedad sin violencia, bajo la influencia de circunstancias económicas apremiantes.**

Al respecto, se deberá probar que la persona procesada realizó el robo o hurto, por situaciones extremas de necesidad, para su subsistencia, además que no haya existido violencia en las personas.

**Actuar la persona infractora por temor intenso o bajo violencia.**

Se debería establecer que no sea estos actos causa de exclusión de la conducta conforme al Art. 24 COIP (fuerza física irresistible) y que la persona haya actuado por temor, que tiene que ver con las percepciones de peligro, para ello el fiscal, deberá analizar las circunstancias del hecho a fin de establecer en qué medida ocurrieron los hechos y el temor o violencia acaecida. Un informe psicológico a la persona infractora podría ayudar a esclarecer estos hechos.

**Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora.**

Al respecto y tomando en cuenta que son los Agentes de Policía, quienes realizan el parte policial o de detención, es importante que se indique claramente las circunstancias del hecho, para conocer exactamente si el procesado realizó estos actos a fin de que sean beneficiados por esta atenuante. Es necesario e imprescindible este documento, por cuanto en ocasiones son varios los fiscales que conocen del caso, lo que dificulta realmente conocer que hechos y que dijeron en las audiencias, de ahí que es importante y necesario que el documento base, se encuentre detallado con toda a claridad.

**Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima.**

Por lo general esta atenuante se toma en cuenta a menudo, porque en la mayoría de casos la persona procesada trata de reparar el daño producido, entregando una indemnización satisfactoria a la víctima.

**Presentarse voluntariamente a las autoridades de Justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento.**

Es necesario que se acredite este hecho haciendo alusión que en ningún momento ha tratado de ocultarse o ha existido fuga alguna. Para ello es imprescindible las versiones o testimonios de las personas que presenciaron los hechos así como de los agentes de Policía quienes realizan el parte de detención.

**Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción.**

Se debería confirmar que la persona procesada colaboró eficazmente en la investigación realizada. Quien conoce es el propio Fiscal que investiga el caso, así como los agentes asignados al caso, son estas personas quienes acreditarían conjuntamente con las actuaciones procesales, respecto al cumplimiento de esta atenuante.

Ahora bien, nos preguntamos de qué manera podemos acopiar las circunstancias atenuantes para que estas puedan ser consideradas en la pena, para ello se ha instituido que:

El problema tocante a saber qué clase de circunstancias han de ser consideradas como causas que influyen en la medida de la pena y de qué modo han de ser apreciadas, es un problema que se debe resolverse.... Según esto, el juez está obligado a comparar el hecho concreto con el conjunto de los juicios o apreciaciones que tienen su expresión en el derecho vigente y cuya aplicación se le confía a él; y de acuerdo con estos juicios o apreciaciones valorará y tendrá en cuenta los intereses lesionados por el hecho delictuoso, la extensión de esta lesión, las circunstancias objetivas que influyen en la determinación de su alcance o trascendencia, la importancia o significación general de la especie de delitos a que pertenezca el hecho en cuestión la extensión en que puede atribuirse influencia a acontecimientos externos sobre las propiedades que más sirven a determinar la voluntad del agente, la forma de la actividad del mismo, la fuerza y la índole de sus

motivos, sus condiciones o aptitudes psíquicas, la situación de su espíritu al tiempo de la comisión del hecho, su vida anterior y su conducta o comportamiento después del delito<sup>53</sup>.

Entonces es en conjunto que el Fiscal debe realizar estas valoraciones a fin de que al momento de realizar la pena a determinar, sea la sumatoria en conjunto de todos los hechos anteriormente mencionados.

**La Rebaja no puede ser menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.**

Anteriormente en el Código de Procedimiento Penal, como habíamos manifestado no existía un parámetro legal, como límite en la base de la pena o en el mínimo, lo que en ocasiones el Fiscal recurría aplicar una pena en concreto, por debajo del mínimo determinado en el tipo penal, y que inclusive llegaban hasta el tercio de la pena mínima, o menos, ya que se podía solicitar solo la multa, ocasionado que los jueces en algunos casos nieguen tal procedimiento, porque no estaban de acuerdo en la pena que solicitaba el Fiscal, pese a que como hemos manifestado era atribución del Fiscal, sugerir una pena.

A fin de evitar ya este tipo de dificultades, ciertamente, hoy en día el legislador ha establecido este límite en el mínimo establecido, y lo ha dejado en el tercio de la pena mínima, como consta en el COIP. Este aspecto es beneficioso ya que por el principio de legalidad, debe aplicar irrestrictamente el fiscal y el juez, sin tener que entorpecerse el procedimiento como ocurría anteriormente, debiendo aceptar la pena sugerida el Juez por el Fiscal.

Ahora bien, al determinar la pena, valga preguntarnos, si esta debe ser adecuada al ilícito cometido o si debe ser aquella que le convenga al imputado. Conforme lo hemos desarrollado en el presente trabajo, se necesita tomar en cuenta todas las circunstancias que

---

<sup>53</sup> Adolf Merkel, *Las penas*, ..... p.119

encierran el hecho cometido, pero también se debe considerar la posición de la persona procesada, no se le puede excluir de ser beneficiada.

Por otro lado, cabe resaltar que en el Art. 637 del COIP, establece que una vez “recibida la solicitud el juzgador convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria”. Es necesario advertir, que de acuerdo a la norma los jueces están obligados a dictar sentencia condenatoria, tan solo con la aceptación del procedimiento abreviado. Esta situación es inconstitucional, ya que los jueces no podrían ser obligados a dictar sentencia condenatoria, solamente con una aceptación del procedimiento abreviado, recordemos como ya habíamos manifestado anteriormente, puede ocurrir que el Fiscal no tenga los suficientes elementos para una acusación y sin embargo acepta un procedimiento abreviado, en este caso inclusive aceptando un procedimiento abreviado el juez podría ratificar la inocencia, pero de acuerdo a la presente norma los jueces obligadamente deben dictar sentencia condenatoria. De ahí que los Fiscales deben tener la suficiente prueba como para proponer este tipo de procedimiento, caso contrario deberían emitir un dictamen abstentivo.

Con todo lo manifestado podemos indicar que de las encuestas con relación a determinar la pena, los fiscales consideran en un primer término las atenuantes y el análisis de los hechos, en donde pueden pedir hasta el tercio de la pena mínima establecida en la norma, consideran también para este aspecto a la víctima el perjuicio ocasionado a ella. Si existen agravantes consideran pedir el máximo de la pena establecida.

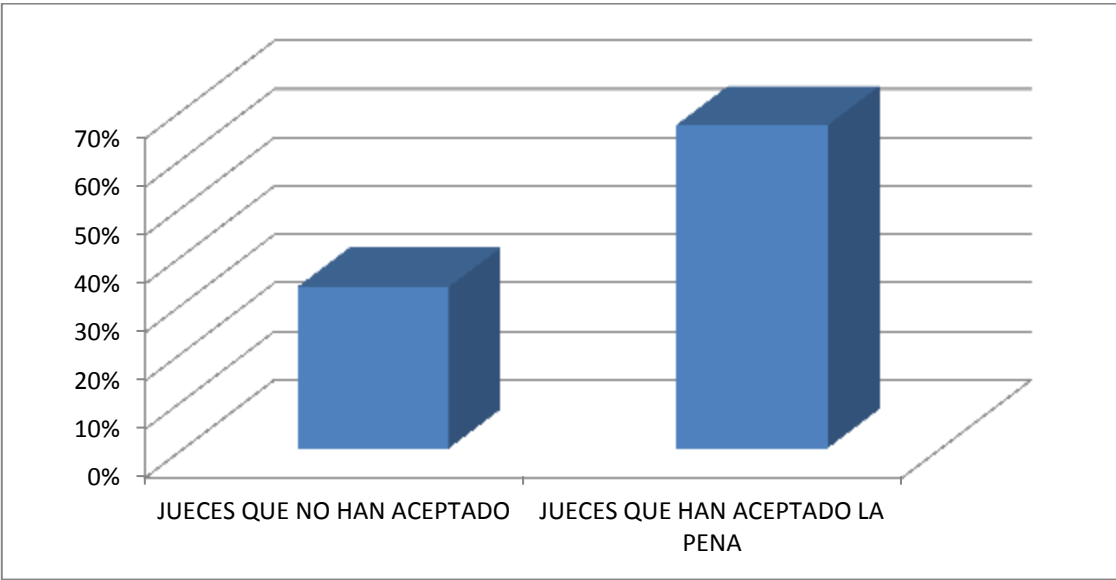
Un dato curioso es que a pesar que ya existen parámetros en esta normativa, sigue un 6% de

Fiscales tomando en cuenta los antecedentes de la persona para poder establecer el quantum siendo este aspecto atentatorio a los derechos humanos.

**4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.**

En la mayoría de casos, los jueces han aceptado la pena sugerida por los Fiscales, en este aspecto muchos coinciden en que el Fiscal busca previamente consenso con los jueces antes de la realización de la audiencia, suele compartir criterios, con ellos a fin de consensuar la pena que va a sugerir en la audiencia, ( Anexo 1), sin embargo han existido excepciones y casos en los cuales no han aceptado la pena, así conforme a la estadística podemos afirmar que a un 67 % de Fiscales, los jueces han aceptado la pena sugerida por el fiscal, y no a un 33% de Fiscales, conforme al gráfico:

JUECES QUE NO HAN ACEPTADO	33%
JUECES QUE HAN ACEPTADO LA PENA	67%



Existen de las encuestas realizadas, varios casos que no han aceptado los jueces la pena a los fiscales, o inclusive no han aceptado el procedimiento abreviado, siendo comunes y que para el presente estudio, tomamos los siguientes:

a) El Juez no ha aceptado ni la pena, ni el Procedimiento Abreviado, indicando que se trata de un delito de tentativa de Robo calificado o agravado, y que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecido en el art. 369 numeral 1 del CPP, sin embargo, en el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, admitieron a trámite y le sentenciaron imponiéndole una pena de 1 años, y con las atenuantes le sentenciaron a 10 meses.

Este es un problema muy común, en donde en las tentativas de robos agravados, no admitían a trámite de Procedimiento Abreviado los jueces. Al analizar el presente caso, podemos observar que efectivamente si se podía aplicar el procedimiento Abreviado, en este delito de tentativa de robo agravado, de acuerdo al Art. 46 Código Penal, es más, el propio Juez, indica que la eventual pena, de conformidad con el Art. 552 del Código penal, inciso antepenúltimo, sería de 2 a 3 años o de 4 a 6 años. Entonces si tomamos en cuenta, lo más favorable al procesado, que en el presente caso sería el un tercio de 6 a 9 años, la pena de 2 a 3 años, dentro de los cuáles, perfectamente se cumple con la norma, al establecer el parámetro de sancionar hasta una pena de cinco años, conforme al Art.369 numeral 1 del CPP, entonces el Juez debió admitir a trámite pero observamos que esto no ocurrió, sin embargo, el Tribunal dio paso a la aplicación por cuanto era admisible. (Anexo 2)

b) No han aceptado la pena sugerida por el Fiscal y a fin de dictar una pena más grave, no han dado paso al Procedimiento Abreviado. (Anexo 3).

c) No han aceptado la pena y por ende tampoco el Procedimiento Abreviado, en un delito de Homicidio Inintencional, por considerar de conmoción social, pese a que la norma nada dice al respecto, como manifestamos anteriormente. (Anexo 4).

d) El Fiscal ha sugerido una pena de 3 años, en un delito de abuso de confianza, con un perjuicio de 250.000 dólares, sin embargo, los jueces han indicado en la audiencia que es demasiado la pena sugerida de tres años, y pese a lo manifestado, ya al sentenciarle le han impuesto una pena de tres años, tomando en cuenta, que ellos podían ponerle esa pena o una menor. (Anexo 5).

e) El Fiscal ha sugerido la pena de dos años en un delito de extorsión, los Jueces imponen ésta pena, sin embargo indican que no pueden poner una pena mayor, únicamente porque el procedimiento Abreviado no lo permite, en el escrito de aclaración, los jueces se contradicen al indicar que el Fiscal ha solicitado un año, y que ésta pena es sumamente baja para la gravedad del delito cometido, y la cantidad de víctimas, por lo que el Tribunal se ha visto imposibilitado en sancionar con una pena proporcional a la gravedad del ilícito cometido. (Anexo 6).

En los presentes casos, es necesario advertir que las sentencias y autos que emiten los jueces son públicas y por tanto deben ser razonadas, congruentes, estar conforme a la constitución, debidamente motivadas, es así que David Garland ha sostenido:

[...] Cómo mínimo quizá la sentencia repita un mensaje conocido; por ejemplo que el sistema legal condena actos de violencia criminal y que los castigará severamente. En esos casos la pena de tres años de prisión apunta un nivel específico de censura social, y asienta ello significado de esa censura de manera que se entienda convencionalmente. Por ende prisión significa el estigma o la infamia de una verdadera criminalidad; “tres años”, califica el mensaje, mostrando que la censura es de mediana severidad, entre lo mínimo y máximo disponibles. Si la sentencia en cuestión es de una tarifa estándar para el delito respectivo, entonces es



probable que la aseveración simbólica que conlleva ocurra sin comentario o análisis por parte del público, de modo que la significación del mensaje será meramente reafirmativa. Pero la importancia de la comunicación se eleva notoriamente, si el mensaje simbólico no es el esperado o provoca controversia. Así por ejemplo, si los tres años de prisión fueron impuestos por una violación especialmente espeluznante, su comparativa lenidad se tomará como símbolo de la denigración de los derechos de la mujer o de la deshonra de una víctima determinada e implicaría o simbolizaría un entendimiento específico de las relaciones entre hombres y mujeres y su valor relativo, el cual reproduce actitudes y tradiciones patriarcales. Por otro lado, si se le dio la misma sentencia a un conductor ebrio o a un corredor de bolsa deshonesto, entonces implicaría un mensaje social y político muy diferente que, en las actuales circunstancias, alteraría las evaluaciones aceptadas de dicha conducta y de la actitud del Estado hacia ésta<sup>54</sup>.

Ciertamente, todo lo que nos rodea, como deja indicado el autor, tiene una simbología, y en cuestiones de sentencias y lo mediático, observamos que van de la mano, así, observamos que el público, cuando está pendiente de un caso como ellos dicen relevante, están tras su desenlace, esperando una sanción más fuerte y si no lo hacen los jueces son censurados por toda la colectividad, pero también, en casos en que no tienen el sostén mediático, son tratados como tales. Quizá frente a estas presiones algunos jueces no acepten Procedimientos abreviados.

g) No han aceptado la pena, porque indican que la pena sugerida por el fiscal es desproporcionada. (Anexo 7).

Es necesario que exista una justicia independiente, respetuosa de los derechos humanos, jueces imparciales, fiscales que también con su independencia realicen su trabajo, con valentía, acusando sólo cuando no haya otro mecanismo.

---

<sup>54</sup> David Garland, *El Castigo como Agente Cultural: El papel de la Penalidad en la Creación de la Cultura*, en *Castigo y Sociedad Moderna: Un estudio de la teoría social*, Madrid, Siglo XXI editores, 2006, p.298.

h) Los jueces de un Tribunal no han aceptado la pena sugerida y han exigido que aumente la pena de 6 a 10 meses y luego en la sentencia los jueces han impuesto la pena de 8 meses. (Anexo 8).

i) En un delito contra la propiedad, ha sugerido una pena de 6 meses y la Jueza ha indicado un año, en razón del quantum mínimo, luego sólo ellos con las atenuantes decides si rebajan o no. Este aspecto en el actual COIP, se aclara ya que el Fiscal al sugerir la pena debe tomar en cuenta los hechos más las atenuante. (Anexo 9).

j) No aceptan la pena, cuando falta más investigación para poder determinar la existencia del delito y justificar la responsabilidad. En el caso de que no hay elementos suficientes ratifican la inocencia pese a que el procesado haya aceptado los hechos fácticos y haya consentido en la aplicación de dicho procedimiento. Este hecho es atinado por parte de los jueces. (Anexo 10).

k) En el C.P.P., era común que los jueces opinen sobre la pena. (Anexo 11).

l) El Fiscal con el procesado han acordado en dos años, pero el juez ha dispuesto en un año, pese a que el infractor tenía antecedentes. (Anexo 12).

m) El Tribunal no ha aceptado la pena sugerida por el Fiscal, que ha sido la mínima, por comentarios de las personas que se han encontrado en la sala de audiencia, pidiendo al Fiscal que modifique la pena. Sin duda son las presiones del público que hacen que los operadores pierdan independencia judicial. (Anexo 13).

Evidentemente, estos casos también suceden a menudo, pues ha ocurrido que en el momento de la audiencia y en el momento que el Fiscal sugiere una pena, los jueces

indican que debe ser otra la pena que Fiscalía debe sugerir. Considero que los jueces al indicar estos hechos, están violando las esferas que no le corresponden, pues violan el principio de legalidad establecido en la ley, al establecer que los fiscales somos los que sugerimos o determinamos una pena en estos procedimientos al juez.

Es necesario acotar, como ya se ha manifestado, que el Fiscal únicamente debe aplicar un procedimiento Abreviado cuándo tenga prueba suficiente que determine la responsabilidad y culpabilidad de la persona procesada, de lo contrario, no debe admitir un procedimiento abreviado y debería abstenerse de acusar, atendiendo al principio de objetividad, por tanto, si no existe prueba, mal haría Fiscalía en aceptar un procedimiento Abreviado y peor aún acusar. Parece atinado que los jueces hayan ratificado la inocencia.

## CONCLUSIONES

1. Quienes administran justicia deben adecuar la pena al caso concreto, al final del proceso penal, esto es al momento de emitir una sentencia condenatoria, una vez que se haya probado conforme a derecho la materialidad y responsabilidad penal, en contra de la persona procesada, la imposición de la pena debe ser siempre de menor daño.
2. De los estudios realizados se puede establecer que la utilización del Procedimiento Abreviado, como un mecanismo alternativo para la resolución de causas bajo los principios de economía procesal, celeridad, evitación de la impunidad, en un inicio ha sido escaso y paulatinamente ha ido acrecentando, hasta el punto en que nos encontramos con un cierto abuso en su aplicación.
3. Los Fiscales debemos observar principios en la determinación de la pena al procedimiento abreviado, siendo estos: legalidad, proporcionalidad, lesividad, culpabilidad, inocencia, mínima intervención penal, estatuidos en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales.
4. La determinación de la pena, en el Procedimiento Abreviado, establecida en el Código de Procedimiento Penal, por parte de Fiscalía, a los Jueces, tienen diversidad de criterios, de la encuesta realizada impera en un 17% de Fiscales, los antecedentes de la persona procesada, atenuantes en un 14%, circunstancias de la infracción 12%, gravedad del delito en un 9%, agravantes y pena en concreto en un 8%; principio de legalidad, reincidencia, pena mínima 6%, víctima, bien jurídico en un 5%, principio de proporcionalidad, monto de perjuicio en un 3%. Se cuestiona que se tome en cuenta los antecedentes o pasado judicial de una persona cuando ésta es tomada como un acto discriminatorio.

Para determinar la pena los Fiscales toman en primer lugar los antecedentes de una persona para poder poner el quantum, como se ha indicado a mayores antecedentes piden la máxima de la pena señalada en la norma y si no tuvieren antecedentes piden la mínima de la norma. Consideran los atenuantes y las circunstancias de la infracción, con estos aspectos los fiscales consideran que se debe tomar en cuenta los mínimos de la norma.

5. La determinación de la pena, en el Procedimiento Abreviado, establecida en el Código Orgánico Integral Penal, por parte de Fiscalía, a los Jueces, en la encuesta, se ha podido establecer que en lo que respecta a los criterios o parámetros, prima las atenuantes con un 23%, y la aceptación de los hechos en un 17%, esto en cumplimiento a la norma del COIP, pues conforme al Art. 636, inciso tercero, debemos observar el análisis de los hechos imputados y aceptados más la aplicación de circunstancias atenuantes, en cuyo caso la pena a sugerir no puede ser menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. Un 13% toman en cuenta a la víctima, para considerar la pena. Este aspecto tiene que ver ciertamente con la reparación integral, a que la víctima tiene derecho establecido en la Constitución y en el COIP, por tanto, algunos fiscales toman en cuenta este aspecto a fin de hacer los cálculos para determinar una pena, para el procesado, y que estaría ciertamente dentro de los hechos imputados por parte del Fiscal y aceptados por el procesado.

6. Con todo lo manifestado podemos indicar que de las encuestas con relación a determinar la pena, los fiscales consideran en un primer término las atenuantes y el análisis de los hechos, en donde pueden pedir hasta el tercio de la pena mínima establecida en la

norma, consideran también para este aspecto a la víctima el perjuicio ocasionado a ella. Si existen agravantes consideran pedir el máximo de la pena establecida.

Un dato curioso es que a pesar que ya existen parámetros en esta normativa, sigue un 6% de Fiscales tomando en cuenta los antecedentes de la persona para poder establecer el quantum siendo este aspecto atentatorio a los derechos humanos.

7. Conforme a la estadística podemos afirmar que a un 67 % de Fiscales, los jueces han aceptado la pena sugerida por el fiscal, en este aspecto muchos coinciden en indicar que el Fiscal busca previamente consenso con los jueces antes de la realización de la audiencia, suelen compartir criterios con ellos a fin de consensuar la pena que va a sugerir en la audiencia. A un 33% de Fiscales, los jueces no han aceptado la sugerencia de la pena por diversas causas, siendo la más común en los delitos de conmoción social, en la tentativa de robos agravado, cuando falta más investigación por Fiscalía para poder determinar la existencia del delito y justificar la responsabilidad. En el caso de que no hay elementos suficientes ratifican la inocencia pese a que el procesado haya aceptado los hechos fácticos y haya consentido en la aplicación de dicho procedimiento.

## RECOMENDACIONES.

1. El Fiscal únicamente debe aplicar un Procedimiento Abreviado cuando tenga prueba suficiente que determine la responsabilidad y culpabilidad de la persona procesada, de lo contrario, no debe admitir un procedimiento abreviado y debería abstenerse de acusar, atendiendo al principio de objetividad, por tanto, si no existe prueba o no existen los suficientes elementos, incorrectamente haría Fiscalía en aceptar un procedimiento Abreviado.
2. Los casos que se encuentren ventilándose bajo el Código de Procedimiento Penal, y requieran de un Procedimiento Abreviado, al determinar una pena, por parte de los Fiscales se debería observar lo que indica la actual norma del Código Orgánico Integral Penal, esto es se deben tomar en cuenta los hechos más las atenuantes, además no debemos dejar a un lado las normas más beneficiosas que tienen que ver con los derechos humanos, contempladas en la Constitución de la República y en los Tratados y Convenios Internacionales, evitando tomar en cuenta aspectos como los antecedentes de la persona procesada por considerar un acto de discriminación.
3. Los Jueces bajo los principios de legalidad e independencia judicial únicamente en los casos que no cumplan con los requisitos legales de procedencia, que se vulneren derechos de la persona procesada o víctima, no pueden aceptar un procedimiento abreviado y conforme indica la norma debería sustanciarse ordinariamente, de lo contrario se debería aceptar la determinación de la pena y el procedimiento abreviado, solicitado por Fiscalía y el procesado, evitando confrontaciones y fortaleciendo el sistema de justicia a través de este procedimiento especial.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. Ávila Santamaría, Ramiro, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal*, Quito, Ediciones Edle S.A., 2012.
2. Bailone, Matías, *El liberalismo penal*, Buenos Aires, SAIJ, 2006.
3. Bovino, Alberto, *Procedimiento Abreviado y juicio por Jurado*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001.
4. Bruzzone, Gustavo, *Hacia un juicio abreviado sin “tope” y otras adecuaciones constitucionales*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001.
5. Cafferata Nores, José, *Cuestiones Actuales sobre el Derecho Penal*, Buenos Aires, Edición del Puerto, 2000.
6. Cancino Moreno, Antonio José, *Anuario de derecho Constitucional*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003Merkel, Adolf, *Las Penas, necesidad, especies, determinación, imposición y extinción*, Bogotá, Editorial Leyer.
7. Carbonell, Miguel, *Silenciar al disidente: la Suprema Corte y la Libertad de Expresión*, en protesta social, Libertad de Expresión y Derecho Penal, Ramiro Ávila Santamaría, Compilador, Quito, Corporación Editora Nacional, 2012.
8. Díaz Cantón, Fernando, *Juicio abreviado vs. Estado de Derecho*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001
9. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, Madrid, Editorial Trotta, 1995.
10. Garland, David, *El Castigo como Agente Cultural: El papel de la Penalidad en la Creación de la Cultura*, en Castigo y Sociedad Moderna: Un estudio de la teoría social, Madrid, Siglo XXI editores, 2006.
11. Guzman, Nicolás, *La verdad y el Procedimiento Abreviado*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001.
12. Maier, Julio, *Mecanismos de Simplificación del Procedimiento, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal No. 8-A*”, Buenos Aires, 1 Edición AD-HOC S.R.L., 1998.
13. Merkel, Adolf, *Las Penas, necesidad, especies, determinación, imposición y extinción*, Bogotá, Editorial Leyer.
14. Mezger, Edmundo, *Teoría de la pena*, Bogotá, Editorial Leyer.
15. Osorio, Manuel *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Buenos Aires, Editorial Heliasta.
16. Parma Carlos, *El pensamiento de Günter Jacobs*, Cuyo, Mendoza, 2001.
17. Righi, Esteban, *Teoría de la pena*, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2001.
18. Silva García, Germán y Rafael Velandia Montes, *Dosificación punitiva. Ideologías y principio de igualdad*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003.



19. Veggesi, Santiago, *Juicio Abreviado: su recepción en el orden jurídico argentino*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001.
20. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, *Manual de Derecho Penal*, Parte General, Buenos Aires-Argentina, Ediar, Segunda Reimpresión Corregida, 2005.
21. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Crímenes de Masa*, Buenos Aires, Editorial Madres de Plaza de Mayo, 2012.

## Net grafía

1. Bruzzone, Gustavo *el Juicio Abreviado*, Argentina, 1998, en [www.derechopenalonline.com](http://www.derechopenalonline.com) (14 de agosto de 2014).
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica en
3. [http://www.oas.org/dil/esp/tratados B-32](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32) Convencion Americana sobre Derechos Humanos.htm (23 de Agosto de 2014).
4. Jordán, Sonia *La conformidad en el proceso penal*, en <http://www.abogae.com/la-conformidad-en-el-proceso-penal> ( 30 de Agosto del 2014)
5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> (23 de Agosto de 2014).
6. Reflexiones en derecho penal, en <http://iusinvocatio.wordpress.com/2011/03/06/principio-de-lesividad>. ( 20 de agosto del 2014).
7. Roper Carrasco, Julia, *La adecuación de la pena al caso concreto. Determinación legal o judicial la situación en derecho comparado europeo en* [http://eciencia.urjc.es/jspui/bitstream/10115/11447/1/ROPERO%20CARRASCO\\_A%20DECUACION%20DE%20LA%20PENAL%20AL%20CASO%20CONCRETO.pdf](http://eciencia.urjc.es/jspui/bitstream/10115/11447/1/ROPERO%20CARRASCO_A%20DECUACION%20DE%20LA%20PENAL%20AL%20CASO%20CONCRETO.pdf). (20 de Julio del 2014).

# **ANEXOS**

# **ANEXO 1**

ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

La participación del procesado, los antecedentes, la pena mínima que impone la ley para el tipo penal.

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

El 1/5 de la pena mínima como límite para sugerir al procesado que se permite a este procedimiento por el proceso integral a la víctima concibe las circunstancias atenuantes del cometimiento de la infracción.

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

No se dio esta situación porque siempre busqué un consenso para la audiencia, lo que permitió cumplir criterios y lograr una pena lo más cercana a la justa.

# **ANEXO 2**

ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

Antecedentes, circunstancias de la infracción, atenuantes

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

Principio de legalidad, hechos imputados y aceptados, atenuantes, conforme indica la norma

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

Si, en varios casos, pero el más reciente es en un caso de Tentativa de robo Aggravado, que se solicitó al Juez y se indicó que se imponga un año, sin embargo el Juez no aceptó, por lo que indicó que no se cumplía con los requisitos de procedibilidad, sin embargo, en el Tribunal, ellos aceptaron el procedimiento. Al momento de la imposición una pena de 1 año, sugerida por el fiscal, y con las atenuantes le dejaron en 10 meses. Ver Caso 4 Sr. Juan Carlos Herrera Santa.

25/04/2014 AUTO GENERAL

VISTOS.- En Quito, a los 23 días de abril del dos mil catorce a las 13H39, ante el suscrito juez e infrascrito Secretario, comparecieron la Dra. Ligia Villacres, Fiscal de Pichincha; el procesado Juan Carlos Herrera Santa con su defensora la Dra. Sylvia Sotomayor, a fin de que se lleve a efecto la AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO Y DE FORMULACION DE DICATAMEN; conforme lo dispuesto en los Arts. 224,226, 226.1 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se declaró instalada la audiencia; en atención a la petición de los sujetos procesales y conforme lo determinado en los Arts. 370 y 205.1 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se dispuso conocer la petición de PROCEDIMIENTO ABREVIADO.- Una vez que el procesado y fiscalía solicitaron que se discuta sobre referida petición, a fin de garantizar el principio de contradicción, se concedió la palabra a la abogada del procesado a fin de que argumente su petición, quien señaló: "Señor Juez, la defensa no tiene nada que alegar sobre vicios de procedimiento, procedibilidad o cuestiones prejudiciales que afecten al proceso, por lo que solicita la validez del mismo, sin embargo solicita a su señoría se acepta un procedimiento abreviado en favor de mi defendida, de acuerdo a los Art. 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal, en vista de que la tipificación del delito es de tentativa de robo calificado y no de robo calificado, al ser una tentativa de robo es susceptible de la aplicación del procedimiento solicitado por lo que vuelvo a solicitar se acepte la propuesta de procedimiento abreviado presentado por la defensa el mismo que fue presentado a la fiscalía."- Se concedió la palabra a la fiscal, quien señaló: "Señor Juez, Fiscalía no tiene nada que alegar sobre vicios de procedimiento, procedibilidad o cuestiones prejudiciales que afecten al proceso, por lo que solicito la validez del mismo. La fiscalía considera que el procedimiento solicitado por la defensa y presentado el día de hoy a esta fiscalía, la fiscalía considera que la petición de la defensa es viable de acuerdo a los Art. 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal por lo que solicito se acepte el mismo, ya que el arma encontrada al procesada no fue utilizada en el cometimiento del hecho, más aun que en el informe de balística manifiesta que el arma se encuentra en buen estado de funcionamiento, además el procesado se entregó voluntariamente a la policía en el momento del cometimiento de los hechos. Por lo que solicito imponga la pena de un año de prisión. Entrego el expediente fiscal"; una vez escuchados los sujetos de la relación procesal, en relación al incidente planteado por la defensa del procesado, relacionado con la petición de procedimiento abreviado, petición presentada el 22 de abril del 2014, a las 17H16, se considera lo siguiente: PRIMERO.- El Suscrito Juez es competente para conocer la instrucción fiscal y etapa intermedia en la presente causa.- SEGUNDO.- En el conocimiento y en la sustanciación de la presente causa, no existen requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, de competencia y de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso; al verificarse que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa; y, al haberse observado durante la tramitación, las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de



la República en los Arts. 75, 76, 77, 82, 172 y 424; y, toda vez que ningún sujeto procesal determina causal de nulidad, esta Autoridad declara la validez procesal.- TERCERO.- De conformidad con la facultad establecida en el Art. 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone agregar al proceso el escrito de 22 de abril del 2014, a las 17H16 presentado por el procesado Herrera Santa Juan Carlos, relacionado con la petición de procedimiento abreviado.- CUARTO.- Según las reglas de procedimiento establecidas en los Arts. 205.1, 205.2, 205.3 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en términos generales, las partes pueden proponer cualquier tema que crean procedente, con excepción de los que entran en contradicción con el debido proceso, aquellos en los que exista una prohibición legal o afecten de manera ilegítima a uno de los derechos de las partes; se pueden plantear temas tales como procedimientos alternativos al juicio como acuerdos reparatorios, conversiones, suspensión condicional del procedimiento, procedimientos abreviados o simplificados, para ello son actores indispensables para la válida realización de una audiencia; el juez o tribunal de garantías penales, el fiscal, el abogado defensor y el procesado; ergo, en aplicación de los principios de inmediación contradicción y oralidad, establecidos en el Art. 168 de la Constitución de la República, se procedió en audiencia a discutir la petición de procedimiento abreviado planteada por el procesado y su defensa; La Dra. Ligia Villacrés, Fiscal, se allanó a la petición del procesado y planteó la aplicación del procedimiento abreviado, sin considerar las circunstancias de la infracción constantes en el expediente fiscal; ergo, el suscrito Juez, conforme lo determinado en los Arts. 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal, considera que en el caso sub examine no se encuentran reunidos los requisitos para la admisibilidad del procedimiento abreviado, toda vez que: a) Nos encontramos frente a un caso que atañe violencia en contra de la víctima Magaly Jovana Santana Tentaya, que según el examen médico legal suscrito por el Dr. Juan Carlos Pérez, sufrió lesiones que le determinan una enfermedad o incapacidad para el trabajo menor a tres días (fs. 10 y 12 del expediente fiscal); ergo, nos encontramos frente a la circunstancia establecida en el Art. 552 numeral 1 del Código Penal que señala: "Art. 552.- El máximo de la pena establecida en el artículo anterior, se aplicará al responsable si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1a.- Si las violencias han producido heridas que no dejen lesión permanente;(...)" ; b) Según el parte policial, según el acta de cadena de custodia 424-2014 que obra a fs. 16 del expediente, según el informe de pericial de reconocimiento y Avalúo de evidencias No. 3254- OT-2014, según las versiones de los autores del parte policial, el hecho factico se suscitó, se ejecutó con armas, ergo, nos encontramos frente a la circunstancia establecida en el Art. 552 numeral 2 del Código Penal, que señala: "Art. 552.- El máximo de la pena establecida en el artículo anterior, se aplicará al responsable si concurre alguna de las siguientes circunstancias (...) 2a.- Si el robo se ha ejecutado con armas, o por la noche, o en despoblado, o en pandilla, o en caminos o vías públicas"; c) Según el parte policial, las versiones de los autores del parte policial y el reconocimiento del lugar de los hechos, el presunto ilícito se perpetró en la Av. Orellana y 6 de

Diciembre, de la ciudad de Quito, es decir en un camino o vía pública; ergo, nos encontramos frente a la circunstancia establecida en el Art. 552 numeral 2 del Código Penal, que señala: "Art. 552.- El máximo de la pena establecida en el artículo anterior, se aplicará al responsable si concurre alguna de las siguientes circunstancias (...) 2a.- Si el robo se ha ejecutado con armas, o por la noche, o en despoblado, o en pandilla, o en caminos o vías públicas"; ergo, procesalmente se avizoran estas tres circunstancias que agravan el tipo penal de robo agravado en el grado de tentativa, razón por la cual la eventual pena sería la establecida en el antepenúltimo inciso del Art. 552 del Código Penal, es decir la pena de reclusión menor de seis a nueve años; que, en el grado de tentativa, sería de 2 a 3 años o de 4 a 6 años tomando en cuenta que la tentativa esta sancionada según el Art. 46 del código invocado con una pena de uno a dos tercios que se podría imponer si el delito se hubiera consumado, tomando en cuenta que el procesado se encuentra sometido al presente caso por tentativa de robo agravado; ergo, no se halla cumplido el requisito para la admisibilidad del procedimiento abreviado establecido en el Art. 369 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, que refiere como requisito para la admisibilidad del procedimiento que se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad de hasta cinco años; por lo expuesto, tomando en consideración que es obligación del Juez de garantías el tutelar los principios establecidos en el Art. 78 de la Constitución de la República, tomando en consideración el documento que obra a fs. 56 del expediente fiscal, el suscrito Juez, al amparo de lo determinado en el inciso tercero del Art. 370 del Código de Procedimiento Penal, rechaza la solicitud de procedimiento abreviado solicitado por el procesado y la Fiscalía; ergo, se dispone que la causa conjuntamente con el expediente fiscal sean remitidos de forma inmediata al fiscal superior, es decir al señor Fiscal Provincial de Pichincha, a fin de que de ser el caso insista en la petición de aplicación de procedimiento abreviado o en su defecto solicite lo que jurídicamente corresponda.- Agréguese al proceso el expediente fiscal y la documentación presentada.- Actúe el Dr. Edwin Jiménez, secretario encargado de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE.

01/09/2014 SENTENCIA

VISTOS: Por sorteo de ley efectuado el jueves diecinueve de junio del 2014, ha correspondido a este Tribunal el conocimiento de la presente causa, signada bajo el número 0136-2014, que tiene como antecedente el auto de llamamiento a juicio de 29 de mayo del 2014, las 20h05, debidamente ejecutoriado, dictado por el doctor David Isaías Jacho, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito, contra JUAN CARLOS HERRERA SANTA, de nacionalidad colombiana, como presunto autor del delito de robo agravado, tipificado y sancionado en los artículos 550, 551 y 552 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, en concordancia con los artículos 16 y 46 ibídem, esto en grado de tentativa; y, concordante con el artículo 42 del referido cuerpo legal. Previo al desarrollo de la audiencia que resolverá la situación jurídica de JUAN CARLOS HERRERA SANTA, éste con el auspicio de su defensora doctora Silvia Marisol Sotomayor Pérez, manifiesta que ha presentado ante Fiscalía una solicitud para la aplicación del procedimiento abreviado, petición que de manera oral la presenta al Tribunal, considerando que en la causa se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 369 del Código de Procedimiento Penal; consultado que fuera el Fiscal de la causa doctor Roberto Vallejo Ruiz, manifiesta que de acuerdo con la petición formulada por la defensa, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 370 del Código Adjetivo Penal; y, por cumplirse los requisitos establecidos para esta clase de procedimientos, esto es que la defensa de Juan Carlos Herrera Santa ha presentado por escrito una petición solicitando se aplique el procedimiento abreviado y tratándose de un delito que no contempla una pena mayor a cinco años de prisión, como así lo refiere el auto de llamamiento a juicio, el mismo que fue dictado por el delito de robo calificado en grado de tentativa, no se opone a la aplicación del procedimiento abreviado. El Tribunal luego de deliberar sobre la petición de aplicación de procedimiento abreviado, considerando que es derecho de las partes solicitar a los jueces, los pedidos a los que se creyeren legalmente asistidos, los que deberán ser resueltos en la respectiva audiencia, conforme lo dispone el Art. 5.3 del Código Adjetivo Penal que señala: "En todas las etapas, las actuaciones y resoluciones judiciales que afecten los derechos de los intervinientes se adoptarán en audiencias donde la información se produzca por las partes de manera oral..."; que tanto el auto de llamamiento a juicio, como la acusación fiscal presentada fue por el delito tipificado y sancionado en los artículos 550, 551 y 552 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, en concordancia con los artículos 16 y 46 ibídem, esto es robo agravado en grado de tentativa, el que contempla un apena máxima inferior a cinco años de prisión correccional; acción penal que según el artículo 195 de la Constitución de la República, deberá ejercer durante el proceso penal, con sujeción a los principios de celeridad, oportunidad y mínima intervención penal; y, que el Art. 369 ibídem dice: "Desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, se puede proponer la

aplicación del procedimiento abreviado previsto en este Título...”; y, de que existe petición expresa hecha por el acusado, esto por intermedio de su abogada defensora doctora Silvia Sotomayor Pérez, considerando que se encuentran cumplidas las formalidades legales, lo acepta, constituyéndose por tanto en audiencia de juicio abreviado, para resolver la situación jurídica de JUAN CARLOS HERRERA SANTA. I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Por cuanto los ciudadanos ecuatorianos como los extranjeros que cometan delitos dentro del territorio de la República están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador y siendo el acusado de nacionalidad colombiana, en contra de quien se ha propuesto cargos por delito cometido en territorio ecuatoriano, se encuentran bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, en virtud de la norma constante en el artículo 18.1 del Código de Procedimiento Penal. Por el sorteo de Ley y lo puntualizado en los artículos: 21.1; 17.5; 28.1 y 306 ibídem, este Tribunal como Juez pluripersonal es competente, tanto por el territorio, la materia como por las personas y los grados, para conocer y resolver la causa. II VALIDEZ PROCESAL: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en la tramitación de esta causa, se han observado las garantías de debido proceso constitucional, por lo que verificado su cumplimiento se declara la validez de la misma. III IDENTIDAD DEL ACUSADO: El acusado se identifica con los nombres de JUAN CARLOS HERRERA SANTA, de nacionalidad colombiana, con cedula de ciudadanía No. 107665167-4, instrucción secundaria, de 25 años de edad; de estado civil unión libre y domiciliado en Santo Domingo de los Tsachilas. IV CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL ACUSADO: Al término de la instrucción fiscal, como se señaló anteriormente, el señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito, considerando que la conducta del procesado se enmarca en actos principales, directos e inmediatos tendientes a la perpetración del acto punible que le ubica en calidad de autor del delito de robo agravado en grado de tentativa, tipificado y sancionado en los artículos 550, 551 y 552 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal en concordancia con los artículos 16 y 46 ibídem, dictó auto de llamamiento a juicio en su contra. Por otro lado el doctor Roberto Vallejo Ruiz, Fiscal de la causa señaló sobre los hechos facticos que el día 18 de febrero de 2014 la ciudadana de nombres Magaly Giovanna Santana toma un taxi de la Cooperativa Brasilia, el mismo que es conducido por Juan José Ocampo Ramos y cuando se encontraba circulando por la ciudad de Quito, específicamente por las calles Orellana y 6 de Diciembre, es detenida la marcha del vehículo por la presencia de un semáforo, momento que es aprovechado por dos personas, los que en una acción rápida uno de ellos (Juan Carlos Herrera) rompe el vidrio derecho del vehículo y procede a forcejear con la ofendida Magaly Giovanna Santana, tratando de arrancar o sustraerle su cartera; la ciudadana en un movimiento instintivo logra pasarse al asiento de atrás y en ese instante toma contacto con unos policías

que estaban circulando por el lugar, los que proceden a neutralizar al hoy procesado quien se encontraba portando con un arma de fuego, aclarando que no se realizó ninguna percusión con la misma; siendo detenido y llevado ante la autoridad competente, esto es hasta la Unidad de Flagrancia de la ciudad de Quito. En cuanto a los elementos de convicción recogidos en la etapa instructiva Fiscalía cuenta con: 1) El Parte Policial de 18 de febrero de 2014, suscrito por los miembros policiales Fernando Acuapiña Aymara, José Collaguazo y Diego Ordoñez; 2) El comprobante de ingreso del vehículo tipo Sedan, marca Hyundai, motor GAN8386384, chasis KNHN414APA040771, de placas PBU-375; 3) Documentación ingresada por Diego Vera referente al arma de fuego marca GLOCK serie MWUF294; 4) Documentación que se refiere a al vehículo marca Hyundai de placas PBU-375; 5) La tarjeta de privación de libertad de Juan Carlos Herrera; 6) Constancia de antecedentes penales del acusado; 7) El certificado del Control de Armas de Pichincha, en que se determina que Juan Carlos Herrera no se encuentra registrado en el sistema informático del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas por lo tanto no posee permiso de importe de armas; 8) El informe pericial de reconocimiento de evidencias consistentes principalmente en un arma de fuego tipo revolver, marca GLOB, serie MWUF29 y sus respectivos cartuchos, una maleta color café, un teléfono celular marca BlackBerry; 9) Parte informativo suscrito por el investigador Miguel Ángel Tapia, quien realizó el reconocimiento del lugar de los hechos; 10) Informe pericial de grabados y marcas seriales, suscrito por el Tecnólogo Fausto Obando; 11) Informe pericial balístico suscrito por el Cabo de Policía Richard Toapanta; 12) Oficio 2014-784 suscrito por el coordinador de apoyo migratorio donde se determina el movimiento migratorio de Juan Carlos Herrera Santa. Señala finalmente que bajo el principio de objetividad, Fiscalía solicita se le imponga al acusado Juan Carlos Herrera Santa la pena de un año de prisión correccional. V EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO: Por su parte el acusado JUAN CARLOS HERRERA SANTA acepta el hecho fáctico atribuido y con fundamento en lo dispuesto por el Art. 369 del Código de Procedimiento Penal, solicita la aplicación del procedimiento abreviado, todo esto con el auspicio de su abogada defensora doctora Silvia Sotomayor, quien manifiesta que según lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Penal entregó por medio de Secretaría del Tribunal, un escrito firmado por su defendido y con su auspicio profesional, solicitando la aplicación del procedimiento, por lo que solicita que su defendido sea escuchado en la audiencia, ya que el delito que se juzga es sancionado con una pena de prisión correccional inferior a los cinco años; solicita además se aplique lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, en concordancia con el artículo 72 ibídem, para lo cual presenta como prueba a favor de su defendido los Certificados de los Tribunales de Garantías Penales de Pichincha, de los que se comprueba que Juan Carlos Herrera Santa no tiene causas penales pendientes; y, los certificados de conducta del Centro de Detención Provisional de Pichincha, que refieren que Juan Carlos Herrera

Santa tiene una conducta excelente, así como certificaciones de actividades realizadas en el Centro mencionado, documentos incorporados a juicio con la finalidad de que el Tribunal considere la aplicación de atenuantes en su favor. VI FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO, RESPECTO DEL ACUSADO. El Tribunal considera que por mandato legal, es obligación del representante de la Fiscalía General del Estado, sobre quien descansa el ejercicio de la acción penal, el asegurarse que de los recaudos investigativos (elementos de convicción) que son presentados en la audiencia y que atenta la naturaleza del proceso abreviado, serán considerados o valorados al igual que la prueba, toda vez que han dejado de ser controvertidos, conste la evidencia suficiente de la existencia del delito, así como de la responsabilidad del acusado, con fundamento en los cuales, presentar su acusación. Por otro lado le corresponde al Tribunal analizar esos recaudos investigativos que han sido incorporados, a fin de determinar si, en el caso de autos, se ha demostrado o no la existencia del injusto, así como la responsabilidad del acusado, por tanto se analizan los siguientes: en primer lugar Fiscalía presentó el Parte de Detención del ciudadano Juan Carlos Herrera Santa, de 18 de febrero de 2014, suscrito por los Cabos de Policía Fernando Acuapiña Aymara, José Collaguazo y Diego Ordoñez, los cuales pertenecen al Distrito de La Mariscal y en que se detalla que, mientras se encontraban de servicio de patrullaje en motocicleta por las Av. Orellana y 6 de Diciembre a eso de las 13h15, presenciaron el momento en el que dos individuos se acercan a un taxi que se encontraba detenido en un semáforo, uno de los cuales portando un arma de fuego rompe la ventana del taxi y forcejea con la pasajera del mismo, siendo inmediatamente neutralizado por los miembros de la Policía, mientras su acompañante procede a darse a la fuga en una motocicleta, luego de realizar varios disparos; cabe resaltar que el parte de detención hace constar entre sus evidencias a un arma de fuego tipo revólver, sin serie y con dos cartuchos en su interior, el cual era portado por el acusado; la denuncia presentada por la ciudadana de nacionalidad peruana Magaly Jovana Santana Tentaya, en la que relata haber tomado un taxi a la salida del Banco del Pichincha y que mientras circulaba con dirección al Centro Comercial El Jardín, se acercaron dos sujetos, uno de los cuales rompió el vidrio del vehículo y le apuntó con un arma de fuego, interviniendo miembros de la Policía quienes detuvieron al sujeto; y, la versión libre y sin juramento de Juan José Ocampo Ramos, conductor del vehículo taxi quien refiere que el 18 de febrero tomó a una pasajera a las afueras del Banco del Pichincha y a quien trasladaba al Centro Comercial El Jardín, señalando que cuando se detuvo en el semáforo ubicado en la Av. 6 de Diciembre y Orellana, se acercaron dos individuos armados, uno de los cuales rompió el vidrio del vehículo y el otro le apuntaba con un arma de fuego, momentos en los que intervino la Policía Nacional, logrando detener a uno de los asaltantes; elementos de convicción que permiten al Tribunal tener certeza en cuanto a los hechos que ocurrieron el 18 de febrero de 2014 a eso de las 13h15, de los cuales se

desprende la clara intención del acusado quien junto a otra persona, trataron de realizar un robo a una pasajera de un transporte público (taxi) que circulaba por la Av. Orellana, para lo cual ejercieron fuerza contra las cosas (rotura de vidrio del vehículo), así como intimidación a las personas, realizada mediante el uso de armas de fuego, todo esto con la finalidad de apropiarse de bienes patrimoniales ajenos; constan además dentro de los elementos de convicción incorporados por Fiscalía, el comprobante de ingreso a las bodegas de la Policía Judicial, del vehículo tipo Sedan, marca Hyundai, motor GAN8386384, chasis KNHN414APA040771, de placas PBU-375, en el que se transportaba la víctima del robo; así como la documentación (copias certificadas de la matrícula del vehículo y SOAT) que acredita la propiedad del vehículo taxi; en cuanto al acusado Juan Carlos Herrera Santa, Fiscalía incorporó la tarjeta de su privación de libertad, así como los datos del sistema SIIPNE de la Policía Nacional, referente a antecedentes penales; forma parte de los elementos de convicción incorporados, un certificado emitido por el Jefe del Centro de Control de Armas Pichincha SINCOAR, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en el que se informe que el ciudadano Juan Carlos Herrera Santa NO posee permiso para porte o tenencia de armas; así como también el informe pericial de reconocimiento de evidencias, suscrito por el Cabo de Policía Bolívar Yasig Quishpe, en el que se describe en lo principal a un arma de fuego tipo revolver de fabricación artesanal, cachá color negro, calibre .38 sus respectivos cartuchos, arma de fuego que fue utilizada por el acusado Herrera Santa el momento de cometer el ilícito, así como un bolso color café con el logotipo TOTTO que también lo portaba; un teléfono celular marca BlackBerry; un vehículo color amarillo marca Hyundai, de placas PQB0375; evidencias que se encuentran en el centro de acopio del Laboratorio de Criminalística; parte informativo suscrito por el investigador Miguel Ángel Tapia, quien realizó el reconocimiento del lugar de los hechos del sitio ubicado en la calle Orellana y Av. 6 de Diciembre de esta ciudad de Quito, escena abierta con afluencia vehicular y peatonal; Informe pericial de grabados y marcas seriales del vehículo marca Hyundai modelo Accent, color amarillo, suscrito por el Tecnólogo Fausto Obando, quien determina que las series alfanuméricas de motor y chasis corresponden a una serie de identificación original, teniendo un avalúo comercial de diez mil dólares; el oficio 2014-784 suscrito por el Coordinador de Apoyo Migratorio, donde se determina el movimiento migratorio del acusado Juan Carlos Herrera Santa, quien habría ingresado al País en el año 2009. VII. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN. Siendo este el universo de los recaudos investigativos existente dentro del proceso penal y sometido en virtud del procedimiento abreviado a las normas de la sana crítica, dan al Tribunal la certeza de que el acusado Juan Carlos Herrera Santa con otra persona desconocida, el 18 de febrero del 2014 a eso de las 13h15, en la intersección de las avenidas 6 de Diciembre y Orellana, sector norte de esta ciudad de Quito, mientras la ciudadana de nacionalidad peruana Magaly Jovana Santana Tentaya se trasladaba al Centro Comercial

El Jardín a bordo de un transporte público (taxi de placas PQB0375) el mismo que era conducido por Juan José Ocampo Ramos, los abordaron y realizando amenazas e intimidación con armas de fuego contra su integridad física, procuraron sustraerse sus bienes, lo que fue impedido por la intervención oportuna de miembros de la Policía Nacional que en ese momento realizaban patrullaje por el sector, impidiendo de esta manera se produzca la apropiación indebida de sus bienes, todo lo cual se encuentra debidamente probado con los elementos investigativos que fueron incorporados en la audiencia de juicio, los que determinan con certeza que la conducta realizada por Juan Carlos Herrera Santa se adecúa a lo contemplado en los artículos 550 y 551 del Código Penal que dicen: "El que, mediante violencia o amenazas contra las personas o fuerza en las cosas, sustrajere fraudulentamente una cosa ajena, con ánimo de apropiarse, es culpado de robo, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo, o después de cometido para procurar su impunidad"; y, "El robo será reprimido con prisión de uno a cinco años, y con reclusión menor ordinaria de tres a seis años en los casos en que se perpetre con violencia contra las personas, tomando en consideración el valor de las cosas robadas"; y, el artículo 16 *ibidem*: "Quien practica actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito, responde por tentativa si la acción no se consuma o el acontecimiento no se verifica"; delito cuya acción típica consiste en el apoderamiento de cosas material muebles, entendiéndose por apoderamiento, según lo señala el maestro Edgardo Donna, en su obra Derecho Penal Parte Especial, Tomo II-B, pág. 30, "al desplazamiento físico de la cosa mueble desde la esfera del patrimonio del sujeto pasivo hasta la del sujeto activo". Con respecto a la tentativa, de su concepto se aprecia que el sujeto activo debió realizar "actos idóneos" que conduzcan de una manera clara e inequívoca a la realización del delito, pero dicha acción, encaminada en el presente caso a sustraer cosa ajena, no se llega a consumir o realizar; debiendo por tanto analizarse el concepto de acto idóneo, el que se refiere a: "... el apropiado y suficiente para cometer un delito, pero debe conducir no de modo equívoco y discutible, sino nítida y claramente, a su realización. Ahora bien, comenzada la ejecución, se detiene y no llega al fin, esto es tentativa" (Efraín Torres Chávez. Breves comentarios al Código Penal del Ecuador, Décima Edición, Imprenta Arte Tipográfico, Quito, 1998, pg. 46). Por otro lado se debe considerar que los actos idóneos deben llevar forzosamente hacia el delito, a esto se llama univocidad, que significa señalar con entera claridad, el fin que se proponía el infractor; lo que en la presente causa se encuentra probado, ya que Juan Carlos Herrera Santa se acercó al vehículo taxi conducido por Juan José Ocampo Ramos en el cual se encontraba como pasajera la ciudadana de nacionalidad peruana, mientras éste se encontraba parado frente a un semáforo, procedió a romper el vidrio del automotor, amenazar a sus ocupantes con un arma de fuego que portaba, forcejear con la pasajera a quien intentaba despojar de sus pertenencias, actos que claramente tuvieron un solo objetivo cual es el de



despojar de su patrimonio a la pasajera del referido transporte público, acción que fue impedida por miembros de la Policía Nacional. Se analiza además que se trata de un delito doloso, es decir, el sujeto activo de la infracción conoce los efectos dañinos de sus acciones y a pesar de ello, las ejecuta. En el presente caso, el acusado Juan Carlos Herrera Santa tuvo voluntad y conciencia plena el momento de cometer los actos descritos, por lo mismo, conocía perfectamente los efectos de sus acciones, pese a aquello "intentó quitar" de la esfera de custodia los bienes a la ciudadana peruana Magaly Jovana Santana Tentaya y en lo posterior tener réditos económicos por su accionar. En cuanto a la voluntad, ésta se revela cuando el acusado Juan Carlos Herrera Santa en la audiencia de procedimiento abreviado acepta el acto atribuido, lo que requiere evidentemente el concurso libre de su voluntad, evidencias de las que se desprende el elemento volitivo del dolo con el que actuó el día de los hechos, lo que acredita que los mismos no fueron perpetrados al azar, sino que obedecían a su conocimiento y voluntad final de realizarlos. Analizado de esta manera el tipo penal, para establecer el grado de participación del acusado, la representante de la Fiscalía General del Estado lo acusó de haber realizado actos principales y directos, cabe mencionar por tanto lo que el Art. 42 del Código Penal establece: "Se reputan autores los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa e inmediata..."; norma a la que se adecua el acto ejecutado en forma directa e inmediata por parte Juan Carlos Herrera Santa, quien definitivamente actuó, como se dijo anteriormente, con plena voluntad y conciencia. Por las consideraciones expuestas, acogiendo el pronunciamiento del doctor Roberto Vallejo Ruiz, en representación de la Fiscalía General del Estado y en aplicación a lo dispuesto en los Arts. 304-A, 312 y 370 del Código Adjetivo Penal; ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, el Quinto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha declara LA CULPABILIDAD de JUAN CARLOS HERRERA SANTA, cuyos generales de ley constan del proceso; como AUTOR del delito de robo en el grado de tentativa, previsto y sancionado en los artículos 550, 551 y 552 numeral 2 del Código Penal, en concordancia con los artículos 42, 16 y 46 ibidem y se le impone la pena de UN AÑO de prisión correccional; y, por considerar que el acusado no revela tratarse de una persona peligrosa, habiéndose comprobado que se trata de una persona sin problemas con la justicia, hecho que fue comprobado con los certificados de los Tribunales de Garantías Penales de Pichincha; y, una conducta excelente posterior a su detención, conforme se lo verifica de las certificaciones conferidas por el Ministerio de Justicia y el Director del Centro de Rehabilitación donde se encuentra recluso; lo que permite aplicar a su favor las circunstancias atenuantes puntualizadas en los numerales seis (6) y siete (7) del artículo veintinueve (Art. 29), en concordancia con el artículo setenta y tres (Art. 73) del Código Penal; por lo expuesto, en mérito de las atenuantes probadas en el juicio, la pena

impuesta a JUAN CARLOS HERRERA SANTA se modifica por la definitiva de DIEZ MESES DE PRISIÓN CORRECCIONAL; pena privativa de la libertad que la cumplirá el sentenciado en uno de los Centro de Rehabilitación Social de Varones de esta jurisdicción. En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 309.5 del Código de Procedimiento Penal, se condena además a Juan Carlos Herrera Santa al pago de daños y perjuicios ocasionados por la infracción. Conforme lo dispuesto por el Art. 309.6 del Código de Procedimiento Penal, no se ha observado mala actuación de parte del Fiscal de la causa, ni de la defensora del acusado.- Actúe el doctor Daniel Bravo Silva, en su calidad de secretario encargado de este despacho jurisdiccional, en razón de la acción de personal N.º 4519-DP-UPTH de fecha 02 de julio del año 2014.- NOTIFÍQUESE.

# **ANEXO 3**

### ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

- Pena

- Requisitos Procedibilidad

- No se tode de caso UIF, Sexual, Afeto inter Estado, Públicos

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

• - Reincidencia en delitos de la misma materia (Antecedents) Policias  
a fin de tomar en cuenta para una pena superior a la minima

• Lesividad patrimonial.

• Tomando en consideracion los parametros indicados sugiero pedir pena inferior a la minima.

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

• Cuando no aceptan es por existir atenuantes  
e imponen pena inferior

• En un caso por no aceptar la pena y dictar una pena mas fuerte preferieron no dar paso al procedimiento abreviado

# **ANEXO 4**

## ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

Se consideraba la conducta reiterativa (no disminuyendo por pasado judicial). Si existía una sentencia ejecutoriada no se admitía / si existía atenuantes sobre la base de la pena a aplicarse no menos de ese tiempo, vs atenuantes y agravantes de tipo.

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

Art. - 635 Proc. Abreviado: ① hasta 10 años; ② Si existe ya una Sentencia Ejecutoriada el parametro es realizar el calculo en base al Art - 636 sin que la rebaja sea menor al 3to de la pena minima; Eji: Pobo J. G. ha sido sentenciado el paccado y la infracción fue cometida por 2 personas / Calculo: Aggravante Art 47 numeral (5) => Art. - 99 (3 años) Pena máxima Aumentada 1/3 en este caso (7 años + 2 años 3 meses) =  $(9 \frac{2}{3} \text{ años}) + \text{Art. 57 Reincidencia}$   
111 meses / total no puede ser menor del 1/3 (3 años 7 meses) ✓

89 tener  
int. Pleno  
o Amargo

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

Con el anterior Código Penal no aceptaron un procedimiento abreviado en Homicidio Intencional agravado en que había causado consumo de social por embargo el actual código no describe en el procedimiento Art - 636 ni 635 ningún para metro de prohibición / es decir q' incluyó delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

Y delitos por ejemplo q' tienen q' ver contra el Estado como intereses lo cual no estoy de acuerdo porque es contrario a lo establecido en la Constitución y COIP ya que se debe establecer el Daño Material a la Víctima debería haber un informe previo del perjuicio en este sentido y q' como fiscal debemos determinar esta obligatoriedad de juez.

# **ANEXO 5**

ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

Gravedad del delito  
cuantía en caso de robo, hurto.

si era robo y se hubiese excedido a unos \$500, pedí que al juez que la pena sea aplicada por el tiempo que se encuentre el delincuente el proceso de 406 meses

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

A teniente, agente  
Si no ha existido heridas o lesiones a los víctimas se sugiere una pena mínima con agravante o una conducta reincidente se solicita una pena mayor.

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

En un caso a favor sobre un juzgamiento de Alejo de confianza por \$250 000 y para cometer el delito los implicados hicieron falsificado documentos, firmas, huellas al suponer que el impago la pena de 3 años, los jueces tres botaron a decir que estaba denunciado, pero yo me mantuve en inflexible y lo sentenciar al acuerdo por Alejo de confianza emitiendo sentencia de inhabilitación imponiendo pena de 3 años



# **ANEXO 6**

ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

La pena en concreto (Protocolo del Consejo Consultivo de la Función Judicial)

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

- Que esta sea el resultado de un exhaustivo análisis de los hechos imputados y aceptados; de la aplicación de las circunstancias atenuantes; y, que la rebaja de la pena no sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

No ha habido tal circunstancia, pero sí, he tenido un problema relacionada con un punto de vista erróneo del H. Tribunal Segundo de Garantías Penales (juicio D139-2014), en el sentido de que no han puesto una pena mayor al enjuiciado, acorde con la gravedad del delito, es por que el fiscal ha sugerido dicha pena. (Recomiendo leer la sentencia pero tener un panorama del ex abrupto)

VISTOS: Constituido el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, en audiencia oral, pública de juzgamiento para conocer y resolver la situación jurídica de Diego Fabián Pineda Piedra, en contra de quien el Dr. Jaime Vayas Machado, Juez Sexto de Garantías Penales de Pichincha, ha dictado auto de llamamiento a juicio, el 12 de junio del 2014, a las 08h47, por considerar que existen presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito de extorsión y su responsabilidad en el mismo, infracción tipificada y sancionada en el Art. 557 del Código Penal, en relación con el Art. 42 ibídem, para hacerlo se considera: I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA El Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha es competente para conocer y resolver el presente juicio en razón del territorio y de la materia, conforme lo determina el Art. 21.1 del Código de Procedimiento Penal, "Reglas de la competencia territorial. En cuanto a la competencia de "los jueces de garantías penales" y "tribunales de garantías penales", se observarán las reglas siguientes: 1. Hay competencia de un "juez de garantías penales" o de un "tribunal de garantías penales" cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que ese "juez de garantías penales" o "tribunal de garantías penales" ejerce sus funciones. Si hubiere varios de tales "jueces de garantías penales", la competencia se asignará por sorteo, de acuerdo con el reglamento respectivo," en concordancia con los Arts. 172 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley...". 17.5 y 18.1 del código adjetivo penal que dispone que se sujetarán a la jurisdicción penal del Ecuador los ecuatorianos y extranjeros que cometan una infracción en el territorio de la República; y con los Arts. 7, 150, 220 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en razón del sorteo de Ley, avocó conocimiento de la presente causa, el 26 de junio de 2014, a las 13h17. II VALIDEZ PROCESAL Durante la sustanciación de la presente causa en este Tribunal, se han observado todas las formalidades legales, sin que exista omisión de solemnidad alguna, ni vicios de procedimiento, que pudieran incidir en el resultado o en la validez de la causa; se han respetado las garantías judiciales establecidas en el Art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; así como, los derechos y garantías contenidas en los artículos 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que el proceso es válido y así se lo declara. III IDENTIDAD DEL ACUSADO 1.- Al acusado se lo ha identificado como: Diego Fabián Pineda Piedra, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No.1102974548, de 39 años de edad, sin profesión, domiciliado en la Mariscal Sucre, en esta ciudad de Quito. IV V.1. PROCEDIMIENTO ABREVIADO Siendo el día y hora señalados para la audiencia de juzgamiento en la presente causa, compareció el acusado Diego Fabián Pineda Piedra, representado por su

FISCALÍA PROVINCIAL DE PICHINCHA

abogado patrocinador Dr. Paúl Cárdenas, quien a nombre de su defendido solicitó, que teniendo en cuenta el sistema oral, que rige actualmente en materia procesal penal, se aplique el procedimiento abreviado, porque se encuentran cumplidos los requisitos para que se admita dicho procedimiento en esta causa; en virtud de que el delito de extorsión, por el que se le acusa, tiene prevista una pena privativa de libertad, de hasta cinco años; indica además, que le fue imposible recoger la firma del procesado en el referido escrito, porque ha sido trasladado de Latacunga a Guayaquil, y no se les ha permitido en dicho Centro, ingresar el escrito para que firme, por lo que justamente aplicando el principio de oralidad, y como el procesado está presente en la audiencia a través de la video conferencia, solicita que se le permita ratificarse en que consciente en la aplicación de este procedimiento, así como sobre su admisión del hecho fáctico que se le atribuye; el Tribunal una vez que ha deliberado sobre este punto, le pregunta al procesado al respecto, el mismo que dice que libre y voluntariamente consiente en la aplicación de este procedimiento y admite el hecho fáctico que Fiscalía le atribuye.- A lo que el Dr. Samuel Orlando Benavides, Fiscal de la causa, dice: Una vez que ha revisado los elementos de convicción, acusa a Diego Fabián Pineda Piedra por el delito tipificado y sancionado en el Art. 557 del Código Penal, en relación con el Art. 42 ibidem, y manifiesta que está de acuerdo, en que se aplique el procedimiento abreviado, de conformidad con los Arts. 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal. Este Tribunal luego de deliberar, aplicando el principio de oralidad, y por cuanto el acusado verbalmente a través de la video conferencia ha solicitado el procedimiento abreviado, por cumplirse los requisitos establecidos en el Art. 369 del Código de Procedimiento Penal, y en vista de que la Fiscalía dice que acepta el procedimiento abreviado; además, porque es un sistema de respuesta rápida, ágil y de economía procesal. Teniendo en cuenta que el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 169 ibidem, que establece, que en los procesos penales se debe aplicar los principios de mínima intervención, oportunidad, celeridad, acepta que se realice el procedimiento abreviado. Concediéndole la palabra al Sr. Fiscal, Dr. Samuel Orlando Benavides, quien manifiesta que han existido algunas denuncias respecto a que varias personas, habrían sido extorsionadas por el sistema de llamadas telefónicas, en especial a gerentes de empresas, a quienes los amenazaba de muerte, solicitándoles dinero a cambio de sus vidas, personas que se veían obligadas a depositar dinero en Western Union, que las transferencias o envíos eran desde las ciudades de Quito, Guayaquil, Loja, Ventanas, Machala y los retiros generalmente se los hacía en Loja, por algunas personas, en especial las señoras Ruth Pineda Piedra y Narcisca de Jesús Ponce Quezada; por lo que luego de las investigaciones, detuvieron a Diego Fabián Pineda Piedra. El Fiscal lo acusa por la infracción tipificada y sancionada en el Art. 557 del Código Penal, en relación con el Art. 42 ibidem, y como prueba

presenta: 1.- Parte No. 1264 elevado al Sr. Jefe de la UNASE, de fecha 21 de Octubre del 2013, en el que dice que se ha cometido el delito de extorsión, bajo la modalidad de llamadas telefónicas, y en el cual mediante amenazas e intimidación, solicitan dinero, que debe ser depositado mediante WESTERN UNION. Suscribe el Sr. Edwin Zapata Reinoso, Sbte. De Policía, Oficial UNASE. 2.- Informe investigativo de la presunta organización criminal de extorsionadores, realizado por la UNASE, en el cual se tiene las siguientes conclusiones: a) "Que el señor Diego Fabián Pineda, con CC. 1102974548, había ya realizado extorsiones con este modus operandi, teniendo como víctima al señor René Efraín Sierra Navarrete, dicho caso suscitado en el 2006", en el mismo informe constan los nombres de otras seis personas que habrían sido objeto de extorsión, por este ciudadano. Suscribe el Sr. Edwin Zapata Reinoso, Sbte. De Policía, Oficial UNASE. 3.- Listado de transferencias de dinero realizadas a través de Western Union, desde el 01 de enero hasta el 10 de Noviembre del 2013, a la Sra. Narcisa de Jesús Quezada, (quien recibía el dinero y le entregaba a Diego Fabián Pineda). Suscribe el Sr. José Orlando Espinoza, Jefe Regional. 4.- Copias Certificadas de tarjeta índice y datos de filiación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, pertenecientes a los ciudadanos Ponce Quezada Narcisa de Jesús y Pineda Piedra Diego Fabián, Suscribe el Sr. Vinicio Gordillo, Delegado de la Dirección Nacional de Cedulación.- 5.- Certificado de transferencias de dinero realizadas en las oficinas de Western Union, en las que se detallan el lugar de envío, y en las que constan que se hacían transferencias a las ciudades de Loja, Machala, Guayaquil, Ventanas, Quito, remitido por Western Union. Suscribe el Sr. José Espinoza, Jefe Regional. 6.- Parte No. 1544 elevado al Sr. Jefe de la UNASE, de fecha 30 de Noviembre del 2013, en el que dice que : "Un equipo de investigadores de la UNASE, nos trasladamos hasta la provincia de Loja con la finalidad de localizar e individualizar a los señores: Diego Fabián Pineda Piedra, Narcisa de Jesús Ponce Quezada y Darwin Salvador Vélez Merino, quienes se presume son integrantes de la banda que realiza este delito.- De Diego Fabián Pineda Piedra se obtuvo que una vez revisados los reportes de la compañía CLARO se obtiene varios IMEIS que este sujeto presumible extorsionador estaría ocupando son: 011388004285744, 8682880012108725,352848059459012,012917003652626, 012169005578116, 989900354693901,356178042245773, 356544052202667, 449209207397585.- Que los números que estaría utilizando este sujeto serian el 0959015213 y 0959438463". Suscriben: El Sr. Edwin Zapata Reinoso, Sbte. De Policía, Oficial UNASE, Ronal Montero Baño, Cbop. De Policía, Agente UNASE, y Jenny Champutiz Erazo, Cbop. De Policía, Agente UNASE. 7.- Parte No. 1545 elevado al Sr. Jefe de la UNASE, de fecha 01 de Diciembre del 2013, en el que se indica que: se trasladaron a la provincia de Loja para localizar e individualizar a los integrantes de la organización delictiva que se encontraba realizando extorsiones,

FISCALÍA PROVINCIAL DE PICHINCHA

•••

[www.fiscalia.gob.ec](http://www.fiscalia.gob.ec)

Calle Roca N-631 y Juan León Mera. PBX: (02) 2905 053  
R.U.C. 1768143300001  
9 de Octubre N 19-33 y Av. Patria PBX: 399-5900  
Av. Mariscal Sucre 523-98 y Parlovelo 2842-671 -72  
Quito - Ecuador

entre los que se encuentra el Sr. Diego Fabián Pineda Piedra. Suscriben: El Sr. Edwin Zapata Reinoso, Sbte. De Policía, Oficial UNASE, Ronal Montero Baño, Cbop. De Policía, Agente UNASE, Jenny Champutiz Erazo, Cbop. De Policía, Agente UNASE, y Rafael Núñez Vargas, Policía Nacional, Agente UNASE. 8.- Parte No. 1647 elevado al Sr. Jefe de la UNASE, de fecha 12 de Diciembre del 2013, en el que se indica que: "nos trasladamos hasta la provincia de Loja en donde se pudo verificar lo siguiente: Se logró la ubicación del lugar donde la señora Narcisa de Jesús Ponce Quezada realiza los retiros de la mayoría de las transacciones enviadas a sus nombres mediante WESTERN UNION, ubicada en la Av. Cuxibamba y Ancón, en el interior de Almacenes TIA S.A". Suscriben: El Sr. Edwin Zapata Reinoso, Sbte. De Policía, Oficial UNASE, Ronald Montero Baño, Cbop. De Policía, Agente UNASE, y Rafael Núñez Vargas, Policía Nacional, Agente UNASE. 9.- Denuncia presentada por Cáceres Calderón Raúl, por ser objeto de extorsión, por parte de un sujeto que se identificó como Omar Mendoza, y le dijo que había un complot para asesinarle, para evitar aquello había que entregar dinero; 10.- Denuncia presentada por Gina Jeaneth Hidrovo Guerra, por ser objeto de extorsión, habiendo tenido que depositar 2000 USD, a nombre de Narcisa de Jesús Ponce, en Western Union ; 11.- Denuncia presentada por Luis Ángel León Rea, por ser objeto de extorsión, habiendo tenido que depositar 100 USD, a nombre de Narcisa de Jesús Ponce, en Western Union ; 12.- Denuncia presentada por José Leonardo Maldonado Ternaus, por ser objeto de extorsión, diciéndole que había un complot en su contra, que planeaban hacerle daño; 13.- Denuncia presentada por Carlos Javier Delgado Moreira por ser objeto de extorsión, diciéndole que iba a sufrir un atentado; 14.- Denuncia presentada por Bertha Jacqueline Sánchez Goyes; por ser objeto de extorsión, diciéndole que la próxima semana iba a sufrir un atentado contra su vida, y que haga un depósito a nombre de Narcisa de Jesús Ponce, en Western Union; 15.- Informe Policial dirigido al Sr. Jefe de la UNASE, de fecha 16 de Enero del 2014, en el que se indica que: "el señor Diego Fabián Pineda Piedra, estuvo involucrado en el caso de extorsión Sierra Navarrete en el año 2006". Suscriben: El Sr. Edwin Zapata Reinoso, Sbte. De Policía, Oficial UNASE, el Sr. Ronald Montero Baño, Cbop. De Policía, Agente UNASE, y el Sr. Rafael Núñez Vargas, Policía Nacional, Agente UNASE. 16.- Listado de transferencias de dinero realizadas desde el 01 de enero del 2011 hasta el 13 de Enero del 2014, a la Sra. Narcisa de Jesús Quezada, (quien recibía el dinero y le transfería a Ruth Pineda Piedra u otras de personas de la familia de Diego Fabián Pineda, para que le sean entregadas al ahora procesado) transferencias remitidas por Western Union. Suscribe el Ing. Roberto Uruga, Jefe de Operaciones. 17.- Certificado de transferencias de dinero realizadas en las oficinas de Western Union, en las que se detallan los nombres de las personas a quienes se hacían las transferencias, en muchas de las que consta como beneficiaria

Ruth Pineda Piedra. 18.- Parte No. 052 elevado al Sr. Jefe de la UNASE, de fecha 20 de Enero del 2014, en el que se indica que: "el mismo día que la señora Narcisa de Jesús Ponce Quezada retira una transacción de WESTERN UNION, producto de la extorsión realizada a víctimas diferentes, esta señora envía este dinero por el mismo medio (WESTERN UNION), a diferentes personas, las mismas, que serían las encargadas de entregar o dividir con el presunto extorsionador de este caso, quien es el señor Diego Fabián Pineda Piedra.- Por otra parte se obtiene que la mayoría de personas que retiran el envío realizado por la señora Narcisa de Jesús Ponce Quezada, tiene un grado de consanguinidad con el presunto extorsionador el señor Diego Fabián Pineda Piedra". Suscriben: El Sr. Edwin Zapata Reinoso, Sbte. De Policía, Oficial UNASE, y Rafael Núñez Vargas, Policía Nacional, Agente UNASE. 19.- Parte No. 072 elevado al Sr. Jefe de la UNASE, de fecha 23 de Enero del 2014, en el que se indica que se ordene el allanamiento a los inmuebles que a continuación se detallan: Un inmueble ubicado en la Provincia de Pichincha Cantón Quito, sector de San Carlos, Av. Mariscal Sucre y Legarda, lugar del domicilio del procesado, inmueble sin nomenclatura de construcción mixta de dos pisos de color beige con puerta de ingreso color rosado, junto al inmueble de color verde de nomenclatura Oe9-151, además de la constancia de un listado con toda la evidencia encontrada. Entre las que se encuentran muchos teléfonos celulares, facturas, y hojas de envío de Western Union; Suscriben: El Sr. Edwin Zapata Reinoso, Sbte. De Policía, Oficial UNASE, el Sr. Diego Flores Escobar, Sbte. De Policía, Oficial UNASE, el Sr. José Zambrano Morales, Cbop. De Policía, Agente UNASE, y el Sr. Rafael Núñez Vargas, Policía Nacional, Agente UNASE. 20.- Entrega de evidencias, de la bodega de fragancia de la Policía Judicial de Pichincha, con cadena de custodia No. IOTxxx-2014, de fecha 23 de enero del 2014, en las que se encontraron las evidencias tomadas de las siguientes direcciones: a) "Ubicado Al Norte De la ciudad de Quito En Las Calles La Legarda N64-36 Y Av. Mariscal Sucre".- b) "Ubicado al sur de la ciudad de Quito, sector Solanda, en las calles Julián Ázate y Francisco Rueda, conjunto Luis Alberto Valencia en el bloque No. 5". Entre las evidencias están 10 teléfonos celulares, un teléfono convencional, facturas, hojas de envío, y comprobantes de transferencias de Western Union, entre otras evidencias. Suscriben: Entregado por: Poli. Rafael Núñez, y Cbop. Zambrano Morales José, recibido por: Cbos. Fernando Rojas. 21.- Acta de la Audiencia Oral de Formulación de Cargos, Exp. 0026-2014, en la que el Fiscal de la causa inicia de instrucción fiscal, por el delito de extorsión al señor Diego Fabián Pineda Piedra, quien dice que es el único responsable, que él ha utilizado a las demás personas inmersas en la investigación. Suscriben: El Ab. Juan Andrés Salas Burbano, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito, Dr. José Luis Jaramillo, Fiscal, Alexandra del Cisne Pineda

FISCALÍA PROVINCIAL DE PICHINCHA

Mora, procesada, Ab. Vicente Romero, abogado, Yajaira del Pilar Pineda Mora, procesada, Ruth Elizabeth Pineda Piedra, procesada, María Eugenia Alzate Rendón, procesada, Ab. Carolina Zea, defensora pública, Narcisa de Jesús Ponce Quezada, procesada, Diego Fabián Pineda Piedra, procesado, Dra. María Eugenia Lagos, defensora pública, y Dra. Orfa Cabrera, secretaria (e). 22.- Informe Técnico Pericial de la Inspección Ocular Técnica del lugar de los hechos, remitido por la Subdirección Técnico Científica de la Policía Judicial, con No. 105-2014, en el cual se tienen las siguientes conclusiones: El lugar de los hechos se describe como una escena "Cerrada", en el que se encontraron las respectivas evidencias detalladas en el mismo, en el que también se adjunta un plano de situación y un álbum de fotografías del lugar de los hechos. Entre las evidencias encontradas están un COU, un teléfono convencional, teléfonos celulares, entre otras. Suscriben: El Sr. Carlos Hernández González, Sbte de Policía, Perito en inspección ocular, y el Sr. Vinicio Sarango Pinzón, Cbop. De Policía, Perito en inspección ocular. 23.- Certificado de transferencias de dinero realizadas desde el 01 de Enero del 2013 al 26 de Enero del 2014 en las oficinas de Western Union, en las que se detallan la fecha de envío, el remitente, el lugar de envío, la fecha de pago, el beneficiario, el No. de documento de identidad, el lugar de pago, el valor y el No. de transferencia respectivamente de las siguientes personas: La Sra. Ruth Elizabeth Pineda Piedra, la Sra. Alexandra del Cisne Pineda Mora, la Sra. Yajaira del Pilar Pineda Mora, la Sra. María Eugenia Alzate Rendón y el Sr. Diego Fabián Pineda Piedra, remitido por Western Union. Suscribe el Sr. José Espinoza, Jefe Regional. 24.- Certificado de Afiliación remitidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Sr. Pineda Piedra Diego Fabián, quien no registra aportes en la entidad antes mencionada. Suscribe el Sr. Hernán Molina Cañizares, Dpto. de Afiliación y Control Patronal. 25.- Información de la ubicación referencial del equipo del abonado Pineda Piedra Diego Fabián, entre otros, remitida por la empresa de telefonía celular CLARO. Suscribe la Ab. Erika Catalina Checa Altamirano, Abogado Conecel. 26.- Certificado de no inscripción, Registro Unico de Contribuyentes, remitido por el Servicio de Rentas Internas (SRI), en el que consta que el señor Pineda Piedra Diego Fabián, no se encuentra inscrito en el Registro Único de Contribuyentes, hasta la presente fecha. 27.- Versiones libres y voluntarias de Pineda Piedra Ruth Elizabeth, en la que indica que desconoce de la extorsión a la que hace mención, versión de Alexandra del Cisne Pineda Mora, quien indica que no tiene ningún conocimiento respecto a los hechos, versión de Yajaira del Pilar Pineda Mora en la que dice que desconoce todo lo referente al caso, versión de Alzate Rendón María Eugenia en la que dice que no sabe nada, ni nombres, ni números y que nunca ha salido de la ciudad de Quito, versión de Narcisa de Jesús Ponce Quezada quien dice que desconoce los hechos, versión de Diego Fabián Pineda Piedra en el que dice que el utilizó a todas estas personas para que cobren los giros que



mandaban los extorsionados y que el único responsable es él. 28.- Parte de detención No. 256 elevado al Sr. Jefe de la UNASE, de fecha 18 de Marzo del 2014, en el que se indica que: "una vez ejecutadas las actividades investigativas delegadas a la UNASE mediante delegación fiscal 031-10-2013-DACE03-JLJC se procedió a la detención de Diego Fabián Pineda Piedra". Suscribe el Sr. Edwin Zapata Reinoso, Sbte. De Policía, Oficial UNASE. 29.- Consulta de causas, remitidas por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en las que se indican y se detallan en un listado los números de causas y el año de los mismos en los cuales se encuentra involucrado el imputado, Sr. Pineda Piedra Diego Fabián. 30.- Informe Pericial de Identidad Humana "Dactiloscópico" de la subdirección Técnico Científica de la Policía Judicial No. 160-2014, suscrito por el señor Fabian René Pingos Torres, Sarg. Segundo de Policía, en el cual se concluye: a) "Que las impresiones dactilares del pulpejo del dígito pulgar derecho, obrante en las tarjetas de registro de personas privadas de libertad, a nombre del ciudadano: Grijalva Méndez Álvaro Alexander ó Ordoñez Valdiviezo Washington ó Pineda Ordoñez Diego Remigio ó Rivera Espinoza Diego Mauricio ó Pineda Valdiviezo Diego Fabián ó (2) Pineda Piedra Diego Fabián, signadas como (Huella dubitada No. 1.2.3.4.5.6 y 7), fueron cotejadas entre sí; Determinando que luego del estudio técnico las huellas en estudio, pertenecen a una misma y única persona, tanto por su morfología, centro nuclear, y sus puntos característicos que las identifican de manera exacta". b) "Que efectuado el estudio técnico de las impresiones dactilares del pulpejo del dígito pulgar derecho, obrante en las tarjetas de registro de personas privadas de libertad, a nombre del ciudadano Grijalva Méndez Álvaro Alexander ó Ordoñez Valdiviezo Washington ó Pineda Ordoñez Diego Remigio ó Rivera Espinoza Diego Mauricio ó Pineda Valdiviezo Diego Fabián ó (2) Pineda Piedra Diego Fabián, signadas como (Huella dubitada No. 1.2.3.4.5.6 y 7), fueron cotejadas con la impresión dactilar del pulpejo del dígito pulgar derecho obrante en la ficha dactiloscópica emitida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación a nombre del ciudadano Pineda Piedra Diego Fabián con C.C. No. 1102974548 (Huella Indubitada), se establece científicamente la identidad dactiloscópica e indubitable entre las impresiones dactilares comparadas, por lo tanto las huellas en estudio pertenecen a una misma y única persona, es decir a: Pineda piedra Diego Fabián". Suscribe el Sr. Fabián René Pingos Torres, Sargento Segundo de Policía, Perito Criminalístico. Prueba que es concordante, relacionada con la aceptación que ha realizado el procesado, del hecho fáctico y que es suficiente para demostrar la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado, en hecho por el que se lo acusa. Terminada la intervención de Fiscalía, se le concedió la palabra al defensor del procesado, quien solicitó que se anexasen los documentos que en este momento presenta, para que se tomen en cuenta las circunstancias atenuantes a fin de que se modifique la

FISCALÍA PROVINCIAL DE PICHINCHA

•••

[www.fiscalia.gob.ec](http://www.fiscalia.gob.ec)

Calle Roca N-631 y Juan León Mera. PBX: (02) 2905 053  
R.U.C. 1768143300001  
9 de Octubre N 19-33 y Av. Patria PBX: 399-5900  
Av. Mariscal Sucre 523-98 y Portovelo 2842-671 -72  
Quito - Ecuador

pena, y que son: 1.- Certificado de Trabajo, otorgado por el propietario de la empresa CUSTOM SHOP, al señor Diego Fabián Pineda Piedra, en el cual se dice que: "el mencionado señor ha trabajado como ayudante de costura durante 8 meses, ingresó a trabajar Julio del 2013 y salió en febrero del 2014, con un sueldo de \$300,00 (trescientos dólares)". Suscribe el Sr. Enrique Angueta, propietario de Custom Shop. 2.- Certificado de antecedentes penales de los Tribunales de Garantías Penales de Pichincha, en el cual se dice que: "Revisados los índices correspondientes, de los libros de ingreso de causas penales que se llevan en los Tribunales de Garantías Penales de Pichincha desde CINCO años atrás hasta la presente fecha, Jesús Mesías Cadena Ponce, SI REGISTRA juicio penal en el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha con No. 2014-0139 por EXTORSION. En los demás Tribunales de Garantías Penales de Pichincha no se presenta otro registro". Suscribe Mercedes Alexandra Villacis, Tribunales de Garantías Penales de Pichincha. 3.- Certificado de antecedentes penales del Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, en el cual dice que: "revisado el sistema informático de trámite judicial Ecuatoriano-SATJE- correspondiente a este Tribunal de Flagrancia, el señor Pineda Piedra Diego Fabián NO tiene la causa penal en su contra. Salvo error del sistema". Suscribe la Dra. Margarita Jiménez Maza, Secretaria. 4.- Certificado de antecedentes penales del Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha, en el cual dice que: "el ciudadano Pineda Piedra Diego Fabián NO tiene causa penal salvo error del sistema". Suscribe el Ab. Galo Mora Arteaga, Secretario (e). 5.- Certificado Médico en el que se indica que el Sr. Pineda Piedra Diego Fabián, fue sometido a una intervención quirúrgica de las caderas y piernas, en el que también se adjuntan copias certificadas de la historia clínica del señor. Suscribe: MBA. Henry Cisneros Calero, gerente del hospital Dr. Enrique Garcés. Encontrándonos en el sistema penal acusatorio, y aplicando el procedimiento abreviado, la prueba ha sido practicada conforme a derecho, respetando las garantías del debido proceso, y conforme lo dispone al Art. 79 del Código de Procedimiento Penal, producida en la etapa de juicio ante el Tribunal de Garantías Penales competente, donde se han dado a conocer los hechos y circunstancias relacionados con el caso, para que los jueces lleguemos a conocer la verdad, de manera directa de parte de los sujetos procesales, testigos y peritos. Cumpliendo lo dispuesto en el Art. 83 ibidem; habiendo realizado el análisis aplicando la sana crítica y a través de las categorías dogmáticas, de la manera que consta a continuación. V FUNDAMENTACION DEL TRIBUNAL SOBRE LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO V.1 CATEGORIA DOGMATICA DE LA TIPICIDAD El sujeto activo, es, la persona que participó en el cometimiento del delito extorsión; persona natural, como cualquier otro ciudadano, no calificado en razón de cargo, función o filiación, a quien el acto típico y antijurídico le es atribuible, en este caso Diego Fabián Pineda Piedra. Los sujetos

pasivos. Son los titulares del bien jurídico protegido, las personas perjudicadas con la realización de la conducta dañosa, en este caso fueron muchas, en especial gerentes de empresas o personas de cargos altos en las diferentes provincias. El objeto sobre el que recayó el daño, es el dinero, que fue el objeto visible, del que fueron despojados los sujetos pasivos, a través de las transferencias que tuvieron que hacer frente a las amenazas que sufrían por parte del sujeto activo. La Conducta, Es el delito de extorsión, tipificado y sancionado en el Art. 557 del Código Penal, en relación con el Art. 42 ibidem. Es extorsión, si: "con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero". Francisco Muñoz Conde, Derecho Penal, Parte especial, 19va. Edición, tirant lo Blanch libros, Valencia, 2013, pag. 383. La extorsión es una modalidad de robo más grave, porque existe una pluralidad de bienes jurídicos protegidos, que son afectados, además de la posesión – propiedad, se atacan bienes como la libertad, la integridad física o la vida. Pero es necesario que la violencia o intimidación concorra en la ejecución del hecho del apoderamiento como medio para la realización del mismo, como ha sucedido en el caso que estamos juzgando, en el que mediante llamadas telefónicas se ha amenazado a los sujetos pasivos, quienes temiendo por su vida, su integridad, la de sus familias, se han visto obligados a cumplir con las exigencias del procesado. En la extorsión los componentes violencia o intimidación deben estar indisolublemente vinculados con el apoderamiento del bien exigido por el extorsionador, que formen un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo. "Lo más importante de este delito es, pues, en el ámbito subjetivo el 'ánimo de lucro', es decir, el ánimo de enriquecimiento patrimonial, y lo accesorio, no en el sentido de menos importante, sino de instrumental para la consecución de dicho ánimo, la violencia o intimidación [...]". Francisco Muñoz Conde, Derecho Penal, Parte especial, 19va. Edición, tirant lo Blanch libros, Valencia, 2013, pag. 388. La diferencia del robo con violencia, es el momento en el que se exige la entrega de la cosa que se pretende apropiar, ya que en la extorsión, ésta es futura, primero se amenaza y se exige que la cosa ajena le sea entregada posteriormente. Pero la amenaza debe ser lo suficientemente intimidante de modo que la voluntad de la víctima se vea doblegada, ante el inminente peligro, en el caso que nos ocupa el procesado, realizaba primero las amenazas de muerte a sus víctimas, en ocasiones incluso desde el Centro de Rehabilitación, para que se sientan obligadas a realizar las transferencias en Western Union, dineros que eran retirados por otras personas para luego repartirse o entregarle al procesado. Es decir que la amenaza o intimidación es el medio a través del cual, el delincuente consigue el apoderamiento de los bienes ajenos, que en la mayoría de casos, son valores monetarios, sin que se pueda descartar otra clase de bienes, como muebles, inmuebles, documentos, derechos y otros. "La extorsión es un delito que por

FISCALÍA PROVINCIAL DE PICHINCHA

•••

[www.fiscalia.gob.ec](http://www.fiscalia.gob.ec)

Calle Roca N-631 y Juan León Mera. PBX: (02) 2905 053  
R.U.C. 1768143300001  
9 de Octubre N 19-33 y Av. Patria PBX: 399-5900  
Av. Mariscal Sucre 523-98 y Portovelo 2842-671 -72  
Quito - Ecuador

sus características participa del robo y de la estafa; el primero porque se comete con violencia o intimidación; de la estafa porque constituye una especie dentro del género defraudación, aun cuando la entrega de la cosa no se obtiene por engaño. [...] Pero mientras el robo y la estafa son delitos materiales; la extorsión, en cambio, es un delito formal. [...] Se trata de un delito formal, pues se perfecciona por la mera realización de los hechos previstos por la ley, aun cuando el delincuente no logre obtener el fin perseguido. Gustavo Labatut Glens. Derecho Penal. Tomo II, 9na. Edición. Julio Zenteno Vargas. Editorial Jurídica de Chile. Pag. 205 y 206. El delito de extorsión se consuma, cuando la víctima realiza u omite un acto o negocio jurídico que le perjudica a él mismo o a una tercera persona, por cumplir la exigencia del extorsionador, aunque el sujeto activo no consiga el lucro pretendido, basta con que el extorsionado haya realizado el acto jurídico exigido por el delincuente, para lograr su ánimo de lucro, que es un ánimo ilícito, y antijurídico, lo que se comprobó en el presente caso, en el que las víctimas del procesado hicieron las transferencias de dinero, que se les exigió, a cambio de su integridad y de sus vidas. En este delito el extorsionado mismo realiza actos de disposición patrimonial, o de documentos; en favor de su victimario; como ha sucedido cuando los señores: José Luna Sevcik, Edwin Xavier León Torres, Eder Pinargote Suárez, Celso Pedro Lapo, María Edelmira Ortiz Cedillo, Marco Duque, Ender José González Esteva, Pablo Cabrera Caisapanta, Miguel Hube Campuzano, Max Celli Castillo, Neptalí Cristóbal Bermúdez Quimis, Luis Enrique Rocha Rocha, Isaura Mariana Villa Villa, Jofre Vergara Guncay, David Alberto Heredia García, Mirio Patricio Aulestia Peñafiel, Romeo Cusme Torres, Jaime López, Alan Alvear Echeverría, Maricela Elizabeth Zambrano Zambrano, Pablo Rafael Santander, hicieron las transferencias de dinero que fue cobrado por Narcisa de Jesús Ponce Quezada y Ruth Elizabeth Pineda Piedra, entre otros, para posteriormente entregarle o repartirse con Diego Fabián Pineda Piedra. Siendo el verbo rector: constreñir, obligar. En el caso del Art. 557 del Código Penal, obligar a entregar, enviar, depositar, o poner a disposición cosas, dinero o documentos que puedan producir efectos jurídicos, sin privarle de la libertad personal. Para que haya Tipicidad es necesario que la conducta del sujeto activo se haya adecuado a la descripción que de ella hace el tipo penal, extorsión, constante en el referido Art. 557 del Código Penal, hecho fáctico que fue aceptado por el procesado, frente al Tribunal durante la audiencia oral. Además Fiscalía, como titular de la acción penal ha presentado la prueba a través de la cual se ha demostrado la materialidad de la infracción y este tribunal ha podido establecer con certeza el nexo causal existente entre el delito tipificado y sancionado en el Art. 557 del Código Penal en relación con el Art. 42 ibidem y que se hace constar a continuación: 1.- Parte No. 1264 elevado al Sr. Jefe de la UNASE, de fecha 21 de Octubre del 2013, en el que dice que se ha cometido el delito de extorsión, bajo la modalidad de llamadas telefónicas, y en el cual

mediante amenazas e intimidación, solicitan dinero, que debe ser depositado mediante WESTERN UNION. Suscribe el Sr. Edwin Zapata Reinoso, Sbte. De Policía, Oficial UNASE. 2.- Informe investigativo de la presunta organización criminal de extorsionadores, realizado por la UNASE, en el cual se tiene las siguientes conclusiones: a) "Que el señor Diego Fabián Pineda, con CC. 1102974548, había ya realizado extorsiones con este modus operandi, teniendo como víctima al señor René Efraín Sierra Navarrete, dicho caso suscitado en el 2006", en el mismo informe constan los nombres de otras seis personas que habrían sido objeto de extorsión, por este ciudadano. Suscribe el Sr. Edwin Zapata Reinoso, Sbte. De Policía, Oficial UNASE. 3.- Listado de transferencias de dinero realizadas a través de Western Union, desde el 01 de enero hasta el 10 de Noviembre del 2013, a la Sra. Narcisa de Jesús Quezada, (quien recibía el dinero y le entregaba a Diego Fabián Pineda). Suscribe el Sr. José Orlando Espinoza, Jefe Regional. 4.- Copias Certificadas de tarjeta índice y datos de filiación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, pertenecientes a los ciudadanos Ponce Quezada Narcisa de Jesús y Pineda Piedra Diego Fabián, Suscribe el Sr. Vinicio Gordillo, Delegado de la Dirección Nacional de Cedulación.- 5.- Certificado de transferencias de dinero realizadas en las oficinas de Western Union, en las que se detallan el lugar de envío, y en las que constan que se hacían transferencias a las ciudades de Loja, Machala, Guayaquil, Ventanas, Quito, remitido por Western Union. Suscribe el Sr. José Espinoza, Jefe Regional. 6.- Parte No. 1544 elevado al Sr. Jefe de la UNASE, de fecha 30 de Noviembre del 2013, en el que dice que : "Un equipo de investigadores de la UNASE, nos trasladamos hasta la provincia de Loja con la finalidad de localizar e individualizar a los señores: Diego Fabián Pineda Piedra, Narcisa de Jesús Ponce Quezada y Darwin Salvador Vélez Merino, quienes se presume son integrantes de la banda que realiza este delito.- De Diego Fabián Pineda Piedra se obtuvo que una vez revisados los reportes de la compañía CLARO se obtiene varios IMEIS que este sujeto presumible extorsionador estaría ocupando son: 011388004285744, 8682880012108725,352848059459012,012917003652626, 012169005578116, 989900354693901,356178042245773, 356544052202667, 449209207397585.- Que los números que estaría utilizando este sujeto serían el 0959015213 y 0959438463". Suscriben: El Sr. Edwin Zapata Reinoso, Sbte. De Policía, Oficial UNASE, Ronal Montero Baño, Cbop. De Policía, Agente UNASE, y Jenny Champutiz Erazo, Cbop. De Policía, Agente UNASE. 7.- Parte No. 1545 elevado al Sr. Jefe de la UNASE, de fecha 01 de Diciembre del 2013, en el que se indica que: se trasladaron a la provincia de Loja para localizar e individualizar a los integrantes de la organización delictiva que se encontraba realizando extorsiones, entre los que se encuentra el Sr. Diego Fabián Pineda Piedra. Suscriben: El Sr. Edwin Zapata Reinoso, Sbte. De Policía, Oficial UNASE, Ronal Montero Baño, Cbop. De Policía, Agente UNASE,

FISCALÍA PROVINCIAL DE PICHINCHA

Jenny Champutiz Erazo, Cbop. De Policía, Agente UNASE, y Rafael Núñez Vargas, Policía Nacional, Agente UNASE. 8.- Parte No. 1647 elevado al Sr. Jefe de la UNASE, de fecha 12 de Diciembre del 2013, en el que se indica que: "nos trasladamos hasta la provincia de Loja en donde se pudo verificar lo siguiente: Se logró la ubicación del lugar donde la señora Narcisa de Jesús Ponce Quezada realiza los retiros de la mayoría de las transacciones enviadas a sus nombres mediante WESTERN UNION, ubicada en la Av. Cuxibamba y Ancón, en el interior de Almacenes TIA S.A". Suscriben: El Sr. Edwin Zapata Reinoso, Sbte. De Policía, Oficial UNASE, Ronald Montero Baño, Cbop. De Policía, Agente UNASE, y Rafael Núñez Vargas, Policía Nacional, Agente UNASE. 9.- Denuncia presentada por Cáceres Calderón Raúl, por ser objeto de extorsión, por parte de un sujeto que se identificó como Omar Mendoza, y le dijo que había un complot para asesinarle, para evitar aquello había que entregar dinero; 10.- Denuncia presentada por Gina Jeaneth Hidrovo Guerra, por ser objeto de extorsión, habiendo tenido que depositar 2000 USD, a nombre de Narcisa de Jesús Ponce, en Western Union ; 11.- Denuncia presentada por Luis Ángel León Rea, por ser objeto de extorsión, habiendo tenido que depositar 100 USD, a nombre de Narcisa de Jesús Ponce, en Western Union ; 12.- Denuncia presentada por José Leonardo Maldonado Ternaus, por ser objeto de extorsión, diciéndole que había un complot en su contra, que planeaban hacerle daño; 13.- Denuncia presentada por Carlos Javier Delgado Moreira por ser objeto de extorsión, diciéndole que iba a sufrir un atentado; 14.- Denuncia presentada por Bertha Jacqueline Sánchez Goyes; por ser objeto de extorsión, diciéndole que la próxima semana iba a sufrir un atentado contra su vida, y que haga un depósito a nombre de Narcisa de Jesús Ponce, en Western Union; 15.- Informe Policial dirigido al Sr. Jefe de la UNASE, de fecha 16 de Enero del 2014, en el que se indica que: "el señor Diego Fabián Pineda Piedra, estuvo involucrado en el caso de extorsión Sierra Navarrete en el año 2006". Suscriben: El Sr. Edwin Zapata Reinoso, Sbte. De Policía, Oficial UNASE, el Sr. Ronald Montero Baño, Cbop. De Policía, Agente UNASE, y el Sr. Rafael Núñez Vargas, Policía Nacional, Agente UNASE. 16.- Listado de transferencias de dinero realizadas desde el 01 de enero del 2011 hasta el 13 de Enero del 2014, a la Sra. Narcisa de Jesús Quezada, (quien recibía el dinero y lo transfería a Ruth Pineda Piedra u otras de personas de la familia de Diego Fabián Pineda, para que le sean entregadas al ahora procesado) transferencias remitidas por Western Union. Suscribe el Ing. Roberto Uruga, Jefe de Operaciones. 17.- Certificado de transferencias de dinero realizadas en las oficinas de Western Union, en las que se detallan los nombres de las personas a quienes se hacían las transferencias, en muchas de las que consta como beneficiaria Ruth Pineda Piedra. 18.- Parte No. 052 elevado al Sr. Jefe de la UNASE, de fecha 20 de Enero del 2014, en el que se indica que: "el mismo día que la señora Narcisa de Jesús Ponce Quezada

retira una transacción de WESTERN UNION, producto de la extorsión realizada a víctimas diferentes, esta señora envía este dinero por el mismo medio (WESTERN UNION), a diferentes personas, las mismas, que serían las encargadas de entregar o dividir con el presunto extorsionador de este caso, quien es el señor Diego Fabián Pineda Piedra.- Por otra parte se obtiene que la mayoría de personas que retiran el envío realizado por la señora Narcisa de Jesús Ponce Quezada, tiene un grado de consanguinidad con el presunto extorsionador el señor Diego Fabián Pineda Piedra". Suscriben: El Sr. Edwin Zapata Reinoso, Sbte. De Policía, Oficial UNASE, y Rafael Núñez Vargas, Policía Nacional, Agente UNASE. 19.- Parte No. 072 elevado al Sr. Jefe de la UNASE, de fecha 23 de Enero del 2014, en el que se indica que se ordene el allanamiento a los inmuebles que a continuación se detallan: Un inmueble ubicado en la Provincia de Pichincha Cantón Quito, sector de San Carlos, Av. Mariscal Sucre y Legarda, lugar del domicilio del procesado, inmueble sin nomenclatura de construcción mixta de dos pisos de color beige con puerta de ingreso color rosado, junto al inmueble de color verde de nomenclatura Oe9-151, además de la constancia de un listado con toda la evidencia encontrada. Entre las que se encuentran muchos teléfonos celulares, facturas, y hojas de envío de Western Union; Suscriben: El Sr. Edwin Zapata Reinoso, Sbte. De Policía, Oficial UNASE, el Sr. Diego Flores Escobar, Sbte. De Policía, Oficial UNASE, el Sr. José Zambrano Morales, Cbop. De Policía, Agente UNASE, y el Sr. Rafael Núñez Vargas, Policía Nacional, Agente UNASE. 20.- Entrega de evidencias, de la bodega de fragancia de la Policía Judicial de Pichincha, con cadena de custodia No. IOTxxx-2014, de fecha 23 de enero del 2014, en las que se encontraron las evidencias tomadas de las siguientes direcciones: a) "Ubicado Al Norte De la ciudad de Quito En Las Calles La Legarda N64-36 Y Av. Mariscal Sucre".- b) "Ubicado al sur de la ciudad de Quito, sector Solanda, en las calles Julián Alzate y Francisco Rueda, conjunto Luis Alberto Valencia en el bloque No. 5". Entre las evidencias están 10 teléfonos celulares, un teléfono convencional, facturas, hojas de envío, y comprobantes de transferencias de Western Union, entre otras evidencias. Suscriben: Entregado por: Poli. Rafael Núñez, y Cbop. Zambrano Morales José, recibido por: Cbos. Fernando Rojas. 21.- Acta de la Audiencia Oral de Formulación de Cargos, Exp. 0026-2014, en la que el Fiscal de la causa inicia de instrucción fiscal, por el delito de extorsión al señor Diego Fabián Pineda Piedra, quien dice que es el único responsable, que él ha utilizado a las demás personas inmersas en la investigación. Suscriben: El Ab. Juan Andrés Salas Burbano, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito, Dr. José Luis Jaramillo, Fiscal, Alexandra del Cisne Pineda Mora, procesada, Ab. Vicente Romero, abogado, Yajaira del Pilar Pineda Mora, procesada, Ruth Elizabeth Pineda Piedra, procesada, María Eugenia Alzate Rendón, procesada, Ab. Carolina Zea,

FISCALÍA PROVINCIAL DE PICHINCHA

defensora pública, Narcisa de Jesús Ponce Quezada, procesada, Diego Fabián Pineda Piedra, procesado, Dra. María Eugenia Lagos, defensora pública, y Dra. Orfa Cabrera, secretaria (e). 22.- Informe Técnico Pericial de la Inspección Ocular Técnica del lugar de los hechos, remitido por la Subdirección Técnico Científica de la Policía Judicial, con No. 105-2014, en el cual se tienen las siguientes conclusiones: El lugar de los hechos se describe como una escena "Cerrada", en el que se encontraron las respectivas evidencias detalladas en el mismo, en el que también se adjunta un plano de situación y un álbum de fotografías del lugar de los hechos. Entre las evidencias encontradas están un COU, un teléfono convencional, teléfonos celulares, entre otras. Suscriben: El Sr. Carlos Hernández González, Sbte de Policía, Perito en inspección ocular, y el Sr. Vinicio Sarango Pinzón, Cbop. De Policía, Perito en inspección ocular. 23.- Certificado de transferencias de dinero realizadas desde el 01 de Enero del 2013 al 26 de Enero del 2014 en las oficinas de Western Union, en las que se detallan la fecha de envío, el remitente, el lugar de envío, la fecha de pago, el beneficiario, el No. de documento de identidad, el lugar de pago, el valor y el No. de transferencia respectivamente de las siguientes personas: La Sra. Ruth Elizabeth Pineda Piedra, la Sra. Alexandra del Cisne Pineda Mora, la Sra. Yajaira del Pilar Pineda Mora, la Sra. María Eugenia Alzate Rendón y el Sr. Diego Fabián Pineda Piedra, remitido por Western Union. Suscribe el Sr. José Espinoza, Jefe Regional. 24.- Certificado de Afiliación remitidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Sr. Pineda Piedra Diego Fabián, quien no registra aportes en la entidad antes mencionada. Suscribe el Sr. Hernán Molina Cañizares, Dpto. de Afiliación y Control Patronal. 25.- Información de la ubicación referencial del equipo del abonado Pineda Piedra Diego Fabián, entre otros, remitida por la empresa de telefonía celular CLARO. Suscribe la Ab. Erika Catalina Checa Altamirano, Abogado Conecel. 26.- Certificado de no inscripción, Registro Unico de Contribuyentes, remitido por el Servicio de Rentas Internas (SRI), en el que consta que el señor Pineda Piedra Diego Fabián, no se encuentra inscrito en el Registro Único de Contribuyentes, hasta la presente fecha. 27.- Versiones libres y voluntarias de Pineda Piedra Ruth Elizabeth, en la que indica que desconoce de la extorsión a la que hace mención, versión de Alexandra del Cisne Pineda Mora, quien indica que no tiene ningún conocimiento respecto a los hechos, versión de Yajaira del Pilar Pineda Mora en la que dice que desconoce todo lo referente al caso, versión de Alzate Rendón María Eugenia en la que dice que no sabe nada, ni nombres, ni números y que nunca ha salido de la ciudad de Quito, versión de Narcisa de Jesús Ponce Quezada quien dice que desconoce los hechos, versión de Diego Fabián Pineda Piedra en el que dice que el utilizó a todas estas personas para que cobren los giros que mandaban los extorsionados y que el único responsable es él. 28.- Parte de detención No. 256 elevado al Sr. Jefe de la UNASE, de fecha 18 de Marzo del 2014, en el que se indica que: "una vez



ejecutadas las actividades investigativas delegadas a la UNASE mediante delegación fiscal 031-10-2013-DACE03-JLJC se procedió a la detención de Diego Fabián Pineda Piedra". Suscribe el Sr. Edwin Zapata Reinoso, Sbte. De Policía, Oficial UNASE. 29.- Consulta de causas, remitidas por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en las que se indican y se detallan en un listado los números de causas y el año de los mismos en los cuales se encuentra involucrado el imputado, Sr. Pineda Piedra Diego Fabián. 30.- Informe Pericial de Identidad Humana "Dactiloscópico" de la subdirección Técnico Científica de la Policía Judicial No. 160-2014, suscrito por el señor Fabian René Pingos Torres, Sarg. Segundo de Policía, en el cual se concluye: a) "Que las impresiones dactilares del pulpejo del dígito pulgar derecho, obrante en las tarjetas de registro de personas privadas de libertad, a nombre del ciudadano: Grijalva Méndez Álvaro Alexander ó Ordoñez Valdiviezo Washington ó Pineda Ordoñez Diego Remigio ó Rivera Espinoza Diego Mauricio ó Pineda Valdiviezo Diego Fabián ó (2) Pineda Piedra Diego Fabián, signadas como (Huella dubitada No. 1.2.3.4.5.6 y 7), fueron cotejadas entre sí; Determinando que luego del estudio técnico las huellas en estudio, pertenecen a una misma y única persona, tanto por su morfología, centro nuclear, y sus puntos característicos que las identifican de manera exacta". b) "Que efectuado el estudio técnico de las impresiones dactilares del pulpejo del dígito pulgar derecho, obrante en las tarjetas de registro de personas privadas de libertad, a nombre del ciudadano Grijalva Méndez Álvaro Alexander ó Ordoñez Valdiviezo Washington ó Pineda Ordoñez Diego Remigio ó Rivera Espinoza Diego Mauricio ó Pineda Valdiviezo Diego Fabián ó (2) Pineda Piedra Diego Fabián, signadas como (Huella dubitada No. 1.2.3.4.5.6 y 7), fueron cotejadas con la impresión dactilar del pulpejo del dígito pulgar derecho obrante en la ficha dactiloscópica emitida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación a nombre del ciudadano Pineda Piedra Diego Fabián con C.C. No. 1102974548 (Huella Indubitada), se establece científicamente la identidad dactiloscópica e indubitable entre las impresiones dactilares comparadas, por lo tanto las huellas en estudio pertenecen a una misma y única persona, es decir a: Pineda piedra Diego Fabián". Suscribe el Sr. Fabián René Pingos Torres, Sargento Segundo de Policía, Perito Criminalístico. Prueba que es concordante con la aceptación del hecho fáctico, que realizó el procesado frente al Tribunal, durante la audiencia oral.- La prueba presentada por el procesado, en nada sirve para desvirtuar el nexo causal que se encuentra probado y por tanto su participación en el delito por el que se los acusa; la cual consistió en : 1.- Certificado de Trabajo, otorgado por el propietario de la empresa CUSTOM SHOP, al señor Diego Fabián Pineda Piedra, en el cual se dice que: "el mencionado señor ha trabajado como ayudante de costura durante 8 meses, ingresó a trabajar Julio del 2013 y salió en febrero del 2014, con un sueldo de \$300,00 (trescientos dólares)". Suscribe el Sr. Enrique Angueta, propietario

FISCALÍA PROVINCIAL DE PICHINCHA

•••

[www.fiscalia.gob.ec](http://www.fiscalia.gob.ec)

Calle Roca N-631 y Juan León Mera, PBX: (02) 2905 053  
R.U.C. 1768143300001  
9 de Octubre N 19-33 y Av. Patria PBX: 399-5900  
Av. Mariscal Sucre 523-98 y Portovelo 2842-671 -72  
Quito - Ecuador

de Custom Shop. 2.- Certificado de antecedentes penales de los Tribunales de Garantías Penales de Pichincha, en el cual se dice que: "Revisados los índices correspondientes, de los libros de ingreso de causas penales que se llevan en los Tribunales de Garantías Penales de Pichincha desde CINCO años atrás hasta la presente fecha, Jesús Mesías Cadena Ponce, SI REGISTRA juicio penal en el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha con No. 2014-0139 por EXTORSION. En los demás Tribunales de Garantías Penales de Pichincha no se presenta otro registro". Suscribe Mercedes Alexandra Villacis, Tribunales de Garantías Penales de Pichincha. 3.- Certificado de antecedentes penales del Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, en el cual dice que: "revisado el sistema informático de trámite judicial Ecuatoriano-SATJE- correspondiente a este Tribunal de Flagrancia, el señor Pineda Piedra Diego Fabián NO tiene la causa penal en su contra, Salvo error del sistema". Suscribe la Dra. Margarita Jiménez Maza, Secretaria. 4.- Certificado de antecedentes penales del Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha, en el cual dice que: "el ciudadano Pineda Piedra Diego Fabián NO tiene causa penal salvo error del sistema". Suscribe el Ab. Galo Mora Arteaga, Secretario (e). 5.- Certificado Médico en el que se indica que el Sr. Pineda Piedra Diego Fabián, fue sometido a una intervención quirúrgica de las caderas y piernas, en el que también se adjuntan copias certificadas de la historia clínica del señor. Suscribe: MBA. Henry Cisneros Calero, gerente del hospital Dr. Enrique Garcés. Elementos subjetivos del tipo penal Extorsión: El dolo, el acusado Diego Fabián Pineda Piedra, tuvo la intención o el designio de causar daño (Art. 14 del Código Sustantivo Penal), cuando hizo las llamadas telefónicas a sus víctimas, intimidándoles para que se vean obligadas, a depositarles el dinero que les exigía, con la intención de apropiarse de la cosa ajena; "El dolo penal consiste en la conciencia y la voluntad de realizar el tipo legal. Es el elemento nuclear y principal del tipo subjetivo y, frecuentemente, el único componente del tipo subjetivo (en los casos en que el tipo no requiere otros). El dolo es el querer del resultado típico, la voluntad realizadora del tipo objetivo. Ahora bien, para que un sujeto pueda querer algo debe también conocer algo (conocimiento). Conciencia y voluntad, ( Arts. 13 y 33 del Código Penal ) porque el procesado tenía el dominio de sus actos cuando voluntariamente, sin presión de alguien, libremente, cometió el delito de extorsión, involucrando en el ilícito también a otras personas. En conclusión, los elementos constitutivos del tipo subjetivo, respecto de Diego Fabián Pineda Piedra, han quedado establecidos con la prueba documental ya enunciada, la que es precisa, concordante, relacionada, entre ella y con relación a la aceptación del hecho fáctico, realizado por el procesado y que permite al Tribunal, establecer con certeza que Diego Fabián Pineda Piedra, tenía el conocimiento y la voluntad para realizar los actos descritos y el dominio de esos actos. V.2. CATEGORIA DOGMATICA DE LA ANTIJURIDICIDAD Comprobados los elementos propios de la primera categoría de la

tipicidad, se debe continuar con el análisis de la categoría dogmática de la antijuridicidad. La antijuridicidad formal, consiste en el desvalor de la acción - extorsión -, "se trata de un delito formal, pues se perfecciona por la mera realización de los hechos previstos por la ley, aun cuando el delincuente no logre obtener el fin perseguido" Gustavo Labatut Glenda, Derecho Penal, tomo II, 9na. Edición. Julio Zenteno Vargas. Editorial Jurídica de Chile. Pag. 206; en el cual el sujeto activo teniendo como medido la intimidación o la amenaza, busca apropiarse de la cosa ajena. En el caso que nos ocupa, Diego Fabián Pineda Piedra, no ha demostrado estar beneficiado por alguna causa de justificación y no es inimputable frente al derecho penal; además, no obran a su favor elementos eximentes de antijuridicidad (desvalor de la acción). En lo relativo a la antijuridicidad material, es el desvalor del resultado del acto típico, el acusado, Diego Fabián Pineda Piedra, no ha comprobado la no producción del resultado dañoso al bien jurídico protegido (desvalor del resultado), no ha desvirtuado que haya realizado los actos no permitidos por la ley, conducta antijurídica, que puso en peligro la vida, la integridad de las personas, su libertad y produjo la disminución del patrimonio para las víctimas; mientras había el acrecentamiento del patrimonio del procesado por la entrega del dinero depositado por los extorsionados y que a través de sus cómplices, llegaba a poder del procesado. VII V.3. CATEGORIA DOGMATICA DE LA CULPABILIDAD La culpabilidad, es el juicio de reproche que hace la sociedad a quien comete un delito, en el presente caso se ha comprobado la materialidad de la infracción, con la aceptación de los hechos fácticos realizada por el procesado, relacionada con la prueba presentada por la Fiscalía; del mismo modo, se ha comprobado la responsabilidad de Diego Fabián Pineda Piedra, quien ha realizado actos típicos y antijurídicos, pero es necesario analizar los elementos de la categoría dogmática culpabilidad, porque solo cumplidos sus presupuestos, se le puede imponer una pena a Diego Fabián Pineda Piedra, sujeto activo del delito que se juzga. En lo que se refiere a la imputabilidad. El procesado Diego Fabián Pineda Piedra, no ha justificado frente a este Tribunal, que sea persona inimputable frente al Derecho Penal, puesto que es mayor de edad, con todas sus facultades mentales para entender o querer al momento de realizar el acto, y su incapacidad física no ha sido impedimento para cometer estos actos ilícitos, con conciencia y voluntad, aún desde el interior del Centro de Rehabilitación Social, por tanto, el procesado cometió el delito de extorsión, con conocimiento de la desaprobación jurídico penal, y, con plena capacidad para comprender el daño que provocaba, con su conducta. Respecto a la conciencia actual.- El procesado Diego Fabián Pineda Piedra, no ha justificado que haya obrado en virtud de error de prohibición vencible o invencible. "El Error de Prohibición es una institución estructurada sobre la Culpabilidad, como elemento de la Teoría del Delito, que se define como una situación fáctica en que un sujeto comete un hecho bajo la

FISCALÍA PROVINCIAL DE PICHINCHA

•••

[www.fiscalia.gob.ec](http://www.fiscalia.gob.ec)

Calle Roca N-631 y Juan León Mera. PBX: (02) 2905 053  
R.U.C. 1768143300001  
9 de Octubre N 19-33 y Av. Patria PBX: 399-5900  
Av. Mariscal Sucre 523-98 y Portovelo 2842-671 -72  
Quito - Ecuador

influencia total o parcial de una percepción errada de la valoración global de la antijuridicidad de su actuar evitable o inevitable. Quebrantando el imperio del Principio absoluto de que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento". Pag. inicial, Revista Ámbito Jurídico Penal, El error de prohibición en el Derecho Penal, Mariano Rodríguez García. Por lo que corresponde la exigibilidad de otra conducta, ya que es obligación de todos los ciudadanos, realizar conductas que no pongan en peligro a las personas y ni a la propiedad ajena, sin embargo con la prueba documental presentada por Fiscalía, se demostró que el acusado Diego Fabián Pineda Piedra, realizó una conducta, típica y antijurídica, cuando le era exigible una conducta que no ponga en peligro bienes jurídicos protegidos, VIII RESOLUCIÓN Por estas consideraciones, el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, ha llegado a la certeza de la materialidad del delito de extorsión, infracción tipificada y sancionada en el Art. 557 del Código Penal, y de la responsabilidad penal del acusado Diego Fabián Pineda Piedra, en relación con el Art. 42 ibidem, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, este Tribunal, declara a Diego Fabián Pineda Piedra, culpable del delito tipificado y sancionado por el Art. 557 del Código Penal, en relación con el Art. 42 ibidem y le condena a la pena de dos años de prisión, debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido privado de la libertad por esta causa.- Debiendo indicar este Tribunal que se le condena a esa pena, únicamente porque el procedimiento abreviado, no permite que el Tribunal pueda imponer una pena mayor que aquella que el Fiscal ha pedido. En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 309.6 del Código de Procedimiento Penal, no se ha observado indebida actuación, por parte del señor Abogado patrocinador del acusado, se ha observado indebida actuación del Fiscal durante la instrucción fiscal y la audiencia preparatoria de juicio.- Léase y notifíquese.

satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec

Martes, 09 de Septiembre de 2014 13:44

Orlando Benavidez; Freddy Chum Mendoza; Jose Miguel Calva Garcia;

satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec

Juicio No:17242-2014-0139

Casillero No: 3528

Alta

REPUBLICA DEL ECUADOR  
SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA

Juicio No:17242-2014-0139

Casillero No: 3528

QUITO, 09 de Septiembre del 2014

A: DR. SAMUEL ORLANDO BENAVIDES.- FISCAL DE PICHINCHA

Ab(a):

Hago Saber.- En el Juicio que sigue DR. JOSE LUIS JARAMILLO.- FISCAL DE PICHINCHA, DR. SAMUEL ORLANDO BENAVIDES.- FISCAL, DR. SAMUEL ORLANDO BENAVIDES.- FISCAL DE PICHINCHA, DR. SAMUEL ORLANDO BENAVIDES.- FISCAL DE PICHINCHA, DR. SAMUEL ORLANDO BENAVIDES.- FISCAL DE PICHINCHA, FISCALIA DE PICHINCHA en contra de PINEDA PIOEDRA DIEGO FABIAN, PINEDA PIEDRA DIEGO FABIAN, PINEDA PIEDRA DIEGO FABIAN, DIEGO FABIAN PINEDA PIEDRA, PINEDA PIEDRA DIEGO FABIAN hay lo siguiente.-

SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA. Quito, martes 9 de septiembre del 2014, las 10h02. VISTOS.- Una vez que se ha corrido traslado al Dr. Samuel Orlando Benavides, en calidad de Fiscal de la causa, con la petición de devolución de los objetos solicitados por la señora Ruth Elizabeth Pineda Piedra, sin que haya dado contestación, previo a proveer lo que en derecho corresponda, la peticionaria deberá justificar en legal y debida forma la propiedad de dichos objetos.- Habiéndose corrido traslado al sentenciado señor Diego Fabian Pineda Piedra con el escrito de aclaración y ampliación de la sentencia dictada en la presente causa penal, presentado por el Fiscal, Dr. Samuel Orlando Benavides, y en atención al mismo, se considera: 1).- El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en materia penal, dispone: " La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas...". 2) Respecto a la calificación que hizo el Tribunal de la actuación del Dr. Samuel Orlando Benavides, en calidad de Fisca, se aclara la sentencia en el sentido de que, este Tribunal evidenció de las actuaciones y pruebas realizadas durante la Audiencia de Juicio que el delito de extorsión no fue realizado únicamente por el señor Diego Fabian Pineda Piedra, sino con la participación de otras personas investigadas; sin embargo, a pesar de existir un sinnúmero de elementos de convicción, basado en que Diego Fabian Pineda Piedra manifiesta que solo él es responsable, se excluye a las demás personas y únicamente se acusó al referido sentenciado.- 3) Durante la Audiencia de Juzgamiento, Fiscalía pidió la pena de un año en el trámite de procedimiento abreviado, pena que es sumamente baja para la gravedad del delito cometido, la actuación de Diego Pineda Piedra desde la cárcel y la gran cantidad de personas que fueron víctimas del mismo; por lo que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 370 inciso 5 del Código de Procedimiento Penal, este Tribunal se vió imposibilitado de sancionar con una pena proporcional a la gravedad del ilícito cometido.- Las partes estarán a lo resuelto y dispuesto en la sentencia dictada en la presente causa penal.- Notifíquese.

Lo que notifico para fines de ley

FISCALÍA PROVINCIAL DE PICHINCHA

... [www.fiscalia.gob.ec](http://www.fiscalia.gob.ec)

Calle Roca N-631 y Juan León Mora. PBX: (02) 2905 053  
R.U.C. 1768143300001  
9 de Octubre N 19-33 y Av. Patria PBX: 390-5900  
Av. Mariscal Sucre 523-98 y Portovelo 2842-671 -72  
Quito - Ecuador

\*\*\*\*\*  
La información contenida en este mensaje son confidenciales y reservados, previstos solamente para el uso de la persona o de la entidad a quienes se dirijan y no pueden ser usados, reproducidos o divulgados por otras personas.  
Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.  
\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

# **ANEXO 7**

ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

La pena en concreto, sobre la base del análisis punitivo de la existencia o no de agravantes (genéricas o específicas) o atenuantes judiciales. Tomando siempre el principio de legalidad.

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

El principio de legalidad, a través del cual, la ley permite al operador de justicia el análisis para aplicación de una pena en concreto.

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

Sí, en cuanto al requerir la aplicación de la pena en el procedimiento abreviado, varios juzgadores han indicado que en algunas cosas la pena es desproporcionada, en otros en cambio, la pena es proporcional, dependiendo al sustituir la aplicación de la misma, sin embargo, en todas las cosas que se le presenta en el procedimiento se trata de aplicar la pena establecida en la ley.



# **ANEXO 8**

ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

Que el delito esté castigado hasta con 5 años de prisión; asimismo aplicando el principio de proporcionalidad y la pena en →

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

Debo tomar en cuenta que el delito está castigado hasta con diez años de pena privativa de libertad; asimismo aplicar el principio de proporcionalidad previsto en el Art. 76 num. 6 de la C. R. E.; tomar en consideración las atenuantes establecidas en el →

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

Sólo en un caso en un Tribunal; no acepta por la pena sugerida y exigieron que aumente la pena de 6 a 10 meses y luego en la sentencia le impusieron 8 meses.

concreto de acuerdo a las reglas esta-  
blecidas por el Consejo Consultivo del  
Consejo de la Judicatura; pero para  
ello habia que analizarse si no se  
trataba de un reincidente y que  
además el hecho no vulnerase gravemen-  
te un bien jurídico protegido.

3er inciso del art. 636 del COIP, por que  
la rebaja sea menor al tercio de la pena  
mínima prevista en el tipo penal.

# **ANEXO 9**

### ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si ✓

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

LOS ASPECTOS EN FORMA INICIAL SI ES REINCENTE O NO, Y LUEGO TOMAR EN CUENTA SU CONDUCTA ANTES Y DESPUES DEL COMETIMIENTO DE LA INFRACCION.

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

DE IGUAL MANERA SUS ANTECEDENTES, SU CONDUCTA, YA QUE SI DENOTA REINCENTE EN SUS ANTECEDENTES POLICIALES, NI SIQUIERA SUGIERO LA APLICACION DE DICHO PROCEDIMIENTO. ADENAS QUE POR LA VARIEDAD DE DELITOS QUE SE AN INCREMENTADO DE IGUAL FORMA ESTE PROCEDIMIENTO ES FLEXIBLE Y TIENDE A BENEFICIAR AL REO.

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

EN MI CASO PERSONAL JAMAS A OCURRIDO. TAL CASO, SOLO EN UNA OCASION QUE SUGERI UNA PENA DE 6 MESES EN UN CASO DE DELITO CONTRA LA PROPIEDAD Y SU PRESIDENTA DIJO UN AÑO. EN RAZON QUE LA MINIMA ES UN AÑO. Y ELLOS CON LOS ATENUANTES DECIDIAN SI REBAJAR O NO.

# **ANEXO 10**

ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Sí

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

Las circunstancias del hecho y las atenuantes

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

Las atenuantes

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

Sí, en el caso de que falta más investigación para poder determinar la existencia del delito y justificar la responsabilidad  
y en el caso de que no hay elementos suficientes ratifican la inocencia pese a que el Abogado acepta los hechos fácticos y conciente en la aplicación de dicho procedimiento

# **ANEXO 11**



ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

Tipo de delito, pena, si se ha sometido o no anteriormente al procedimiento, cumplimiento de formalidades

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

Tipo de pena, se tomará en consideración las pruebas imputadas y aceptadas o denegadas a fin de optar una pena no menor al base de la pena en el hecho

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

En el antiguo procedimiento, era común que los jueces opinan sobre la pena, existían algunas dudas, o incluso subjetivamente por algunos jueces no era la pena indicada por el caso

# **ANEXO 12**

ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

Tipo de Delito y Pena.  
Circunstancias en las que se cometió.  
Naturaleza del infractor.

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

Tipo de Delito y la pena.  
Circunstancias en las que se cometió.  
- Naturaleza del Infractor.  
- Naturaleza de la víctima.  
- Si hubo algún tipo de arma.  
- Consecuencias posteriores a la víctima de ser el caso.

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

Si en un delito Sufragate de Felo, el Sr. Juez puso un año de prisión cuando acordamos con la defensa y el acusado por dos años. No dio ninguna explicación pese a que el infractor tenía antecedentes.

# **ANEXO 13**

ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

Las Atenuantes establecidas en el Art 29 CPP, con énfasis en la Confesión espontánea del Acusado, valorando la responsabilidad del Acusado, manifestando el tiempo de pena mínima, de la escala de la pena establecida en el delito

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

La Mínima Intervención con Pena y Economía Procesal, Atenuantes... la Gravedad del Delito, por cuanto el Nuevo COIP acepta procedimientos Atenuados en delitos de hasta de 10 años de pena

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL, EXPLIQUE LA RAZÓN.

No Aceptaron al Tribunal la Pena sugerida x el Fiscal a pesar que otorgado la pena mínima q corresponde al Delito x cuanto el tribunal se deja llevar x las Satiras de los peritores q fueron a la Audiencia y Sobito al Fiscal q Modificó la Pena

ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

LA GRAVEDAD DEL HECHO, EL GRADO DE AFECTACIÓN A LA VÍCTIMA, EL MONTO DE PERJUICIO CAUSADO

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

Los mismos

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

SENTENCIA RÁPIDA DE INOCENCIA POR NO COMPARTIRSE DE LA ÚLTIMA PENA A QUE LOS ACUSADOS ADJUDICARON EL HECHO FÍSICO.

ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

*Un análisis del hecho fáctico, las atenuantes a fin de establecer una pena en concreto.*

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

*Análisis de los elementos y hecho fáctico además realizar el cálculo matemático en relación al tipo la menor pena pedida en un juicio.*

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

*No he tenido este caso.*

ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

*Un análisis del hecho fáctico, las atenuantes a fin de establecer una pena en concreto.*

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

*Análisis de los elementos y hecho fáctico además realizar el cálculo matemático en relación al tipo la menor pena pedida en un juicio.*

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

*No he tenido este caso.*



ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

1-5

- peligrosidad del procesado
- Reincidencia con otros delitos con fechorías anteriores
- La gravedad causada - daño (delito)

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

1-10 años

- que este dentro parámetro pena 1-10 años
- revisar los antecedentes
- revisar los agravantes
- aplicar los principios oportunos
- tener una intervención penal (objetividad)
- considerar la reparación integral -
- castigar la culpa

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

Siempre los jueces consideran la pena solicitada por el fiscal por exigir la ley -

ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

1. Personalidad del infractor; 2. Gravedad del daño ocasionado; 3. Circunstancias de la infracción; 4. Reparación del daño; 5. Beneficio para el sistema de justicia.

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

No ha sido considerado en el Art. 635 para el procedimiento y los parámetros anteriormente indicados.

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

No me ha ocurrido eso.

ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

..... Tipo de infracción, pena mínima y máxima, hechos  
..... imputados y aceptados, circunstancias atenuantes  
.....

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

..... Análisis de los hechos imputados y aceptados y la  
..... aplicación de circunstancias atenuantes  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

..... No ha pasado  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Sí

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

LA PROPORCIONALIDAD Y LOS ANTECEDENTES.....  
.....  
.....

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL YA QUE ESTA  
NO ADMITE UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA.....  
.....  
.....  
.....  
.....

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

NO TUVE ESTE CASO.....  
.....  
.....  
.....  
.....

ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

LA PROPORCIONALIDAD Y LOS ANTECEDENTES.

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL YA QUE ESTA

NO ADMITE UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA.

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

NO TUVE ESTE CASO.

ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

La gravedad del delito

La forma de ejecución del mismo

El grado de formación del procesado y su entorno

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

La pena establecido

la gravedad del delito

El grado de participación en el mismo

El elemento subjetivo del tipo penal por el que fue procesado

El grado de formación del procesado y su entorno

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

No me ha sucedido

ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

Tomaba en consideración los antecedentes penales, si tenía detenciones anteriores, el valor del perjuicio

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

Considero que se toma en consideración los más esos parámetros

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

Siempre aceptaron la pena sugerida por fiscalía

ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si  No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

Que se trate de un delito con una pena máxima inferior a cinco años, delitos no graves

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

Debería sugerirse la pena en base al análisis de los hechos imputados y acaudados por la persona procesada, tomando en cuenta a favorantes si hubiere, pena que deberá sugerirse al juez o a la jueza tomando en cuenta que la rebaja no sea menor el tercio de la pena máxima prevista en el tipo penal.

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

Siempre han aceptado la pena sugerida por el Fiscal.



ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

En primer lugar la pena de prisión de 1 a 2 años o multa de 1 a 2 meses o  
juzgado de la zona de control de tránsito y tránsito de la zona de control de tránsito  
ciudad. También se debe considerar el monto de la multa y el monto de la  
prestación y el monto de la multa y el monto de la prestación y el monto de la prestación

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

(o) los aspectos de la pena de prisión o multa o prestación o multa o prestación o multa o prestación  
de la prestación o multa o prestación o multa o prestación o multa o prestación o multa o prestación  
de la prestación o multa o prestación o multa o prestación o multa o prestación o multa o prestación  
de la prestación o multa o prestación o multa o prestación o multa o prestación o multa o prestación

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

En primer lugar la pena de prisión de 1 a 2 años o multa de 1 a 2 meses o  
juzgado de la zona de control de tránsito y tránsito de la zona de control de tránsito  
ciudad. También se debe considerar el monto de la multa y el monto de la  
prestación y el monto de la multa y el monto de la prestación y el monto de la prestación

ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

\* Siempre de la pena impuesta en la ley (principio de seguridad)  
\* El valor del bien sustraído en caso de robo

\* La peligrosidad del presunto responsable  
\* las circunstancias del cometimiento del ilícito.

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

\* Los mismos siempre aplicando el principio de favorabilidad en casos anteriores. (principio legalidad respetar la norma)

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

NUNCA SIEMPRE LA ACEPTAN

ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

- Lesión al bien jurídico (gravedad)
- Consecuencia del delito
- Responsabilidad del actor al bien jurídico

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

- Lesión al bien jurídico
- Opinión de la víctima
- Responsabilidad
- Responsabilidad de la víctima

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

No siempre me han aceptado la pena sugerida por el fiscal.

ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

- Lesión al bien jurídico (gravedad)
- Consecuencia del delito
- Responsabilidad del actor al bien jurídico

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

- Lesión al bien jurídico
- Opinión de la víctima
- Responsabilidad
- Responsabilidad de la víctima

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

- No siempre me han aceptado la pena sugerida por el fiscal.

ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Sí

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

.....-SITUACIONES DE LA INVESTIGACION.....  
.....SITUACIONES ABANDONADAS Y ATENDIDAS.....  
.....

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

.....-RESULTADOS DE LOS HECHOS IMPUTADOS.....  
.....ASIGNACION DE SITUACIONES ALTERNATIVAS.....  
.....  
.....  
.....  
.....

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

.....NO SE HA SUGERIDO.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si

/

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

1) Que no haya agravantes, que no haya lesiones en los afectados por un delito, el bien jurídico protegido, la pena mínima del delito, antecedentes penales.

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

Se analizan los hechos imputados, se revisan las atenuantes, la rebaja se da mayor al tercio de la mínima pena.

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

Siempre me han aceptado mi sugerencia de pena.

ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si X

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

ANTECEDENTES PENA EN CONCRETO PRIN-  
CIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

EN UNA OCASIÓN LOS JUECES  
NO ACEPTARON INDICANDO DE  
QUE SE TRATA DE TENTATIVA DE  
ROBO AGRABADO.

ENCUESTA A FISCALES DE LA CIUDAD DE QUITO

1. INDIQUE SI USTED HA APLICADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si

No

2. EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED CONSIDERABA PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

*Atenuantes, pena minima y antecedentes*

3. EN EL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE ASPECTOS, PARAMETROS Y CRITERIOS, USTED DEBE CONSIDERAR, PARA SUGERIR LA PENA AL JUEZ.

*Principio de legalidad, en donde ya existe un limite en el minimo.*

4. DIGA SI EN ALGUNA OCASIÓN LOS JUECES NO ACEPTARON LA PENA SUGERIDA POR EL FISCAL. EXPLIQUE LA RAZÓN.

*En mi caso aceptaron, pero tengo entendido q en otros casos no han aceptado.*